

PODER JUDICIAL Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1961

Mayo

Boletín Judicial Núm. 610

Año 51º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente:

Lic. H. Herrera Billini.

1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Berus 2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Lic. Olegario Helena Guzmán, Lic. Alfredo Conde Pausas.

Procurador General de la República: Dr. Federico A. Cabral Noboa-

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., — Ciudad Trujillo, D. N. — 1961



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por Avelina García Alonzo de Marra, pág. 909.—Recurso de casación interpuesto por Santos Arcadio Encarnación, pág. 916.-Recurso de casación interpuesto por Gremio de Marinos Inc., de Puerto Plata, pág. 920.— Recurso de casación interpuesto por Polonia Moscoso de Pérez y Antonio Pérez, pág. 929. -Recurso de casación interpuesto por Cristobalina Valdez Vda, Lora y compartes, pág. 950.— Recurso de casación interpuesto por Danilo Acosta, pág. 955.— Recurso de casación interpuesto por La Sinclair Cuba Oil Co., pág. 962.— Recurso de casación interpuesto por Juan Bta. Chávez Gómez, pág. 969.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Noriega Rubio, pág. 980.— Recurso de casación Interpuesto por Saturnino Jiménez, pág. 990.— Recurso de casación Interpuesto por Manuel A. Lora Quezada, pág. 993.— Recurso de casación interpuesto por Silvio Severino Loyola, pág. 996.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Pereyra, pág. 999.— Recurso de casación interpuesto por José A. Cubilete, pág. 1002.— Recurso de casación interpuesto por Juan Fco. Labour, pág. 1005.—

Recurso de casación interpuesto por Emilia Pineda, pág. 1017. Re curso de casación interpuesto por Juan Santos Holguín, pág. 1020 -Recurso de casación interpuesto por Fermín Miranda, pág. 1026. Recurso de casación interpuesto por Carlos A. Madera Santana, pás 1031.— Recurso de casación interpuesto por Altagracia Segura, pas 1036.— Recurso de casación interpuesto por Maria Diaz Germán pág. 1040.— Recurso de casación interpuesto por César G. Vargas Alonzo, pág. 1043.— Recurso de casación interpuesto por el Magis trado Procurador General de la República, c/s. Miguel A. Reyes pág. 1047.— Recurso de casación interpuesto por Isabel Mayer, pág 1050.— Recurso de casación interpuesto por Aquiles Rojas, pás 1057.— Recurso de casación interpuesto por Sacos y Tejidos Domi. nicanos, C. por A., pág. 1061. Recurso de casación interpuesto por Corporación Intercontinental de Hoteles, C. por A., pág. 1067. Re curso de casación interpuesto por Gerardo Brito, pág. 1074.- Recur so de casación interpuesto por Arcadio Mena, pág. 1084.— Recurso de casación interpuesto por Andrés Wazar Valerio, pág. 1091. - Ra curso de casación interpuesto por Lesbia Altagracia García, páo 1096.— Recurso de casación interpuesto por Juana Ovalles, pán 1100.— Recurso de casación interpuesto por Cristina Emilia, pár 1103.— Recurso de casación interpuesto por Virgilio R. Pou Hanley pág. 1106.— Recurso de Casación interpuesto por Manuel Nicolás Solís, pág. 1112.— Recurso de casación interpuesto por Evarista Cabrera, pág. 1119.— Recurso de casación interpuesto por Juana Evangelista Nina, pág. 1126.— Recurso de inconstitucionalidad in terpuesto por María Eugracia Perdomo Vda, Sosa, pág. 1130.- Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Braulio González Angeles, pág. 1132.— Sentencia sobre recusación interpuesta por Rafael Modesto Pichardo, pág. 1134.— Erratas advertidas en el Boletín Judicial No. 609, correspondiente al mes de abril de 1961, pág. 1140.— Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de mayo de 1961, pág. 1141.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DE 1961

sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 13 de junio de 1960.

Materia: Civil.

Recurrente: Avelina García Alonzo de Marra.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

Recurrido: Fioravente Rafael Marra Valli.

Abogado: Dr. Wellington J. Ramos Messina.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avelina García Alonzo de Marra, española, ocupada en los quehaceres de su hogar, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 63163, serie 1ª, sello 2891201, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, en fecha trece de junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1^a, sello 9090, abogado constituído por la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Wellington J. Ramos Messina, cédula 39. 084, serie 31, sello 12319, abogado del recurrido Fioravente Rafael Marra Valli, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 34, serie 12, sello 856, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de la recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiéis de agosto de mil novecientos sesenta, en el cual se invocan los medios que luego se indican:

Visto el memorial de defensa de fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado del recurrido;

Vistos los memoriales de ampliación suscritos por los

abogados de las partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 y 22 de la Ley Nº 1306bis, del año 1937; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que por acto de fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuentinueve Fioravente Rafael Marra Valli, emplazó a su cónyuge Avelina García Alonzo de Marra, por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en disolución del matrimonio existente entre ellos; b) que en fecha veinticuatro de noviembre del mismo año dicha Cámara de lo Civil y Comercial dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRI-

MERO: Acoge la demanda de divorcio intentada por Flor Rafael Marra Valli, (o Fioravente Flor) contra Avelina Carcía Alonzo de Marra, por ser justa y reposar sobre prueba legal; y admite el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre dichos cónyuges; SEGUNDO: Indica que la casa Nº 34-A de la calle Santiago es la morada en donde estará obligada a residir la esposa demandada durante los procedimientos del divorcio, y fija en la suma de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales la provisión alimenticia que el esposo demandante estará obligado a pagar a la esposa demandada; TERCERO: Concede la guarda y cuidado de la menor Mafalda Rosa Maria, de un año de edad, no cumplido a su madre Avelina García Alonzo de Marra, y fija en la suma de cien pesos oro (RD \$100.00) mensuales la pensión alimenticia que deberá entregar Flor Rafael Marra Valli, (o Fioravente Flor) a la esposa demandada, para la manutención de su hija menor; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas"; c) que contra la sentencia antes mencionada interpuso recurso de apelación la esposa demandada, así como también, incidentalmente, el esposo demandante;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRI-MERO: Declara regulares y válidos en la forma, tanto la apelación principal de la señora Avelina García Alonzo de Marra, como la incidental del señor Fioravente (Flor) Rafael Marra Valli, ambos de generales anotadas en el expediente; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, del veinticuatro (24) de noviembre, de mil novecientos cincuentinueve (1959) de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, del dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Acoge la demanda de divorcio intentada por Flor Rafael Marra Valli, (o Fioravente Flor) contra Avelina García Alonzo de Marra, por ser justa y reposar sobre prueba legal; y admite el divorcio por la causa determinada

de incompatibilidad de caracteres entre dichos cónyuges; Segundo: Indica que la casa Nº 34-A de la calle Santiago es la morada en donde estará obligada a residir la esposa demandada durante los procedimientos del divorcio, y fija en la suma de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales la provisión alimenticia que el esposo demandante estará obligado a pagar a la esposa demandada; Tercero: Concede la guarda y cuidado de la menor Mafalda Rosa María, de un año de edad, no cumplido a su madre Ávelina García Alonzo de Marra, y fija en la suma de cien pesos oro (RD\$100.00) mensuales la pensión alimenticia que deberá entregar Flor Rafael Marra Valli, (o Fioravente Flor) a la esposa demandada, para la manutención de su hija menor; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas"; TERCERO: Compensa las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los medios que se indican a continuación: "PRI-MER MEDIO: Violación del Art. 2 de la Ley Nº 1306-bis, año de 1937, 1315 del Código Civil y Falta de Base Legal en la sentencia recurrida. SEGUNDO MEDIO: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y Violación del Art. 22 de la Ley Nº 1306-bis, año de 1937";

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación la recurrente alega la violación de las reglas de la prueba y falta de base legal en relación con la aplicación del artículo 2 de la Ley de Divorcio Nº 1306-bis, porque "la esposa sostuvo el rechazo por improcedente y mal fundada de la demanda a fines de divorcio, en razón de que no han ocurrido los hechos que evidencian la infelicidad de los mismos ni perturbación social alguna de aquél vínculo matrimonial, que son las condiciones indispensables para la admisión de un divorcio por incompatibilidad de caracteres" y que, sin embargo la Corte a qua acogió dicha demanda, "sin especificar los hechos graves que reflejen desamor y perturbación social";

Considerando que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Divorcio Nº 1306-bis, la incompatibilidad de caracteres, justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social suficiente para motivar el divorcio, es una causa de disolución del matrimonio;

Considerando que si bien la incompatibilidad de caracteres es, por su índole, una causa abstracta de divorcio, que puede hacer la vida en común de los esposos insoportable, independientemente de toda idea de falta, no es menos cierto que cuando los hechos que se alegan como reveladores de esa incompatibilidad de caracteres tienen su origen en un acto ilícito, deshonroso o inmoral imputable a uno de los esposos, el esposo culpable no podrá invocarlos como prueba de la existencia de dicha causa de divorcio sin violar el principio de que nadie puede prevalerse en justicia de su propia falta;

Considerando que, en la especie, la Corte a qua, para acoger la demanda de divorcio de que se trata, se funda principalmente en la declaración de la propia esposa demandada, declaración que se encuentra inserta en los motivos del fallo impugnado, y que está así concebida: "La separación de nosotros ha surgido porque el señor —refiriéndose a su esposo— ha querido que yo botara a mi hijo, pues él tiene otros hijos, y no quería que el mío lo molestara; por ésto comenzaron los pleitos; después de casados viví quince días en la casa de él; a los veinte días me dí cuenta de que estaba embarazada; él alegaba que me perjudicaba la salud, y por tanto, tenía que sacarme el niño";

Considerando que, como se advierte, las discusiones y la separación de los esposos invocados por el esposo en apoyo de su demanda de divorcio, por incompatibilidad de caracteres, tuvieron su origen, según esa declaración que ha servido de prueba, en un hecho ilícito imputable al propio esposo demandante; que, en tales condiciones, la Corte a qua no ha debido retener esos hechos, como lo hizo,

para acoger la repetida demanda, sin desconocer el principio antes enunciado y las reglas de la prueba; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto;

Considerando que casada la sentencia por lo que se acaba de expresar, sólo será necesario examinar el segundo y último medio del recurso en cuanto a lo alegado sobre la pensión alimenticia provisional que se acordó por mientras duren los procedimientos de divorcio; que a este respecto la recurrente sostiene que la pensión de RD\$350.00 mensuales que ella pidió en apelación para las necesidades de ella y de su hija, está ajustada a los recursos económicos del esposo; que la Corte a qua, al confirmar la pensión de RD\$200.00 que fijó el juez de primer grado, sin ponderar si aquélla suma guardaba relación o proporción con las facultades económicas del marido, incurrió en el vicio de falta de motivos; pero,

Considerando que la Corte a qua, para fijar el monto de la pensión alimenticia solicitada, se expresa en estos términos: "Que esta Corte estima que la suma de cien pesos moneda de curso legal, es suficiente y necesaria como pensión para la esposa, mientras duren los procedimientos de divorcio del cual aquí se trata; aún en el caso en que no hubiere separación de bienes como la hay, entre los cónyuges; que una pensión alimenticia de cien pesos, moneda de curso legal, es suficiente y necesaria para las necesidades de la menor procreada por ambos esposos; y que es evidente por los documentos de la causa que el esposo está en condiciones económicas de entregar esas pensiones";

Considerando que es de principio, en materia de pensión alimenticia, que el monto de la pensión se determina teniendo en cuenta las necesidades del acreedor y los recursos del deudor; que, en la especie, la Corte a qua ha dado motivos suficientes, como se ha visto, para fijar la pensión provisional litigiosa en la suma total de RD\$200.00 mensuales y no en la suma de RD\$350.00, como lo solicitó la

recurrente, lo cual es, por otra parte una cuestión de hecho que aprecian soberanamente los jueces del fondo; que, en consecuencia, lo alegado sobre el particular carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que las costas pueden ser compensadas en una litis entre esposos;

Por tales motivos, **Primero**: Casa, en el aspecto señalado, la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, en fecha trece de junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo**: Conpensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, de fecha 19 de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Santos Arcadio Encarnación.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy dia cinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Arcadio Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en El Salado, Municipio de Neiba, Provincia de Baoruco, cédula 9904, serie 22, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Baoruco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada ante la secretaría del Juzgado a quo en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Dr. Angel A. Hernández Acosta, cédula 7444, serie 22, sello 72016, abogado del recurrente, en la cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial recibido en fecha siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en el cual el recurrente desenvuelve sus medios de casación en la forma que más

adelante se indica;

La Suprema Cortede Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 109, 110, 197, 202 y 210 del Código de Salud Pública; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, por sometimiento del Ejército Nacional destacado en Neiba, y apoderamiento del Ministerio Público, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de José Trujillo Valdez, en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta, dictó una sentencia con el siguente idispositivo: "FALLA: PRI-MERO: Que debe descargar como al efecto descarga al prevenido Santos Arcadio Encarnación, de generales anotadas. inculpado de ejercer ilegalmente la medicina y practicar luá y voudou, por insuficiencia de pruebas, declarándose de oficio las costas"; b) que, sobre apelación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Baoruco, el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito dictó en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Que debe PRIMERO: Declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, por haberlo hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia de fecha 16 del mes de noviembre del año en curso 1960, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa José Trujillo Valdez, cuyo dispositivo es el siguiente: (ya copiado); SEGUNDO: Confirmar y confirma en cuanto al delito de practicar luá o voudou; TERCERO: Revocar y revoca la sentencia recurrida en cuanto al delito de ejercicio ilegal de la medicina, y obrando por propia autoridad condena al nombrado Santos Arcadio Encarnación a pagar una multa de quince pesos oro (RD\$15.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el mencionado delito; CUARTO: Condenar y condena al nombrado Santos Arcadio Encarnación al pago de las costas, en cuanto al delito de ejercicio ilegal de la medicina, y las declara de oficio en cuanto al delito de practicar luá o voudou";

Considerando, que, Santos Arcadio Encarnación alega, tanto en el acta de casación como en su memorial, los siguientes medios: 1º Falta e insuficiencia de motivos; 2º Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; y 3º Falta de base legal;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del primer medio de su recurso, alega que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos, cuando se expresa que el prevenido recibió una remuneración de RD\$25.00 por por el tratamiento que indicó y aplicó a Faustino Díaz Pérez, sin que tal hecho resulte de ninguna de las declaraciones testimoniales presentadas en la instrucción de la causa;

Considerando, que, en efecto, en el undécimo Considerando de la sentencia impugnada se da por establecido que el prevenido Santos Arcadio Encarnación recibió por el tratamiento de Diaz Pérez una remuneración de RD\$25.00; que, del examen hecho por esta Corte de las declaraciones de los testigos en el caso, tanto ante el Juzgado de Paz, como ante el Juzgado a quo, que constan respectivamente en el acta de audiencia del dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y en el acta de audiencia del diecinueve de diciembre del mismo año, resulta que ninguno de los testigos dijo que el prevenido había recibido remuneración alguna; que, por tanto, lo establecido por la sentencia impug-

nada en cuanto a ese punto constituye una desnaturalización de los hechos, tal como lo alega el recurrente; que, en consecuencia, procede anular la sentencia impugnada en cuanto condenó al recurrente por ejercicio ilegal d la medicina, ya que, habiéndose fundado la sentencia en un hecho aislado imputado al recurrente, la circunstancia de haber recibido o no recibido remuneración debe ser incuestionablemente establecida para que se pueda decidir si está constituído o no a cargo del recurrente, el delito de ejercicio legal de la medicina; que, en efecto, es preciso admitir que, para la aplicación de las penas previstas en el artículo 202 del Código de Salud Pública en el caso de los artículos 109 v 110 del mismo Código, que se refieren al ejercicio de las profesiones médicas, es indispensable que el ejercicio se manifieste, de parte del prevenido, por una sucesión de actos de pretensión médica, y no por un acto aislado como ha ocurrido en la especie, a menos que el acto aislado esté acompañado del recibo de una remuneración, lo que haría suponer el hábito;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Baoruco, en grado de apelación y atribuciones correccionales, en cuanto condena al recurrente Santos Arcadio Encarnación por ejercicio ilegal de la medicina, según dispositivo copiado más arriba, y envía el asunto, así delimitado, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo**: Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 15 de octubre de 1958.

Materia: Tierras.

Recurrente: Gremio de Marinos, Inc., de Puerto Plata.

Abogado: Dr. Victor E. Almonte.

Recurridos: José Tucker, Lorenzo Astwood y compartes.

Abogado: Lic, H. E. Ashton.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Gremio de Marinos, Incorporado, de Puerto Plata, con domicilio en esa ciudad, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de octubre del mil novecientos cincuenta y ocho, dictada en relación con el solar Nº 18, de la Marzana Nº 5, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, cédula 39782, serie 1, sello 36756, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. H. E. Ashton, cédula 165, serie 37, sello 70218, abogado de los recurridos José Tucker, inglés, casado, carpintero, domiciliado en la calle Cañitas, de la ciudad de Puerto Plata, cédula 931, serie 37, sello 21257; Lorenzo Astwood, inglés, marino, casado, domiciliado y residente en la calle San Felipe, esquina a la calle El Fuerte, cuya cédula no consta en el expediente; Rufus Mc'Kenzie, dominicano, soltero, carpintero, domiciliado y residente en la calle Sánchez de la ciudad de Puerto Plata, cédula 3928, serie 37, sello 332748; Leslie Tucker, dominicano, marino, casado, cédula 14317, serie 37, sello 611923; Alfred Grant, obrero, dominicano, cédula 2318, serie 37, domiciliado y residente en la calle Sánchez; Abraham Smith, inglés, empleado, casado, cédula 428, serie 37, sello 64885, domiciliado v residente en la calle Sánchez Nº 138, cédula 2201, serie 37, sello 620933, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte de enero del mil novecientos sesenta y uno, por la cual se declara el defecto de los recurridos Samuel Maynard, Evelyn Rabsai, José Martínez, Juan Duncan y Luke Lockward:

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve de diciembre del mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante:

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha siete de febrero del mil novecientos cincuenta y nueve por el Lic. H. E. Ashton, abogado de los recurridos; La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley 520 de 1920; 718, 2229 y 2262 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treinta de agosto del año mil ochocientos setenticinco se fundó en la ciudad de Puerto Plata una asociación denominada British Union Society; b) que esta asociación adquirió de José Catalá la casa Nº 28 de la calle Sánchez con esquina a la calle San Felipe de dicha ciudad, casa que estaba edificada en un solar de ese municipio; c) que de acuerdo con certificación de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Puerto Plata, aprobada por el Presidente. el día doce de octubre de mil novecientos uno la asociación mencionada obtuvo la renovación de "la acción posesoria" sobre este solar, por el término de 5 años, debiendo pagar anualmente, como arrendamiento, la suma de RD\$3.05; d) que de acuerdo con recibo Nº 913703, expedido el veintisiete de mayo del mil novecientos cincuenta y siete -por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Puerto Plata, la British Union Society pagó el arrendamiento de dicho solar hasta el año mil novecientos cincuenta y seis; e) que dicha asociación arrendó dicha casa, en el año mil novecientos cuarenta y cuatro, al Gremio de Marinos de Puerto Plata, mediante el pago mensual de RD\$7.00; f) que en fecha catorce de octubre del mil novecientos cuarenticinco. Bienvenido Gómez, Presidente de dicho gremio, le participó a Joseph Tucker Présidente de la British Union Society, que desde esa fecha, suspendería los pagos del alquiler del referido local por habérsele comprado "a sus verdaderos dueños"; g) que en vista de esta suspensión de pagos Joseph Tucker demandó al Gremio de Marinos en desalojo de la mencionada casa ante el Juzgado de Paz de Puerto Plata, el cual dictó su fallo el diecisiete de noviembre del mil novecientos cua-

renticinco, desestimando la demanda en desalojo; h) que en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, Joseph Tucker, Lorenzo Astwood, Evelyn Rabsai, Alfredo Grant, Abraham Smith, Francisco Smith, Leslie Tucker, José Martinez, Grace Lighbourn, Samuel Maynard, Rufo Mc'Kenzie y John Thomas, en sus calidades de socios de la British Union Society, demandaron nuevamente en desalojo v cobro de alquileres al Gremio de Marinos de Puerto Plata, ante el mismo Juzgado de Paz, el cual por su sentencia del cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos, se declaró incompetente para conocer del caso; i) que contra esta sentencia apelaron los referidos intimantes por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y dicho Juzgado, po rsu sentencia del dieciocho de mayo del mil novecientos cincuenta y tres, confirmó el fallo del Juzgado de Paz antes mencionado; j) que contra dicha sentencia recurrieron en casación los mencionados intimantes y la Suprema Corte de Justicia dictó su fallo en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el cual rechazó dicho recurso en cuanto al ordinal segundo de la sentencia impugnada y casó el fallo impugnado, por vía de supresión y sin envío, en cuanto al ordinal tercero de la misma; k) que sometido el inmueble objeto de la litis a saneamiento catastral el Juez apoderado del caso dictó su sentencia en fecha tres de diciembre del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "SOLAR NUMERO 18 DE LA MANZANA Nº 5: Superficie: 146.88 metros cuadrados. 1.—a) Que debe rechazar y rechaza la reclamación formulada por la "British Union Society" sobre este solar y sus mejoras, por improcedente y mal fundada, b) Que debe declarar como en efecto declara, la nulidad de todo contrato de arrendamiento existente entre la "British Union Society" y el Municipio de Puerto Plata. 2.—Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho a la nuda-propiedad de este solar, a favor del Municipio de Puerto Plata. 3.—Que debe ordenar y ordena, el

registro del derecho de propiedad a las mejoras existentes en este solar, las cuales consisten en una casa de madera, techada de zinc, en favor del "Gremio de Marinos Incorporados de Puerto Plata", domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, R. D., y cuyas mejoras quedan regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil";

Considerando que sobre el recurso de apelación de José Tucker y compartes, miembros de la British Union Society el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 19-Que debe acoger y acoge el recurso de apelación interpuesto por el Lic. H. E. Ashton, a nombre y en representación de los señores José Tucker y compartes, contra la Decisión No 9 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 3 de diciembre de 1957; 2º-Que debe confirmar y confirma la expresada Decisión en lo que respecta al derecho de propiedad del Solar Nº 18 de la Manzana Nº 5 del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Puerto Plata, por la cual se ordenó el registro del derecho de propiedad de este solar en favor del Municipio de Puerto Plata; 3º-Que debe rechazar y rechaza la reclamación formulada por el Gremio de Marinos de Puerto Plata, Incorporados, sobre las mejoras edificadas en este solar; 4º-Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de dichas mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc en favor de los señores José Tucker, Lorenzo Astwood, Luke Lockward, Evelyn Rabsai, Alfredo Grant, Abraham Smith, Francisca Smith, Leslie Tucker, José Martínez, Grace Lightbourn, Samuel Maynard, Rufo Mc'Kenzie, John Duncan y John Thomas; todos miembros de la "British Union Society"; Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de este solar. preparados por el Agrimensor Contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordado por la Ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que

este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro";

Considerando que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso los siguientes medios: 1º—Falta e insuficiencia de motivos; 2º—Violación de lo previsto por la Ley Nº 520 del 1920; 3º—Violación del artículo 2229 del Código Civil; 4º—Violación del artículo 2262 del Código Civil; 5º—Desconocimiento e inversión de los hechos del proceso; 6º—Violación de las reglas del Código Civil que rigen las sucesiones, Arts. 718 y siguientes del mismo Código;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos, alegada en el primer medio, que en el desarrollo del mismo los recurrentes alegan que habiendo presentado conclusiones ante el Tribunal a quo tendienttes a que se rechazara la apelación de la British Union Society y que se confirmara la decisión de jurisdicción original, haciendo la salvedad de que esas conclusiones no implicaban "el reconocimiento, por parte del Gremio de Marinos Incorporados, de Puerto Plata, de la existencia de la nombrada British Union Society" dicho Tribunal no se refirió en sus motivos a estas conclusiones ni se refirió en su fallo "a todos y cada uno de los puntos de derecho contenidos en la sentencia apelada"; que en ninguno de los considerandos de la sentencia impugnada el Tribunal Superior de Tierras menciona el apartado b) de la sentencia de jurisdicción original que declara la nulidad del contrato de arrendamiento existente entre la British Union Society y el Municipio de Puerto Plata; pero

Considerando que la British Union Society no interpuso recurso de apelación contra la decisión de jursidicción original del Tribunal de Tierras; que según consta en la sentencia impugnada, los apelantes fueron José Tucker y demás miembros de dicha sociedad, por lo cual el Tribunal Superior no tenía que rechazar esa apelación; que tampoco dicho Tribunal tenía que pronunciarse sobre la validez del contrato de arrendamiento celebrado por esa sociedad y el Ayuntamiento de Puerto Plata, ya que esta institución,

única con interés en impugnar dicho convenio, no presentó al respecto ninguna reclamación, ni en jurisdicción original, ni ante el Tribunal Superior; por todo lo cual este medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los recurrentes alegan en el desarro. llo de los demás medios del recurso que al Tribunal Suparior de Tierras le fueron sometidos documentos respecto de la existencia de la British Union Society así como las de claraciones de Samuel Maynard, todo lo cual no da explicación alguna de la razón por qué hace figurar a Alfredo Grant, Tomás Simons, Grace Lighbourn y John Duncan como miembros de la British Union Society a pesar de que dichas personas negaron ser miembros de esa entidadque el Tribunal Superior incurrió en contradicciones al indicar en el dispositivo como adjudicatarios del inmueble en discusión a Evelyn Rabsac, Alfredo Grant, Abraham Smith y Samuel Maynard a pesar que en los motivos de la sentencia éstos no figuran como las personas que a juicio del Tribunal habían poseído el terreno por el tiempo y en la forma requerida por la ley para adquirirlo por prescripción; que en la sentencia impugnada no se dan motivos que justifiquen que la British Union Society tenga personalidad jurídica; que ninguno de los testigos oídos por el Tribunal ha declarado que las personas que figuran como beneficiarios del inmueble en discusión lo han poseído en condiciones útiles para prescribir, prueba que, por otra parte, era imposible de hacer "en razón de que entre dichos beneficiarios hay personas que apenas tienen treinta años, como lo es el señor John Duncan"; que hubiera sido necesario para que todos adquirieran por prescripción que se hubiera probado que los que reclaman hoy son los mismos que formaron la British Union Society y no puede alegarse la prescripción en favor de esta última por no ser un sujeto de derecho y el testimonio vertido por el Agrimensor J. E. Kunhardt hijo, se refiere exclusivamente a dicha entidad pero no a sus

miembros; y también alegan los recurrentes, que habiéndose establecido por la sentencia impugnada que la British
Union Society fué fundada el treinta de agosto del mil
ochocientos setenticinco por Federico Hasen, Alexander
Hopkins, Benjamín Williams, Emiliano Harris, Robert Riesse, John Sharper y John Mc'Kenzie y que éstos adquirieron
de José Catalá las mejoras hoy en discusión, la adjudicación
debió hacerse en favor de los sucesores de esas personas y
no en favor de los miembros actuales de dicha sociedad;
que al reconocer el Tribunal Superior de Tierras como causahabientes de los fundadores de la British Union Society
a las personas que figuran en la sentencia como adjudicatarios ha violado "las disposiciones que establecen las calidades necesarias para suceder, contenidas en los arts. 718 y
siguientes del Código Civil"; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que los jueces del fondo comprobaron, en hecho, que el inmueble descrito en el acto de venta otorgado por mia Agustina Weber de Varona en favor del Gremio de Marinos de Puerto Plata, y en el cual fundamentó este último su reclamación ante el Tribunal de Tierras, no era el mismo que litigaban con la British Union Society, sino que se trataba de otras mejoras ubicadas en otro solar de la misma población de Puerto Plata; que dichos jueces comprobaron también, en hecho, que los miembros de la British Union Society construyeron esas mejoras y que habían consolidado sus derechos por prescripción, de acuerdo con el artículo 2262 del Código Civil; que, por tanto, el Tribunal a quo procedió correctamente al rechazar la reclamación del Gremio de Marinos de Puerto Plata; que, además, los recurrentes carecen de interés en criticar el fallo impugnado, en el sentido de que el registro de esas mejoras no debió ordenarse en provecho de los miembros de la British Union Society, sino de sus fundadores, según expresan, ya que de haber resultado así los actuales recurrentes no se hubieran beneficiado de ese registro, por todo lo cual estos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados; Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Gremio de Marinos de Puerto Plata contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, pronunciada en fecha quince de octubre del mil novecientos cincuenta y ocho, sobre el solar Nº 18 de la Manzana Nº 5, del Distrito Catastral Nº 1, del Municipio de Puerto Plata, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. H.E. Ashton, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de junio de 1960.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Polonia Moscoso de Pérez y Antonio Pérez.

Abogados: Dr. Enrique Peynado y Dra. Elba Santana de Santoni.

Recurrido: Luis María Moscoso Castillo. Abogado: Dr. Manuel Rafael García.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy dia diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Polonia Moscoso de Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula 9742, serie 54; sello 1950949, y Antonio Pérez, su esposo, dominicano, agricultor, cédula 2662, serie 54, sello 1153377, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, calle Ravelo Nº 14, contra la decisión Nº 26 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el treinta de junio de mil novecientos sesenta, concerniente a las parcelas números

843, 910 y 952 del Distrito Catastral Nº 6 del municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1 sello 34185, por sí y por la Dra. Elba Santana de Santoni, cédula 11518, serie 23, sello 43728, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel Rafael García, cédula 12718, serie 54, sello 3267, abogado del recurrido Luis María Moscoso Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en "Jábaba", sección rural del municipio de Moca, provincia Espaillat, cédula 2771, serie 54, sello 123175, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinte y nueve de agosto de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan contra la sentencia mipugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación a su memorial de casación, notificado por los abogados de los recurrentes al abogado del recurrido, en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el escrito de ampliación a su memorial de defensa, notificado por el abogado del recurrido a los abogados de los recurrentes, en fecha siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delberado y vistos los artículos 1351 del Código Civil; 84 de la Ley sobre Registro de Tierras; 131 del Código de Proces

dimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere constan los hechos siquientes: "a) que en fecha tres de marzo del mil novecientos cincuenta y cuatro la Dra. Elba Santana de Santoni actuando en nombre de Polonia Moscoso de Pérez y de María Bienvenido Moscoso y Antonio Pérez Morillo, dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, por la cual solicitaron la resolución de la venta de los derechos sucesorales otorgada en favor de Luis María Moscoso, por Polonia Moscoso de Pérez y María Bienvenida Pichardo Moscoso; b) que el Juez de Jurisdicción Original designado para conocer y fallar dicha instancia dictó su sentencia en fecha ocho de noviembre del mil novecientos cincuenta y cuatro, con el siguiente dispositivo: "1º-Admitir, como al efecto admite al señor Francisco Moscoso, como interviniente, en su calidad de esposo común en bienes de la señora María Bienvenida Pichardo Moscoso; 2º-Declarar, como al efecto declara, que el acto de transacción celebrado en fecha 9 de junio del 1954 entre Luis María Moscoso Castillo y María Bienvenida Pichardo Moscoso, no es oponible a la comunidad entre ella y su esposo Francisco Moscoso; 39-Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en rescisión del acto de venta de fecha 30 de septiembre de 1946, interpuesta por los señores Polonia Moscoso de Pérez, Antonio Pérez Morillo, su esposa, y María Bienvenida Pichardo Moscoso y su esposo Francisco Moscoso, contra el señor Luis María Moscoso Castillo, en fecha 3 (tres) del mes de marzo del año 1954 (mil novecientos cincuenta y cuatro"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Polonia Moscoso de Pérez, María Bienvenida Pichardo Moscoso, Antonio Pérez Morillo y Francisco Moscoso, el Tribunal Superior de Tierras dictó su decisión Nº 14, de fecha trece de febrero del mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice

así: "PRIMERO: Admite, en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de diciembre de 1954, por la Dra. Elba Santana de Santoni a nombre de los señores Po lonia Moscoso de Pérez, María Bienvenida Pichardo Mos. coso, Antonio Pérez Morillo y Francisco Moscoso; SEGUN. DO: Se revocan los ordinales 1º y 2º de la Decisión Nº 2 de jurisdicción original de fecha 8 de noviembre del 1954; TERCERO: Se declara que la inscripción del privile. gio del vendedor no pagado por la cantidad de RD\$1,700.00 ordenada en favor de las señoras Polonia Moscoso de Pérez y María Bienvenida Pichardo Moscoso, sólo afecta la porción de 100 tareas o sean 6 hectáreas, 28 áreas, 86.3 centiáreas, que como resto de la parcela, fué adjudicada por la Decisión Nº 13 del Tribunal Superior de Tierras en fecha 8 de septiembre del 1953, en favor del señor Luis María Moscoso Castillo; CUARTO: Se ordena la celebración de una nueva audiencia con el propósito indicado de que el deudor Luis Maria Moscoso Castillo presente un estado y discuta su sinceridad frente a su contra-parte, de los gastos realizados por él en ocasión de la última enfermedad y muerte de su finado padre; QUINTO: Se fija la audiencia que celebrará este Tribunal Superior de Tierras en el salón correspondiente, sito en el tercer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, el día nueve del mes de marzo del año 1956, a las 9 (nueve) horas de la mañana, para los fines indicados en el ordinal 4º de esta decisión"; d) que en fecha veinticinco de mayo del mil novecientos cincuenta y seis el Tribunal Superior de Tierras, dictó su decisión Nº 15, cuyo dispositivo dice asi: "1º-Se rechazan, por haber sido ya resueltos por sentencias que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, los ordinales 1º, parte final del 3º, 4º, 5º, 8º, 9º y 11º de las conclusiones finales de la señora Polonia Moscoso de Pérez y de su esposo Antonio Pérez Morillo; 2º-Se rechazan por infundadas, las reclamaciones hechas por el señor Luis María Moscoso Castillo acerca de alegados gastos de la última enfermedad y muerte de su padre

Luis Moscoso; 3º-Se declara la resolución, por falta de pago, en el 50% que corresponde a la señora Polonia Moscoso de Pérez, el contrato de venta intervenido entre ésta y la señora María Bienvenida Pichardo Moscoso con el senor Luis María Moscoso Castillo en fecha 30 de septiembre del 1946, relativo a 100 (cien) tareas de terrenos o sean 6 Hs., 28 As., y 86.3 Cas., ubicadas dentro de la Parcela Nº 952 del Distrito Catastral Nº 6, Sitio de Jábaba, Municipio de Moca, Provincia Espaillat; 4º—Se ordena al mencionado señor Luis María Moscoso Castillo hacer entrega inmediata de esa porción a la referida señora Polonia Moscoso de Pérez; 5º-Se ordena al señor Luis María Moscoso Castillo restituir a la señora Polonia Moscoso de Pérez los frutos percibidos durante su ocupación, los cuales deberán ser liquidados por ante el Tribunal competente; debiendo deducirse en esa liquidación la suma de ciento cincuenta pesos oro (RD\$150.00), o sea el 50% de los RD \$300.00 pagados por él a cuenta de la susodicha venta"; e) que contra esta última decisión interpusieron recurso de casación Polonia Moscoso de Pérez y Antonio Pérez Morillo y la Suprema Corte de Justicia casó dicha sentencia y envió el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; f) que en fecha veinticuatro de marzo del mil novecientos cincuenta y ocho el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: l'-Se declara que de los gastos de última enfermedad y enterramiento del finado Luis Moscoso, por cuyo concepto ha alegado tener un crédito contra la sucesión de éste, el señor Luis María Moscoso Castillo, sólo se ha probado a satisfacción de este Tribunal la erogación hecha por el señor Moscoso Castillo para la adquisición del atáud en el cual fué enterrado el señor Luis Moscoso, cuyo costo fué de cincuenta pesos, según recibo Nº 22 de fecha 29 de octubre del 1944, dado por el señor Rafael Guzmán C., en favor del señor Luis María Moscoso Castillo, el cual este Tribunal ha encontrado regular y válido; 2º—En consecuencia, se reduce en la mencionada cantidad de cincuenta pesos oro al crédito por la suma de RD\$1,700.00 acordado en favor de las señoras Polonia Moscoso de Pérez y Bienvenida Maria Pichardo Moscoso, para seguridad del pago del cual se ordenó la inscripción del privilegio del vendedor no pagado por esa suma, por el párrafo 'g' del dispositivo de la decisión Nº 13 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 8 de septiembre del año 1953, sobre la porción de s Has., 28 As., 86.3 Cas., equivalentes a 100 tareas, dentro de la parcela Nº 952 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Moca, cuyo registro fué ordenado por la misma decisión en favor del señor Luis María Moscoso Castillo: 3º-Se acoge por ser regular y válido tanto en la forma como en el fondo el contrato de transacción contenido en el acto Nº 30 de fecha 9 de junio de 1954, instrumentado por el Notario Lic. José de Jesús Olivares, intervenido entre los señores María Bienvenida Pichardo Moscoso y Luis María Moscoso Castillo, y, en consecuencia: a') Se ordena la transferencia en favor de la señora María Bienvenida Pichardo Moscoso de la cantidad de 69 As. y 18 Cas. de terreno, con sus mejoras, dentro de la porción de 6 Has., 28 As., y 86.3 Cas., adjudicada por la misma sentencia en favor del señor Luis María Moscoso Castillo dentro de la Parcela Nº 952 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Moca; b) Se cancela en cuanto al cincuenta por ciento que corresponde a la señora María Bienvenida Pichardo Moscoso el privilegio del vendedor no pagado, cuyo registro fué ordenado por la decisión Nº 13 del Tribunal Superior de fecha 8 de septiembre del 1953, sobre la porción de 6 Has.. 28 As., 86.3 Cas., adjudicada al señor Luis María Moscoso Castillo; quedando este privilegio, por tanto, reducido a la suma de RD\$825..00 en favor de la señora Polonia Moscoso de Pérez; c) En definitiva, y a consecuencia de lo precedentemente dispuesto, el acápite 'g' del dispositivo de la decisión Nº 13 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 8

de septiembre del 1953, regirá en lo adelante del siguiente modo: 'g) 5 Has., 59 As., y 68.3 Cas., dentro de su posesión actual, con todas sus mejoras, en favor del señor Luis María Moscoso Castillo, dominicano, mayor de edad, agricultor. casado, domiciliado y residente en Las Lagunas Abajo, Municipio de Moca, gravada esta última porción por el privilegio del vendedor no pagado por la suma de RD\$825.00 en favor de la señora Polonia Moscoso de Pérez, por su parte no pagada del precio'; Al dispositivo de la misma decisión del Tribunal Superior se le agrega un último acápite que se leerá así: h) 69 As., 18 Cas., y sus mejoras, en favor de la señora Bienvenida María Pichardo Moscoso, dominiesna, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Las Lagunas de Moca, cédula 11129, serie 54; 4º—Se declara la nulidad del acto Nº 25 de fecha 11 de septiembre del año 1954, instrumentado por el Notario Dr. José María González Machado, mediante el cual los señores María Bienvenida Pichardo Moscoso y Francisco Moscoso deben a los señores Polonia Moscoso de Pérez y Antonio Pérez Morillo 'la parte que les corresponde a los cedentes en el crédito reconocido en favor de ellos y los cesionarios por sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de septiembre del año 1953, por la suma de un mil setecientos pesos oro (RD\$1,700.00) en principal y por concepto de porción no pagada del precio de la venta de los derechos sucesorales de fecha 30 de septiembre del año 1946'; por contener dicho acto la venta de la cosa de otro, por haber transferido previamente esos derechos su titular, la señora María Bienvenida Pichardo Moscoso, en favor del señor Luis María Moscoso Castillo, por el acto de fecha 9 de junio del año 1954, el cual este Tribunal ha declarado regular y válido, tanto en el fondo como en la forma; 5º—Se rechazan las conclusiones principales de los Intimantes contenidas en la instancia introductiva y en las conclusiones formuladas en sus escritos ante este Tribunal superior, tendientes a que se declare la resolución, por falta

936

de pago de parte del precio, del contrato de venta de dere chos sucesorales intervenido entre las señoras Polonia Mos. coso de Pérez y Bienvenida María Pichardo Moscoso, de una parte, y el señor Luis Maria Moscoso Castillo, de la otra parte, en fecha 30 de septiembre del año 1946, en rela ción con las parcelas Nos. 843, 910 y 952 del Distrito Catas. tral Nº 6 del Municipio de Moca; 6º-Se rechazan las conclusiones definitivas formuladas por los intimantes en su escrito de fecha 8 de noviembre del año 1957, contenidas en los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, noveno y undécimo; 7º-Se reserva a los intimantes el derecho de solicitar del Presidente del Tribunal de Tierras la designa ción de un Juez de Jurisdicción Original para conocer e decidir sobre la cuestión propuesta en el ordinal décimo de sus conclusiones"; g) que sobre el recurso de casación interpuesto por Polonia Moscoso de Pérez y Antonio Pérez Morillo, la Suprema Corte de Justicia casó esta última decisión y envió el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; h) que ese Tribunal previo conocimiento del asunto en virtud del precedente envío, dictó al respecto. en fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta, la decisión cuyo dispositivo se copia a continuación: "FA-LLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Elba Santana de Santoni, a nombre de los se ñores Polonia Moscoso de Pérez y Antonio Pérez Morillo contra la Decisión Nº 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 8 de noviembre de 1954, dictada en relación con las Parcelas Nos. 843, 910 y 952 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Moca; SEGUNDO: Se rechazar en parte, y se acogen, en parte, las conclusiones de intimado Luis María Moscoso Castillo; TERCERO: Se confirma el ordinal 3º de la Decisión apelada en cuanto rechazo por improcedente y mal fundada, la demanda en resolución de la venta de fecha 30 de septiembre de 1946 interpuesto por los señores Polonia Moscoso de Pérez, Antonio Pérez

Morillo y María Bienvenida Pichardo Moscoso y su esposo Francisco Moscoso; CUARTO: Se declara que los gastos de oltima enfermedad y enterramiento hechos por el señor Luis María Moscoso Castillo, en ocasión del fallecimiento del señor Luis Moscoso y alegados por éste para obtener la reducción del privilegio que por la suma de RD\$1,700.00. grava una porción de 6 Hs., 28 As., 86.3 Cas., dentro de la parcela Nº 952 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Moca, en favor de las señoras Polonia Moscoso de Pérez María Bienvenida Pichardo Moscoso, sólo ascienden a RD\$50.00, y en consecuencia, el mencionado privilegio debe ser reducido a la suma de RD\$1,650.00; QUINTO: Se declara válido el contrato de transacción contenido en el Acto Núm, 30 del 9 de junio de 1954, instrumentado por el Notario Lic. José de Jesús Olivares, intervenido entre la acreedora privilegiada María Bienvenida Pichardo Moscoso y Luis María Moscoso Castillo, y en consecuencia: a) se cancela en cuanto al cincuenta por ciento que corresponde a la señora María Bienvenida Pichardo Moscoso el referido privilegio del vendedor no pagado, cuyo registro fué ordenado por la Decisión Núm. 13 del Tribunal Superior de fecha 8 de septiembre del año 1953, sobre la porción de 6 Hs., 28 As., 86.3 Cas., adjudicada al señor Luis María Moscoso, quedando este privilegio reducido a la suma de ochocientos veinticinco pesos (RD\$825.00) en favor de la señora Polonia Moscoso de Pérez; b) Se ordena la transferencia en favor de la señora María Bienvenida Pichardo Moscoso de la cantidad de 69 As., y 18 Cas., y sus mejoras, dentro de la porción de 6 Hs., 28 As., y 86.3 Cas., adjudicadas por la misma sentencia en favor del señor Luis María Moscoso Castillo dentro de la Parcela Núm. 952 del Distrito Catasral Nº 6 del Municipio de Moca; SEXTO: Se declara la nulidad del Acto Nº 25 del 11 de septiembre de 1954, instrumentado por el Notario Dr. José María González Machado, mediante el cual los señores María González Machado, mediante el cual los señores María Bienvenida Pichardo

Moscoso y Francisco Moscoso ceden a los señores Polonia Moscoso de Pérez y Antonio Pérez Morillo "la parte que les corresponde a los cedentes en el crédito reconocido en favor de ellos y los cesionarios por sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de septiembre del año 1953, por la suma de un mil setecientos pesos oro (RD\$1,700.00) en principal y por concepto de porción no pagada del precio de la venta de los derechos sucesorales de fecha 30 de septiem. bre del año 1946"; por contener la venta de la cosa de otro por haber transferido previamente esos derechos su titular la señora María Bienvenida Pichardo Moscoso, en favor del señor Luis María Moscoso-Castillo, por el acto de fecha 9 de junio del año 1954, el cual este Tribunal ha declarado regular y válido, tanto en el fondo como en la forma; SEP-TIMO: Se modifica el acápite "g" del dispositivo de la Decisión Nº 13 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de septiembre de 1953 y se le agrega un acápite "h", a fin de que rija en lo adelante del siguiente modo: g) 5 Hs., 59 As., 68.3 Cas., dentro de su posesión actual, con todas sus mejoras, en favor del señor Luis María Moscoso Castillo, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en "Lagunas Abajo", Municipio de Moca, gravada esta última porción por el privilegio del vendedor no pagado por la suma de RD\$\$825.00 en favor de la señora Polonia Moscoso de Pérez; h) 69 As., 18 Cas., y sus mejoras, en favor de la señora María Bienvenida Pichardo Moscoso, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Las Lagunas, Municipio de Moca; OCTAVO: Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de la Parcela Nº 952 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio de Moca, preparados por el Agrimensor Contratista y debidamente aprobados por la Oficina Revisora Oficial de Mensuras Catastrales, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro, en la forma y proporción siguientes: a) La porción que ocupa dentro de esta

parcela aproximadamente de 3 Hs., 08 As 14.3 Cas. (49 tareas), con todas sus mejoras, a favor de la señora María Bienvenida Pichardo Moscoso, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en Laguna Abajo, Municipio de Moca; b) La cantidad de 1 Ha., 25 As., 77.3 Cas. (20 tareas), con todas sus mejoras, a favor del señor Juan Luis Pichardo dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Las Lagunas Abajo, Municipio de Moca; c) La cantidad de 5 Hs., 65 As., 97.7 Cas., (90 tareas), con todas sus mejoras, dentro de su posesión actual, a favor del señor Sixto Camacho Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Las Lagunas Abajo, Municipio de Moca; d) La cantidad de 2 Hs., 32 As., 67.0 Cas. (37 tareas), con todas sus mejoras y en la porción que ocupan José Santana y Eufemia González de Santana, a favor del señor Hilario González Fermín, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula Nº 1423, serie 54, domiciliado y residente en Las Lagunas Abajo, Municipio de Moca; e) La cantidad de 2 Hs., 95 As., 56.6 Cas. (47 tareas), con todas sus mejoras y dentro de su posesión actual, a favor del señor Noé Camacho Camacho, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula Nº 1362, serie 54, domiciliado y residente en Las Lagunas Abajo, Municipio de Moca; f) La cantidad de 3 Hs., 75 As., 24.6 Cas., 159.34 tareas), dentro de su posesión actual, con todas sus mejoras, a favor del señor José Inés Cruz Alvarez, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula Nº 2189, serie 54, domiciliado y residente en Las Lagunas Abajo, Municipio de Moca; g) La cantidad de 5 Hs., 59 As., 68.3 Cas., (90 tareas), dentro de su posesión actual de 6 Hs., 28 As., 86.3 Cas., en favor del señor Luis María Moscoso Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Las Lagunas Abajo, Municipio de Moca, gravada esta porción por el privilegio del vendedor no pagado por la suma de ochocientos veinte y cinco pesos (RD\$825.00), en favor de la señora Polonia Moscoso

de Pérez; h) La cantidad de 00 Hs., 69 As., 18 Cas., (11 ta. reas), y sus mejoras, dentro de la porción de 100 tareas actualmente ocupada por mejoras, dentro de la porción de 100 tareas actualmente ocupada por el señor Luis Maria Moscoso Castillo, en favor de la señora María Bienvenida Pichardo Moscoso, dominicana, mayor de edad, casada, da oficios domésticos, domiciliada y residente en Las Lagunas Municipio de Moca; NOVENO: Se designa al Juez del Tribunal de Tierras residente en La Vega para que, conjuntamente con la solicitud de transferencia elevada por el Lie Rogelio Espaillat Guzmán y para la cual fué designado por Auto de fecha 28 de enero de 1957, conozca y falle las instancias de fechas 20 de julio de 1957 y 23 de marzo de 1960 del Dr. Darío Bencosme Báez y Lic. Rogelio Espaillat Guzmán de que se trata en el último Considerando de la presente sentencia, referente a documentos y transferencias de derechos que afectan la Parcela Nº 952 del Distrito Catastral Nº 6 del Municipio d Moca";

Considerando que los recurrentes invocan, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Violación del art. 84 de la Ley de Registro de Tierras al no haberse dado ningún motivo para rechazar el alegato de los recurrentes, expresamente formulado en sus conclusiones, de que las disposiciones de las decisiones de fecha 25 de mayo de 1956 y 24 de marzo de 1958 que favorecen a los recurrentes no han sido anuladas por la casación de dichas decisiones pronunciadas sobre los recursos interpuestos por Polonia Moscoso de Pérez y Antonio Pérez, exclusivamente, no habiendo recurrido la parte contraria, Luis Mª Moscoso Castillo. SEGUNDO MEDIO. Violación del Art. 1351 del Código Civil y desnaturalización de las sentencias de esta Honorable Suprema Corte de Justicia de fechas 20 de mayo de 1957 y 12 de febrero de 1959 al negarles la autoridad de la cosa juzgada a las partes de la decisión Nº 15 de fecha 25 de mayo de 1956 y de la decisión Nº 15 de fecha 24 de marzo de 1958 que favorecen a

los recurrentes. TERCER MEDIO: Violación del Art. 1654 del Código Civil, al rechazarse la demanda en resolución de la venta fundándose en que esa resolución sólo puede ser pronunciada cuando por parte del deudor se manifiesta "una impertinente negativa de pago", puesto que ese artículo sólo exige que haya habido una falta de pago para que proceda la resolución. CUARTO MEDIO: Violación de los Arts. 1165 y 2051 del Código Civil, al afirmar que la transacción celebrada entre María Bienvenida Pichardo Moscoso y Luis María Moscoso Castillo, hace inadmisible la demanda en resolución en lo que respecta al 50% correspondiente a Polonia Moscoso de Pérez, lo que equivale a decir que la transación es oponible a una persona que no fué parte en ella. OUINTO MEDIO: Violación del Art. 1351 del Código Civil v desnaturalización de la decisión Nº 14 del 13 de febrero de 1956 al afirmar que por esa decisión el Tribunal Superior de Tierras falló el recurso de apelación interpuesto contra la decisión Nº 2 del 8 de noviembre de 1954 que rechazó la demanda en resolución de la venta, cuando lo cierto es que dicha decisión nada decidió en relación con la petición de resolución de la venta. SEXTO MEDIO: Violación de los Arts, 2053, 1116, 1351 y 1315 del Código Civil al negarse el Tribunal a reconocer el dolo que invocaron los apelantes, dando como motivo para ello que no estaba probada la mentira imputada al señor Luis María Moscoso cuando la prueba de esa mentira resulta necesariamente de la decisión Nº 15 de fecha 25 de mayo de 1956 del Tribunal Superior de Tierras que no fué impugnada por dicho señor. SEPTIMO MEDIO: Violación por falsa aplicación del art. 2058 del Código Civil al afirmar que "la señora María Bienvenida Pichardo Moscoso pudo haber cometido a lo más un error de cálculos al momento de transigir, y por esa razón, si ha lugar, ella tendría a su disposición la oportunidad de demandar la reparación por ante la jurisdicción competente. OCTAVO MEDIO: Violación de los Arts. 2103 y 2113 del Código Civil y violación por falsa aplicación del art. 2108 del

mismo Código, al negarse la existencia del privilegio del vendedor no pagado, por no estar inscrito en lo que respecta a la parcelas Nos. 843 y 910. NOVENO MEDIO: Violación del Art. 1654 del Código Civil, al admitir que entre las vendedoras y el comprador, el ejercicio de la acción resolutoria está subordinada a la conservación del privilegio del vendedor";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio se alega, en resumen, que la casación de una sentencia sólo afecta las disposiciones que causan agravios a la parte que interpone el recurso, pero no a aquellas que le favorecen; que, en la especie, los recurrentes formularon ante el Tribunal a quo conclusiones tendientes a que se mantuvieran vararias disposiciones contenidas en las sentencias dictadas por dicho Tribunal el 25 de mayo de 1956; siendo rechazadas esas conclusiones sin que en la sentencia impugnada se expongan motivos al respecto, con lo que se ha violado, a juicio de los recurrentes, el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, que impone la obligación de exponer los motivos que sirvan de fundamento a las decisiones del Tribunal de Tierras; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que, para rechazar las conclusiones de los actuales recurrentes, en lo que se refiere al mantenimiento de una parte de la sentencia anteriormente casada, el Tribunal a quo se funda en que "contrariamente a lo que pretenden los recurrentes, el estudio de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia revela que la decisión Nº 15 del 25 de mayo de 1956, fué casada totalmente y, en consecuencia, no puede surtir efec-

tos jurídicos";

Considerando que, por lo antes expuesto se comprueba que la sentencia impugnada no adolece del vicio de falta de motivos que se le atribuye en este medio, ya que, con relación al referido alegato de los recurrentes, contiene los indicados motivos, cuyos méritos, en cuanto al fondo serán ponderados más adelante; que, por tanto, procede desestimar el presente medio;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio se alega, que el Tribunal a quo se ha negado a aplicar el antes mencionado principio según el cual la casación de una sentencia, por general que hayan sido los términos en que se haya pronunciado, no afecta las disposiciones de la sentencia impugnada que favorecen al recurrente; que, en la especie, tienen autoridad de cosa juzgada irrevocablemente, las siguientes disposiciones: "a) El ordinal 2º del dispositivo de la Decisión Nº 15 del 25 de mayo de 1956. que rechazó por infundadas las reclamaciones hechas por Luis M. Moscoso Castillo acerca de alegados gastos de última enfermedad y muerte de su padre Luis Moscoso; b) el ordinal 3º que declaró la resolución por falta de pago, en el 50 por ciento que corresponde a la señora Polonia Moscoso de Pérez, del referido contrato de venta de derechos suresorales, en relación con las 100 tareas de terrenos o sean 6 Hs., 28 As., y 86.3 Cas., ubicadas dentro de la Parcela Nº 952; c) el ordinal 4º que ordenó al mencionado Luis María Moscoso Castillo hacer entrega inmediata de esa porción a la referida señora Polonia Moscoso; d) el ordinal 5º que le ordenó restituir a la señora Polonia Moscoso de Pérez los frutos percibidos durante su ocupación, con deducción de los RD\$150.00 que son el 50% de los RD\$300.00 pagados por él a cuenta de la venta; e) la parte de la Decisión Nº 15. de fecha 24 de marzo de 1958 que interpretó la Decisión Nº 15 de fecha 13 de febrero de 1956 en el sentido de que nada había resuelto en relación con la petición de resolución de la venta; y f) la parte de la Decisión Nº 15 de fecha 25 de mayo de 1956 que falló que "el prealudido acto de transacción (es decir la transacción intervenida entre María Bienvenida Pichardo Moscoso y Luis María Moscoso Morillo) surte efectos jurídicos entre las partes intervinientes, pero no le es oponible a las personas ajenas a dicho contrato; que en esas circunstancias, el derecho de la otra acreedora privilegiada señora Polonia Moscoso de Pérez, quedó intacto y le da facultad para exigir el pago de su crédito o pedir la

resolución del contrato de venta sea cual fuese el valor que se le adeude todavía"; que, en consecuencia, al negar la autoridad de la cosa juzgada a esas disposiciones favorables a los recurrentes, se ha violado el artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que el examen de la decisión Nº 15 dietada por el Tribunal Superior de Tierras el veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuentiocho, revela que en su dispositivo no figura parte alguna por la cual dicho tribunal interpretara la decisión que dictó el trece de febrero de mil novecientos cincuentiséis, en el sentido de que nada había resuelto con respecto a la resolución de la venta; que, por consiguiente, como la primera de dichas decisiones rechazó el pedimento tendiente a obtener esa revocación, y esta parte del dispositivo fué casada, no puede atribuirse los efectos de la cosa juzgada a los motivos expuestos por los jueces del fondo en relación con ese aspecto de dicha sentencia, que por haber sido anulado nunca tuvo la autoridad de la cosa juzgada; que, por tanto, en lo que se refiere a la decisión Nº 15 del veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuentiocho, este medio carece de fundamento:

Considerando, en segundo término, que el recurso de casación que los recurrentes interpusieron respecto de la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras el veinticinco de mayo de mil novecientos cincuentiséis, no pudo ser intentado contra la parte del dispositivo de esa decisión que rechaza las pretensiones de Luis M. Moscoso Castillo acerca de gastos de última enfermedad y muerte de su padre Luis Moscoso; que declara además, la resolución de la venta consentida por Polonia Moscoso Castillo, y consecuentemente, ordena al comprador la entrega del 50% de la porción de las 100 tareas vendidas por ella y Bienvenida Pichardo Moscoso, así como la restitución de los frutos percibidos, con deducción de la cantidad de RD\$150.00; porque es obvio que los recurrentes carecían de interés en anular la parte de la sentencia que les favorecía;

Considerando que "ciertamente, tal como lo alegan los recurrentes, el ejercicio de una vía de recurso, como el de toda acción en justicia, no está abierto más que a aquellos que justifican un interés; que el interés consiste, para la parte recurrente en obtener una modificación o anulación de la decisión que le hace agravio pero nunca de la que le favorece; que, por otra parte, si bien es cierto que la casación tiene por efecto anular completamente la decisión impugnada y remitir la causa y a las partes al mismo estado existente antes de la decisión casada, no menos cierto es, que la extensión de la anulación, aún cuando ella sea pronunciada en términos generales, está limitada al alcance del medio que le sirve de base;

Considerando que, consecuentemente, al desconocer la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a la parte fallada en favor de los recurrentes por la decisión del veinticinco de mayo de mil novecientos cincuentiséis, se ha violado el artículo 1351 del Código Civil, por lo cual procede casar en ese aspecto la sentencia impugnada, sin necesidad de ponde-

rar lo alegado en los medios tercero y noveno;

Considerando que, en esencia, los medios cuarto, sexto y séptimo del memorial de casación van dirigidos contra la parte de la sentencia impugnada que declara válida la transacción concertada entre María Bienvenida Pichardo Moscoso y el recurrido Luis María Moscoso Pichardo, según acto Nº 30 instrumentado el nueve de junio de mil novecientos cincuenticuatro por el Notario Público José de Jesús Olivares;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a quo, además de declarar válida la mencionada transacción, ordenó la transferencia de una porción de terreno en favor de María Bienvenida Pichardo Moscoso que le correspondía en ejecución de los términos de esa transacción; que, también por dicha sentencia, se declaró nula la cesión de derechos otorgado por María Bienvenida Pichardo Moscoso a los recurrentes; que, por tanto,

el fallo impugnado evidencia el interés de María Bienvenida Pichardo Moscoso respecto de a validez de la transacción de que se trata y sus consecuencias;

Considerando que para que tenga eficacia contra una persona con interés en la sentencia impugnada en casación, es indispensable que el recurso sea dirigido contra ella; que en la especie, el recurso de casación ha sido interpuesto únicamente contra Luis María Moscoso Castillo; que, por consiguiente, los medios propuestos contra los ordinales quinto y sexto de la sentencia impugnada son inadmisibles;

Considerando que en el desenvolvimiento del quinto medio se alega que la decisión ahora impugnada violó el artículo 1351 del Código Civil y desnaturalizó la decisión N 14 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el trece de febrero de mil novecientos cincuentiséis, al afirmar que por esa decisión se falló el recurso de apelación contra la decisión Nº 2 de Jurisdicción Original, cuando lo cierto es que nada decidió respecto de la petición de resolución de la venta; que el Tribunal a quo afirma que el juez designado para conocer de la demanda en resolución de la venta, falló el asunto rechazando la demanda, lo cual es cierto; pero, agrega, que el Tribunal Superior falló el recurso de apelación por la decisión Nº 14 del trece de febrero de mil novecientos cincuentiséis, lo que es incierto, porque dicha decisión no falló el fondo, sino que ordenó una medida de instrucción que los apelantes no tenían interés en impugnar mediante un recurso de casación; que fué la decisión Nº 15 del veinticinco de mayo de mil novecientos cincuentiséis. la que falló el fondo de la apelación por primera vez, y esta rechazó sólo en parte la demanda en resolución de la venta; por eso los intimantes limitaron su recurso de casación contra los puntos decididos en su contra; pero,

Considerando que el examen de la decisión Nº 14 dictada el trece de febrero de mil novecientos cincuentiséis, revela que por esa decisión el Tribunal Superior de Tierras no se limitó a ordenar una medida de instrucción como alegan los

recurrentes; que, en efecto, al motivar dicha decisión el citado tribunal expresa "que con respecto a la validez y alcance" de la transacción celebrada entre el demandado Luis Maria Moscoso Castillo y la demandante Bienvenida pichardo Moscoso, esa transacción aunque limitada a la parte proporcional que a ella corresponde, tiene la autoridad de la cosa juzgada que le acuerda el artículo 2052 del código Civil y no puede ser impugnada por error de derecho ni por lesión, ya que consta en escrito y fué convenido entre personas capaces de transigir y sobre derechos susceptibles de transacción, para poner fin a una vieja litis existente entre ellos; que, además, en los motivos subsiguientes, el Tribunal expone que el privilegio del vendedor no pagado por RD\$1,700.00 reconocido a los demandantes, sólo tiene efecto sobre una porción de 100 tareas de la parrela Nº 952, y que "ese crédito" quedó subordinado a la deducción de los gastos que hubiese hecho el demandado con motivo de la última enfermedad y muerte de su padre Luis Moscoso; que, por consiguiente conviene... "que después de solucionar todos los otros puntos litigiosos de la causa, sea ordenada una nueva audiencia, exclusivamente para que, en ella la parte interesada presente el correspondiente estado de gastos y discuta con la contra-parte su sinceridad":

Considerando que en base de esos motivos, mediante la referida decisión el Tribunal Superior de Tierras, admitió la apelación; revocó los ordinales primero y segundo de la decisión apelada; declaró que la inscripción del citado privilegio sólo afecta 100 tareas de la citada parcela Nº 952, y ordenó "la celebración de una nueva audiencia con el propósito indicado, fijando la fecha al efecto;

Considerando que no habiendo sido impugnada en casación, es obvio que la supradicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada al decidir, como decidió, respecto de todos los otros puntos litigiosos de la causa, sin dejar otro punto pendiente de solución que la demanda en resolución de la venta en cuanto al 50% de la porción de 100 tareas de la antes mencionada parcela Nº 952, y la determinación de los gastos que alegaba haber efectuado el demandado en ocasión de la última enfermedad y muerte de su padre Luis Moscoso; que, por consiguiente, al declarar la sentencia ahora impugnada que la decisión del trece de febrero de mil novecientos cincuentiséis adquirió la autoridad de la cosa juzgada, no ha violado el referido artículo 1351, ni ha desnaturalizado esa decisión, como alegan los recurrentes en este medio, el cual, por tanto debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del octavo medio se alega que el fallo impugnado viola los artículos 2103, 2108 y 2113 del Código Civil, al negar la existencia del privilegio del vendedor no pagado, por no estar inscrito, en lo que respecta a las parcelas Nos. 843 y 910; pero

Considerando que lo decidido a ese respecto por la decisión Nº 14 de fecha trece de febrero de mil novecientos cincuentiséis, adquirió la autoridad de la cosa juzgada, según lo expuesto en otro lugar de la presente sentencia, al ponderar el quinto medio del recurso de casación; que, por tanto, procede desestimar el medio que ahora se examina, por las mismas razones expuestas en esa oportunidad;

Considerando que habiendo sucumbido los litigantes respectivamente en algunos puntos, procede la compensación de las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en el aspecto señalado, la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Tribunal-Superior de Tierras, de fecha 14 de junio de 1960.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Cristobalina Valdez Vda. Lora y compartes.

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Recurridos: Amelia Modesta Lora, Pedro Antonio Lora y compartes.

Abogado: Dr. Pedro Guillermo Grullón López.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristobalina Valdez Vda. Lora, dominicana, de quehaceres domésticos, domiciliada en Palmarito, Municipio de Salcedo, cédula 478, serie 55, sello 2798633; Juan Bautista Lora Valdez, dominicano, agricultor, domiciliado en Palmarito, cédula 480, serie 55, sello 1150927; Olegario Antonio Lora Valdez, profesor, domiciliado en Palmarito, Municipio de Salcedo, cé-

dula 4507, serie 55, sello 346027; Angel María Lora Valdez. agricultor, dominicano, domiciliado en la sección de Palmarito, Municipio de Salcedo, cédula 5051, serie 55, sello 3867262; Anastacio Lora Valdez, agricultor, dominicano, domiciliado en la sección de Palmarito, Municipio de Salcedo, cédula 479, serie 55, sello 3867027; Mercedes Lora Valdez. dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la sección de Las Yerbas, Municipio de La Vega cédula 6532, serie 47, sello 186627; Ana María Lora valdez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la sección de Palmarito, Municipio de salcedo, cédula 3286, serie 55, sello 2275036; Emilia Lora valdez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos domiciliada en la sección de Palmarito, Municipio de Salcedo, cédula 273, serie 55, sello 2798631; y Herminia Lora Valdez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la sección de Palmarito, Municipio de Salcedo, cédula 3285, serie 55, sello 2798632, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del catorce de junio del mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 19-Se acogen, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel Rafael García Lizardo en nombre y representación del señor Leonel Cabrera Ariza y Sucesores de Juan Bautista Lora Valdez; y por el Dr. Pedro Guillermo Grullón López en representación de los señores Amelia Modesta, Pedro, Antonio, Francisco, Raúl, Juana y Tácito Lora Valdez; 2º-Se revoca la Decisión Nº 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del 29 de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en relación con las Parcelas Nos. 1107 del D. C. Nº 4 del Municipio de Salcedo; y 1098, 1103 y 1133 del D. C. Nº 12 del Municipio de Moca; 3º—Se ordena un nuevo juicio respecto de dichas parcelas, para celebrar el cual se designa al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Moca, Lic. Luis Gómez Tavárez, a quien deberá comunicarsele el expediente";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula 20224, serie 1, sello 34555, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, cédula 2466, serie 57, sello 36651, en representación del Dr. Pedro Guillermo Grullón López, cédula 16672, serie 56, sello 33075, abogado de los recurridos Amelia Modesta Lora, mayor de edad, do minicana, de quehaceres domésticos, casada, domiciliada y residente en el Municipio de Castillo, Provincia Duarte, ca dula 2337, serie 59, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; Pedro Antonio Lora, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en la sección de Los Cachones, del mismo municipio, casado, cédula 808, serie 59. cuyo sello de renovación no consta en el expediente; Francisco Lora (a) Pancho, mayor de edad, dominicano, casado. del mismo domicilio, agricultor, cédula 3360, serie 56, cuvo sello de renovación no consta en el expediente, quienes representan a sus hermanos Raúl Lora, Juana Lora y Tácito Lora, mayores de edad, dominicanos, agricultores, domiciliados temporalmente en el Municipio de Castillo y cuyas cédulas personales de identidad no constan en el expediente, en la lectura de sus conclusiones:

Visto el memorial de casación, suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha ocho de agosto del mil novecientos sesenta, en el cual se invocan los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Falta de motivos y de base legal; Exceso de poder y violación del Art. 331 del Código Civil. SEGUNDO MEDIO: Falsa aplicación de los artículos 15 y 120 de la Ley de Registro de Tierras; Violación de la regla consagratoria del doble grado de jurisdicción e insuficiencia de motivos y de base legal";

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Pedro Guillermo Grullón L., abogado de los recurridos, en fecha seis de octubre de mil novecientos sesenta; Visto el memorial de ampliación, suscrito en fecha veintidós de febrero del mil novecientos sesenta y uno, por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Pro cedimiento de Casación;

Considerando que los recurridos han alegado en su memorial de defensa que el recurso de casación interpuesto por Cristobalina Valdez Vda. Lora y compartes es inadmisible por estar dirigido contra una sentencia del Tribunal Superior de Tierras que ordena la celebración de un nuevo juicio que tiene el carácter de preparatoria, ya que no se juzga por ella ninguna cuestión de derecho;

Considerando, que las sentencias del Tribunal Superior de Tierras que se limitan a ordenar la celebración de un nuevo juicio tienen el carácter de preparatorias, y, por tanto, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dichas sentencias no pueden ser objeto de un recurso de casación inmediato, sino junto con la sentencia que se dicte sobre el fondo; que, contrariamente a como lo alega el recurrente, la sentencia impugnada no ha reconocido a Amelia Vásquez y compartes la calidad de herederos de Juan Bta. Lora Valdez; que tampoco se ha reconocido en ella esa calidad a otras personas ni se ha resuelto ningún otro punto de derecho, casos en los cuales la sentencia hubiere sido definitiva en ese aspecto, y seria, por tanto, susceptible de impugnarse en casación; que por esas razones el presente recurso debe ser declarado inadmisible:

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Cristobalina Valdez Vda. Lora, Juan Bautista Lora Valdez, Olegario Antonio Lora Valdez, Angel María Lora Valdez, Anastacio Lora Valdez, Mercedes Lora Valdez, Ana María Lora Valdez, Emilia Lora Valdez, y Herminia Lora Valdez, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha catorce de junio del

mil novecientos sesenta, dictada en relación con las parcelas Nos. 1107 del Distrito Catastral Nº 4 del Municipio de Salcedo y Nos. 1098, 1103, 1107 y 1133 del Distrito Catastral Nº 12 del Municipio de Moca, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Pedro Guillermo Grullón López, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernestot Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DE 1961

sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de junio de 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Danilo Acosta.

Abogado: Dr. Jorge A. Mora Nadal.

Recurrido: La Luis Abraham & Co. S. en C. Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31 de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Danilo Acosta, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 65759, serie 1, sello 138778, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diez de

junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jorge A. Mora Nadal, cédula 46588, serie 1, sello 75475, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1, sello 34459, abogado de la recurrida la Luis Abraham & Co. S. en C., compañía establecida de acuerdo con las leyes de la República, con su asiento principal en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta, por el abogado del recurrente:

Visto el memorial de defensa del recurrido, notificado al abogado del recurrente, por acto de alguacil de fecha ocho de septiembre de mil novecientos sesenta;

Visto el memorial de ampliación notificado al abogado del recurrente por acto de alguacil de fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 31, 35, 36 de la Ley Nº 990, sobre Cédula Personal de Identidad, del año 1945; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en materia laboral lanzada por Danilo Acosta contra la Luis Abraham C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto puro y simple contra la parte demandante por no comparecer; SEGUNDO: Recha-

za la demanda incoada por el trabajador Danilo Acosta por comparecer a la audiencia previamente fijada; TER-CERO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de las costas"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de las costas"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Danilo Acosta, por acto de alguacil de fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve; o que la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, después de ordenar la comunicación de los documentos, dictó en fecha diez de marzo de mil novecientos sesenta una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ordena, antes de decir derecho sobre el fondo, en el presente recurso de alzada, que el trabajador Danilo Acosta deposite en la Secretaria de esta Cámara el documento que ha ofrecido para probar la existencia, naturaleza y duración del contrato de trabajo, el monto del salario percibido y la ocurrencia del despido, con fines de hacerlo contradictorio entre las partes; dicho depósito debe realizarse en un plazo de cinco días francos a partir de la notificación de esta sentencia; SEGUNDO: Fija la audiencia pública del día primero de abril de 1960, a las nueve horas y treinta minutos de la mañana, para conocer del fondo de la litis; TERCERO: Reserva las costas"; d) que en fecha primero de abril de mil novecientos sesenta, la misma Cámara de Trabajo dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Sobresee el fallo sobre las conclusiones principales del abogado de la compañía intimada la Luis Abraham & Co. S. en C.; SE-GUNDO: Ordena antes de hacer derecho sobre el fondo, en el recurso de apelación interpuesto por Danilo Acosta contra a sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 22 de octubre de 1959, dictada en favor de la Luis Abraham & Co., S. en C., que dicha parte intimante haga la prueba de los hechos que enuncia en sus conclusiones, mediante informativo legal, reservando el contrainformativo a la parte intimada, por ser de derecho;

TERCERO: Fija la audiencia pública del día ocho del mes de abril del año en curso, a las nueve horas y treinta minutos (9:30) de la mañana, para que tengan efecto tales medidas ordenadas; CUARTO: Declara esta sentencia legalmente conocida por las partes en causa, por haber sido pronuncia da en presencia de las mismas; QUINTO: Reserva las costas"; e) que a la audiencia de fecha ocho de abril de mil novecientos sesenta, fijada por la sentencia antes mencionada, comparecieron ambas partes en causa, debidamente representadas, realizándose las medidas de instrucción or denadas, concluyendo ambas partes sobre el fondo de la litis;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIME-RO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Danilo Acosta, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha veintidós de octubre de 1959, dictada en favor de la Luis Abraham & Co. S. en C., cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de alzada, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; TERCERO: Declara justificado el despido de que fué objeto el trabajador Danilo Acosta por parte de la Luis Abraham & Co. S. en C., según las razones apuntadas precedentemente; CUARTO: Condena a Danilo Acosta al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00) como corrección disciplinaria; QUINTO: Condena a la parte sucumbiente Danilo Acosta, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, orde nándose su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; ausencia de motivos; violación de los artículos 286, 405 y 452 del Código de Proredimiento Civil. Segundo Medio: Violación de los artículos 287 y 288 del mismo Código. Tercer Medio: Contradicción de motivos y violación del artículo 291 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa (otro aspecto) y falta de base legal. Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos (otro aspecto); falta de base legal; violación del art. 1315 del Código Civil (otro aspecto). Quinto Medio: Violación del Art. 78, ordinal 11 y del Art. 83 del Código de Trabajo; violación del Art. 1315 (otro aspecto); violación del derecho de defensa y del Art. 1331 del Código Civil. Sexto Medio: Violación de los artículos 45, 46 y 47 ordinal 8 del Código de Trabajo; violación del art. 1315 (otro aspecto); violación del art. 1370 del Código Civil; violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; violación de los artículos 68 y 69 del Código de Trabajo y falta de base legal (otro aspecto)":

Considerando que por el tercer medio de casación el recurrente sostiene que la Cámara de Trabajo a qua, luego de haber acogido la tacha del testigo Rafael Arcadio Martínez por una cuestión de derecho -no estar provisto de cédula personal de identidad— no podía admitir hipotéticamente dicha declaración para los fines del juicio; que una situación es excluyente de la otra, que "por tanto, al haber proclamado como fundamento de su fallo, en un aspecto, la exclusión del testimonio de Rafael Arcadio Martínez y embarcarse a seguidas en un minucioso análisis y en una ponderación evidente de los diversos aspectos de esa declaración, sentando también con ello una justificación y motivación consiguiente a su sentencia la Cámara a qua ha incurrido en una declarada y absoluta contradicción de motivos que equivale a una falta total de los mismos en la sentencia recurrida":

Considerando que para la mejor ventilación de este medio, procede examinar si la tacha presentada contra el testigo es fundada en derecho;

Considerando que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, "La presentación de la Cédula Personal de Identidad al día en el pago del impuesto, para fines de anotación y cita en documentos. es obligatoria... 3.—Para ejercitar acciones o derechos v gestionar bajo cualquier concepto ante los tribunales, juzgados y corporaciones, autoridades y oficinas de todas clases"; que el artículo 35 de la misma ley expresa lo que sigue: "En consecuencia con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 31 los tribunales y jueces no darán curso a escrito alguno sin que el autor o recurrente o su representante legal determine en el encabezamiento el mismo su personalidad. con referencia a la circunstancia consignada en la cédula personal que será exhibida para la comprobación"; y el artículo 36 dispone, al efecto, que "la falta de Cédula Personal en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el juez o tribunal lo obligará a que se provea a breve término de dicho documento, y a que lo presente dando de ella aviso a la Dirección de Cédula Personal de Identidad";

Considerando que, como se advierte por las disposiciones legales antes transcritas, dicha ley no establece ninguna incapacidad o prohibición de testimoniar en justicia contra las personas no provistas de cédula o que no estén al dia en el pago del impuesto;

Considerando que la Cámara de Trabajo a qua hizo pues una falsa aplicación de los artículos 31, apartado 3, y 35 de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad al admitir, en virtud de esos textos, la tacha presentada por la Compañía demandada contra el testigo Rafael Arcadio Martinez, sobre el fundamento de que éste no presentó su cédula de identidad como testigo en la información testimonial verificada con motivo de la presente litis;

Considerando que la Cámara a qua, después de haber acogido la referida tacha para rechazar la demanda del obrero admitió hipotéticamente la deposición de dicho testigo, y la desestimó en hecho como elemento de convicción. por sospechosa y contradictoria; que, al proceder así, el juez de la causa pierde, en tales casos, dentro de la nueva ituación en que se coloca, la libertad necesaria para apreciar integramente y en un sentido antagónico el testimonio que había tachado, ya que de acoger este mismo testimonio con la consecuente admisión de la demanda, incurriría en fallo en una manifiesta contradicción de motivos, equivalente a falta de motivos; que, por todo ello, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso ni responder al pedimento de la recurrida, en su memorial ampliativo, sobre la exclusión de los documentos no registrados;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en fecha diez de junio de mil novecientos sesenta, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Jorge A. Mora Nadal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de fecha 20 de mayo de 1960.

Materia: Contencioso-Administrativa.

Recurrente: Sinclair Cuba Oil, Co., S. A.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Procurador General Administrativo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo. Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia. 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sinclair Cuba Oil Co., S. A., constituída en Cuba, con su domicillo en la calle O esquina H, Barrio del Vedado, La Habana, y también en la calle Mercedes Nc 5, de Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Cámara de Cuentas de la República en nciones de Tribunal Superior Administrado, de fecha

veinte de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1175, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Luis Henríquez Castillo, Procurador General Administrativo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha dienueve de julio de mil novecientos sesenta, suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. José Reyes Santiago, en esa fecha Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 54, apartado F, de la Ley Nº 3861 de 1954, de Impuesto sobre Beneficios; 14 del Reglamento Nº 7381, de 1951, sobre Deducciones al Monto Imponible; 1 y 2 del Reglamento Nº 8537, de 1952, sobre Depreciaciones Admisibles; 60 de la Ley Nº 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, agregado por la Ley Nº 3835, de 1954; y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la actual recurrente hizo su declaración para los fines del impuesto sobre beneficios referente al año 1954 e hizo el pago de su impuesto sobre el monto imponible según su declaración; b) que, como consecuencia de una reliquidación y ajuste hechos por la Dirección General del Impuesto, esta Dirección General notificó en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho a la actual recurrente que,

de las deducciones propuestas por la Compañía, impugnaba dos partidas, la primera, Gastos Oficina de La Habana y New York, por valor de RD\$17,078.01, y la segunda. Depreciación excesiva de equipos con clientes, por valor de RD \$6,621.58, o sea un total impugnado de RD\$23,699.54, por lo cual la recurrente debía hacer un pago adicional de RD \$4,718.46 aplicable al dicho año 1954; c) que, en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, la Dirección General del impuesto rechazó por su Resolución Nº 114-58, el recurso de reconsideración que interpuso la Compañía; d) que, en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Secretario de Estado de Finanzas rechazó el recurso jerárquico elevado a él por la misma Compañía por su Resolución Nº 903-58, cuya parte dispositiva dice asi: "RESUELVE: PRIMERO: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la razón social Sinclair Cuba Oil Co., S.A., contra la Resolución Nº 114-58, 23 de julio de 1958, dictada por la Dirección del Impuesto sobre Beneficios; SEGUNDO: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; TERCERO: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la Resolución Nº 114-58, emitida por la Dirección General del Impuesto sobre Benefecios, en fecha 23 de julio de 1958, que mantuvo el ajuste notificádole a la razón social recurrente mediante oficio Nº 1581, del 21 de marzo de 1958, y que le requirió el pago de la suma de RD\$4,718.46 por concepto de pago de Impuesto sobre Beneficios correspondientes al ejercicio comercial del año 1954; CUARTO: Comunicar, la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre Beneficios, y a la parte interesada, para los fines procedentes"; e) que, sobre recurso contencioso-administrativo, la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, dictó en fecha veinte de mayo de mil novecientos sesenta la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso interpuesto por la Sociedad Comercial Sinclair Cuba Oil Co., S. A., por conducto del licenciado Federico Nina hijo, contra la Resolución Nº 903-58, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas en fecha 15 de diciembre de 1958; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso y confirma en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales, la Resolución recurrida";

Considerando, que la recurrente funda su recurso en los siguientes medios: 1º—Violación del apartado F del párrafo único del artículo 54 de la Ley Nº 3861 de Impuesto sobre Beneficios, en cuanto se admitió como bien impugnados gastos que no entran en aquellos a que específicamente se refiere esta disposición legal, cuya deducción del balance imponible está prohibida, ya que aquellos deben ser deducibles en razón de que se originan en gestiones realizadas para obtener, mantener y conservar los beneficios gravados; 2º—Violación al Reglamento Nº 8537, en cuanto se admitió como bien impugnada la suma de RD\$6,621.53 por concepto de "Depreciaciones excesivas de equipos", considerándola imponible;

Considerando, que, en apoyo del primer medio, la recurrente alega, en esencia, que el pago de RD\$17,078.08 que la recurrente hizo en La Habana y New York, no fue por concepto de sueldos u honorarios pagados a funcionarios empleados suyos, directivos o empleados de la Compañía, sino por concepto de servicios y diligencias que se hicieron en esas ciudades en provecho de la Compañía por personas que no eran directivos ni empleados de la Compañía; que, por tanto, dicho pago no está en el caso previsto por el apartado F del párrafo único del artículo 54 de la Ley Nº 3861, que hace indeducibles del monto imponible los pagos a que ese texto se refiere; pero,

Considerando, que, el texto legal citado, dice así: "No podrán hacerse las siguientes deducciones: Las remuneraciones o sueldos que se paguen a miembros de Directorios, Consejos u otros organismos directivos que actúen en el extranjero y los honorarios y otras remuneraciones pagados por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior"; que, siendo el evidente propósito de ese texto legal impedir las reducciones del monto imponible sujeto al impuesto sobre beneficios a capricho de los contribuyentes, para evadir el pago de dicho impuesto, en todo o en parte, es preciso admitir que ese texto es de aplicación general para todos los pagos que los contribuyentes hagan en el exterior, a menos que los contribuyentes justifiquen ante las autoridades encargadas de la recaudación del impuesto que esos pagos se han hecho con otro destino o finalidad distintos a los puestos en el texto legal, va que resultaría absurdo y contrario a toda razón que esa justificación, que a quien interesa es a los contribuyentes, tuviera que ser hecha por las autoridades recaudadoras; que esta interpretación del texto legal citado y transcrito está corroborada por el artículo 14 del Reglamento Nº 7381, del 14 de mayo de 1951, relativo al Impuesto sobre Beneficios. según el cual "Los gastos que se efectúen en el extranjero se presumirán causados por beneficios de fuente extranjera. pero la Dirección podrá admitir que se deduzcan, si se comprueba que fueron hechos para obtener, mantener y conservar beneficios de fuente dominicana":

Considerando, que, en la especie, como cuestión de hecho que el Tribunal a quo ha establecido sin desnaturalización alguna, la sentencia impugnada da por comprobado, en su quinto Considerando, in medio, que la Compañía recurrente no pudo aportar pruebas justificativas de que los pagos que hizo en el exterior, en el caso que se depura, estaban fuera del alcance del artículo 54, Párrafo F, que ya se ha transcrito; que esa comprobación del Tribunal a quo no ha desnaturalizado los hechos, puesto que el examen hecho por esta Corte de los documentos del expediente pone de manifiesto que, al tratar de justificar la

naturaleza de los pagos que hizo en el exterior, la Compañía se limitó a hacer afirmaciones, sin aportar pruebas específicas; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en apoyo del segundo medio, la recurrente sostiene que al no aceptar sino el 10% como depreciación deducible, en vez de 20% y el 25% que la compañía propuso, según distintos casos, sin dar para esa no aceptación una motivación o justificación expresa, el Secretario de Estado de Finanzas violó el Reglamento Nº 8537, de 1952, que faculta a los funcionarios encargados de la recaudación del impuesto sobre beneficioes para fijar el porcentaje deducible de depreciación en los casos en que el propio Reglamento no lo haya hecho expresamente; y que, por tanto, al no acoger el agravio que la recurrente presentó acerca de este punto, dejando en pie ese modo de proceder del Secretario de Estado de Finanzas, el Tribunal n que ha violado el referido Reglamento Nº 8537; pero,

Considerando, que la Resolución que dictó en la especie el Secretario de Estado de Finanzas es un acto puramente administrativo y no una sentencia; que, salvo en casos excepcionales expresamente indicados por la ley, lo que no ocurre en el caso de las decisiones resultantes del Reglamento Nº 8537, los actos administrativos, ni siquiera cuando ellos son producidos en ejercicio de una facultad discrecional, requieren expresa motivación; que, en tales condiciones, el segundo medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sinclair Cuba Oil, Co., S.A., contra sentencia de fecha veinte de mayo de mil novecientos sesenta, dictada por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de mayo de 1960.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Bautista Chávez Gómez.

Abogado: Dr. Genaro de Jesús Hernández V.

Recurrido: Julio E. Pérez.

Abogados: Lic. Federico C. Alvarez y Dr. Federico C. Alvarez hijo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautistat Chávez Gómez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Cruce de Guayacanes, municipio de Valverde, cédula 352, serie 34, sello 4655, contra sentencia civil dictada en fecha veinte de mayo de mil novecientos sesenta por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rubén Suro, cédula 15254, serie 47, sello 34254, en representación del Dr. Genaro de Jesús Hernández V., cédula 42284, serie 31, sello 64156, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Federico C. Alvarez hijo, cédula 38684, serie 31, sello 4656, por sí y por el Lic. Federico C. Alvarez, cédula 4041, serie 1º, sello 1324, abogados del recurrido Julio E. Pérez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en el municipio de Valverde, cédula 31356, serie 1º, sello 425, en la lectura de sus conclusiones:

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha siete de julio de mil novecientos sesenta, por el abogado del recurrente, y depositado el día doce del mismo mes y año en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se invocan los medios que luego se enunciarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido y notificado al abogado del recurrente en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta;

Visto el escrito de ampliación del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; 119, 141 y 302 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil intentada por Julio E. Pérez contra Juan Bautista Chávez Gómez, en pago de la suma de RD \$1,638.57, más los intereses legales, a título de reparación de daños y perjuicios, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuentinueve una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el demandante por

conducto de sus abogados y apoderados especiales y en consecuencia: DECLARAR que la colisión de vehículos araecida el día 11 de septiembre de 1958, entre los señores pulio Ernesto Pérez y Juan Bautista Chávez ocurrió por una causa imprevisible, rigiendo en consecuencia en el preente caso las prescripciones del acápite 1º del artículo 1384 del Código Civil; SEGUNDO: Condenar al señor Juan Bauista Chávez Gómez, parte demandada, al pago de la suma de un mil seiscientos treintiocho pesos oro con cincuentidete centavos (RD\$1,638.57), en favor del señor Julio Ernesto Pérez, en virtud de la presunción de responsabilidad me pesa sobre el demandado, por concepto del costo de las paraciones y de los gastos incurridos por el demandante con motivo de dicho accidente, y al pago de los intereses boales de esta suma, a contar del 10 de febrero de 1959, techa de la citación en conciliación; TERCERO: Condena al señor Juan Bautista Chávez Gómez al pago de las costas del procedimiento":

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, pura y simplemente, las conclusiones principales de la parte originalmente intimada tendiente a que sea ordenada la comparecencia personal de las partes en litis, por ser frustratoria esa medida de instrucción; SEGUNDO: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por el señor Juan Bautista Chávez Gómez contra la sentencia dictada en fecha doce del nes de agosto del año mil novecientos cincuenta y nueve, or el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que le fué adversa, y confirma en todas sus partes a referida sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FA-LLA: Primero: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el demandante por conducto de sus abogados y apoderados especiales y en consecuencia debe: Declarar Que la colisión de vehículos acaecida el día 11 de septiembre de 1958, entre los señores Julio Ernesto Pérez y Juan Ban. tista Chávez Gómez ocurrió por una causa imprevisible rigiendo en consecuencia en el presente caso las prescripciones del acápite 1º, del artículo 1384 del Código Civil; Sa gundo: Condenar al señor Juan Bautista Chávez Gómez parte demandada, al pago de la suma de un mil seiscientos treintiocho pesos oro con cincuentisiete centavos (RDS) 638.57) en favor del señor Julio Ernesto Pérez, en virtud de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el de mandado, por concepto del costo de las reparaciones y de los gastos incurridos por el demandante con motivo de dicho accidente, y al pago de los intereses legales de esta suma, a contar del 10 de febrero de 1959, fecha de la citación en conciliación; Tercero: Condena al señor Juan Ball. tista Chávez Gómez al pago de las costas del procedimiento". TERCERO: Condena a Juan Bautista Chávez Gómez al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que el recurrenteinvoc aen su memorial de casación los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 1384 del Código Civil, en su disposición in principio; SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y del sagrado derecho de la defensa; TERCER MEDIO: Desnaturalización de documentos y hechos de la causa. Falta de base legal. Motivos erróneos e insuficientes. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO MEDIO: Violación del sagrado derecho de la defensa en otro aspecto. Desconocimiento de los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 1315, primera parte del Código Civil";

Considerando que en apoyo de la violación del artículo 1384 del Código Civil invocada en el primer medio, el recurrente sostiene que, "según el documento Nº 5 que consta en el inventario..., o sea el acta de audiencia del 27 de enero de 1959, correspondiente al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, juzgando en materia penal el asunto, los señores Julio E. Pérez y el

recurrente Chávez Gómez fueron descargados" porque "no se encontró falta delictual alguna en ocasión y como consemencia de la colisión de sus respectivos vehículos"; que después de admitir que lo juzgado en lo penal deja siempre la posibilidad de una supervivencia jurídica respecto de la presencia y demostración de una falta civil resultante de un cuasi delito de esta última naturaleza; y siendo constante, en la especie, que Pérez fué quien chocó la camioneta de Chávez Gómez mientras estaba estacionada en forma normal a su derecha del camino, lo que hacía previsible la colisión, y era evitable de marchar normalmente el señor Pérez", la Corte a qua acogió dicha demanda; para lo cual "ha debido desnaturalizar los hechos relatados de modo constante y con meridiana claridad en el documento Nº 5 precitado, que es de estructura auténtica", ya que "la causa no resultó desconocida como afirmó Julio E. Pérez y lo admitió grosso modo la Corte a qua", sino que, "en sentido contrario, se demostró que esa falta estaba a cargo de Pérez, si no en el aspecto penal, porque la sentencia de descargo se hizo irrevocable, al menos en a supervivenlcia juridica de lo estrictamente civil"; que, "en la especie, la falta está revelada de modo ostensible en el documento Nº 5, a cargo de Julio E. Pérez", de donde resulta, según expresa el recurrente, que "a sido manifiestamente jurídico que la Corte a qua ha denegado la evidencia así revelada en un documento auténtico y que debía necesariamente ejercer influencia decisiva sobre el asunto civil"; pero,

Considerando que para acoger la demanda intentada por Julio Ernesto Pérez contra Juan Bautista Chávez Gómez, fundada en la presunción de falta establecida por el artículo 1384, acápite 1º del Código Civil, la Corte a qua expresa en la sentencia impugnada: "que en el caso preciso de la colisión de dos vehículos como el de que se trata, y en el que no se ha comprobado la existencia de falta personal en los conductores de los mismos, existe una presunción de responsabilidad a cargo de cada uno de los guardianes, que obliga a cada uno de éstos a reparar el daño causado por

el hecho de su cosa; que, en la especie, lo único que descartaría la responsabilidad del apelante Chávez Gómez fuera la comprobación de que la colisión se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, pero de las declaraciones de los testigos que figuran en las actas de audiencia... no se desprende la existencia de uno de estos casos";

Considerando que lo precedentemente transcrito pone de manifiesto, que para formar su convicción, los jueces del fondo examinaron todas las declaraciones vertidas en las actas de audiencia que fueron "depositadas debidamente en el proceso", llegando a la conclusión, como resultado de ese examen, de que dichas declaraciones no revelan la comisión de ninguna falta personal de parte del demandante Pérez, ni la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor que pudieran liberar al demandado Chávez Gómez de su responsabilidad civil como guardián de la cosa inanimada; que el examen de esas declaraciones muestra que, al proceder como lo hizo, dentro de su poder soberano de apreciación, la Corte a qua no incurrió en desnaturalización alguna por lo cual el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio, el recurrente alega, que habiendo solicitado que "se ordenara la comparencia personal de las partes (de él y del señor Pérez) para el mejor y contradictorio esclarecimiento de los hechos esenciales de la causa en su aspecto estrictamente civil, esta solicitud fué denegada sobre un frágil fundamento o argumento de mera especie intrascedente"; que, "en el presente caso, esa comparecencia hacía accesible la posibilidad de un mejor ejercicio de su sagrado derecho de defensa", que "al actuar como lo hizo, es evidente que la Corte a qua ha desconocido el sagrado derecho de la defensa y privado al recurrente de la oportunidad de defensa para probar la falta única a cargo de Julio Ernesto Pérez en relación con la colisión de vehículos que ha motivado esta litis civil": pero.

Considerando que la comparecencia personal de las partes, autorizada por el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil, es una medida de instrucción enteramente abandonada al poder discrecional de los jueces, quienes nueden ordenarla de oficio; o admitirla o rechazarla, seoin las circunstancias, cuando es solicitada por una cualquiera de las partes en causa; que, en la especie, la Corte a qua denegó el pedimento hecho en ese sentido por el recurrente Juan Bautista Chávez Gómez, sobre el fundamento de que "dicha medida es innecesaria, porque no conduciria al esclarecimiento del presente asunto, sobre todo habiendo sido depositado en el proceso, . . . las actas de audiencia que han sido precedentemente mencionadas"; que esta decisión soberana de los jueces escapa a la censura de la casación: que, por tanto, los vicios argüidos por el recurrente en este medio carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que por el tercer medio, el recurrente alega, que "la Corte a qua ha desnaturalizado el contenido del documento Nº. 5 precitado al extraer de (él) consecuencias incompatibles con su naturaleza específica"; que dicho "documento Nº 5 expresa de modo concluyente que la causa de la colisión no quedó desconocida", ya que "al verificarse esta circunstancia, se reveló en lo penal, de modo concluyente: a) que la camioneta de Chávez Gómez estaba parada; b) que el automóvil de Julio Ernesto Pérez la chocó; c) que la camioneta de Chávez Gómez estaba a su derecha"; y que finalmente agrega el recurrente, que "si es verdad... que los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación en materia de hechos deferidos a su examen, definición y aplicación al derecho para dar base legal a su decisión, no es menos cierto que ese poder de apreciación soberano no es tan absoluto que les permita desnaturalizar a su arbitrio, o por error, esos mismos hechos, o hacerlos producir consecuencias jurídicas incompatibles con su naturaleza y estructura particular"; pero,

Considerando que como se advierte, el anterior desarro. llo no es más que una mera reiteración de los argumentos desenvueltos por el recurrente en el primer medio de su recurso, el cual fué ponderado y declarado sin fundamento, precedentemente;

Considerando en cuanto a la insuficiencia de motivos y falta de base legal que también se alegan; que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición y descripción completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, lo alegado en este tercer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el cuarto y último medio del recurso se alega que, cuando "hubieran podido considerarse como admisibles en derecho los argumentos del intimado Julio Ernesto Pérez, sometido a la Corte a qua, ... preciso hubiera sido, para la determinación de los reclamados perjuicios argüidos por el intimado en este recurso, que se hiciera la prueba cabal, entera y completa de su cuantía, no por una simple y mera alegación a este respecto, sino estableciéndolo por estado, o conforme un experticio"; que, "en estas circunstancias, el demandado en daños y perjuicios, en este caso, el actual recurrente Juan Bautista Chávez Gómez, hubiera discutido esa cuantía si ella no era razonable y justa"; que "el reclamante en daños y perjuicios se limitó a alegar esos perjuicios y erogaciones por los supuestos conceptos expresados por él", y "la Corte a qua no se preocupó en ningún momento en el sentido de verificar si esas partidas eran justas y comprobadas", sino que le "bastó que se alegaran por el intimado en este recurso para que fueran aceptadas como cuerpo de prueba fehaciente o suficiente". sin que se le diera "la oportunidad al recurrente Chávez Gómez de discutir esas partidas"; por todo lo cual, afirma el recurrente, "además de la violación del sagrado derecho de la defensa..., se violó en esa aplicación de daños y perjuicios grosso modo, esto es, sin el establecimiento de la prueba consiguiente, la disposición del artículo 1315 del Código civil en su primera parte"; pero,

Considerando que los jueces del fondo pueden determinar el monto de los daños y perjuicios de acuerdo con la apreciación de los hechos y circunstancias particulares en cada caso;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "que el demandante originario ha afirmado que sufrió un perjuicio ascendente a la cantidad de RD\$1,638.57 un mil seiscientos treinta y ocho pesos con cincuentisiete centavos oro), con motivo del accidente, y ha justificado su alegato con la aportación de los siguientes documentos: un recibo de Miguel Peña, expedido en fecha diez del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en el cual se hace constar haber recibido de Julio Ernesto Pérez la cantidad de RD\$58.00 (cincuenta y ocho pesos oro) por concepto de flete de un camión del primero que transportó el automóvil de Pérez desde Valverde hasta Ciudad Trujillo, donde fué reparado en los talleres de Atlas Commercial Company, C. por A.; otro recibo expedido por José del Carmen Taveras en fecha diez del mes de octubre del mismo año, por el cual hace constar haber recibido de Pérez la suma de RD\$220.00 (doscientos veinte pesos oro) por concepto de alquiler de un jeep, propiedad del primero, durante veinte y dos días; otro recibo expedido por Guillermo A. Reynoso, en fecha veinte y nueve del mes de octubre del mismo año, por el cual hace constar haber recibido de Pérez la cantidad de RD\$180.00 (ciento ochenta pesos oro) por concepto de aquiler de un automóvil del primero durante dieciocho días; otro recibo expedido por Manuel de Jesús Cercet González en fecha veinte del mes de octubre del mismo año por el cual hace constar que éste recibió de Pérez la cantidad de RD\$230.00 (doscientos treinta pesos oro) por concepto de alquiler de un automóvil del primero durante

veinte y tres días; y una factura expedida en fecha veinte y cuatro del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho en la cual se hace constar que el señor Julio Ernesto Pérez pagó en el Atlas Commercial Company, C por A., la cantidad de RD\$840.57 (ochocientos cuarenta pesos oro con cincuenta y siete centavos oro) por la repara ción de su automóvil; que los documentos que se han des crito corroboran la afirmación de Julio Ernesto Pérez en el sentido de que con motivo de la colisión de que se trata se vió precisado a realizar los desembolsos a que se ha hecho referencia para el transporte de su automóvil a Cindad Trujillo a los talleres de reparación de la compañía que se ha citado, para la reparación de dicho automóvil por la misma compañía, y para el pago del alquiler de varios vehículos durante el tiempo que estuvo su automóvil sin funcionar":

Considerando que todo cuanto antecede demuestra, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, que para determinar el monto de los daños y perjuicios reclamados por el demandante originario y actual recurrido Julio Ernesto Pérez, la Corte a qua ponderó todos los documentos sometidos al debate por dicho demandante, como justificativos de sus pretensiones, los cuales pudieron ser examinados y discutidos por el demandado en su oportunidad; que por otra parte, cuando los jueces encuentran en el proceso como en la especie, elementos de juicio suficientes para determinar el monto de los daños, no están obligados a ordenar ninguna medida de instrucción que tienda a esa comprobación; que, por consiguiente, el cuarto y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Chávez Gómez contra sentencia civil dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veinte de mayo de mil novecientos se senta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior

del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 27 de mayo de 1960.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Noriega Rubio. Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez.

Recurrido: La Antillana Comercial e Industrial, C. por A.

Abogados: Dr. Julio César Brache Cáceres, y Licdos. Juan M.

Contin y Pablo A. Pérez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Noriega Rubio, comerciante, de nacionalidad española, cédula 281, serie 3, sello 634, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más ade-

lante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la doctora Mirta Consuelo Reyes Alvarez, cédula 17788, serie 47, sello 1832324, en representación del Lic. Quírico Elpidio Pérez, cédula 3726, serie 1^a, sello 9090, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Julio César Brache Cáceres, cédula 21229, serie 47, sello 74831, por sí y en representación de los licenciados Juan M. Contín, cédula 2902, serie 54, sello 4783 y pablo A. Pérez, cédula 3662, serie 31, sello 26740, abogados La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, dominicanas, domiciliada en Ciudad Trujillo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en Secretaría el doce de agosto de mil novecientos sesenta, suscrito por el apogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la recurrida en fecha diez de octubre de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 1226, del 15 de diciembre de 1936; 133 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en el procedimiento seguido en ocasión del embargo retentivo trabado por Gregorio Guzmán, sobre las sumas adeudadas por el Estado Dominicano al embargado Francisco Familia como contratista de obras públicas, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Excluye de sus derechos

a la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., y a la Manuel Fernández González, C. por A., en el procedimiento seguido por Gregorio Guzmán a fines de distribución a prorrata de dineros embargados retentivamente en perjuicio de Rafael Familia; por haber producido sus títulos fuera del plazo legal; y en consecuencia sus contestaciones deben ser desestimadas; Segundo: Modifica el Estado de Colocación provisional del Juez Comisario de fecha dieciséis (16) de octubre del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959) en la distribución de la suma de catorce mil doscientos cuarenta pesos oro con veinte y seis centavos (RD\$14,240.26) objeto de los embargos retentivos premencionados, en la forma siguiente: a)-Colocar a Gregorio Guzmán, cuyas generales constan, por privilegio y concepto de acarreo de materiales para la construcción del Puente Saynaguá, en Hacienda María, por la suma de tres mil ciento sesenta y tres pesos oro con treinta y dos centavos (RD\$3,163.32), con más los intereses legales de esa suma, y hasta la fecha, las costas causadas por la conservación y ejecución de ese crédito, y las costas del procedimiento de distribución de que se trata; distraídas en provecho del abogado Dr. Juan Manuel Pellerano G.; b)-Colocar a Reinaldo Roa, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, casa Nº 32 de la calle Luperón, provisto de su cédula personal de identidad Nº 2, serie 30, con sello Nº 1682, por privilegio y concepto de "efectivo para el pago exclusivo de jornales de trabajadores utilizados en la ejecución de una obra asignada por la Secretaría de Estado de Obras Públicas", por la suma de doscientos diez pesos oro (RD\$210.00), con más las costas del procedimiento de distribución de que se trata; c)-Colocar a José Ignacio Moreno, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, de este domicilio y residencia, portador de su cédula personal de identidad Nº 1500, serie 31, sello Nº 1966, por privilegio Y concepto de efectivo para pago de maquinarias y trabajadores a cargo del Puente Saynaguá, Hacienda María, la suma

de dos mil ochocientos veintitrés pesos oro con veinte centavos (RD\$2,823.32), con más las costas del procedimiento de distribución de que se trata; d)—Colocar a Heriberto Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, casa Nº 60 de la calle Ramón Saviión Lluberes, portador de su cédula personal de identidad Nº 31874, serie 1º, sello Nº 7167, por privilegio y concepto de suministro de materiales para el Puente de Saynaguá en la Hacienda María, por la suma de un mil trescientos ochenta y dos pesos oro con quince centavos (RD\$1,382.15), con más las costas del procedimiento de distribución de que se rrata: e)—Colocar a Salvador Medina, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, casa Nº 36 de la calle Manuel de Jesús Troncoso, portador de su cédula personal de identidad Nº 2405, serie 2, sello 3639, por privilegio v concepto de suministro de materiales, traslado de los mismos para la construcción del Puente Saynaguá, Hacienda María, de Boca Nigua, por la suma de un mil cuatrocientos veinticinco pesos oro con setenta y seis centavos (RD\$1,425.76), más las costas del procedimiento de distribución de que se trata, distraídas en provecho del abogado Dr. José Escuder; f)-Colocar a Ramón Reynoso Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, casa Nº 32 de la calle Moisés García, portador de su cédula personal de identidad Nº 370, serie 48, sello Nº 26862, por privilegio y concepto de pilotillos y vigas para la construcción del Puente Saynaguá, por la suma de trescientos cincuenta pesos oro (RD\$350.00) con más las costas del procedimiento de distribución de que se trata; g)—Colocar a Francisco Noriega Rubio, de nacionalidad española, mayor de edad, comerciante, provisto de su cédula personal de identidad Nº 281, serie 3, sello 634, domiciliado y residente en esta cludad, casa Nº 14 de la calle César Nicolás Penson, por privilegio y concepto de provisiones suministradas a los trabajadores que realizaban la construcción del Puente

sobre el Arroyo Matúa, carretera Pedregal a la Cueva v costo de materiales, por la suma de dos mil veinte pesos oro con cincuenta y cinco centavos (RD\$2,022.55); con más las costas del procedimiento de distribución de que se trata. y h)—Colocar a la Ozama Trading Company, C. por A. compañía por acciones, constituída y que funciona de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la casa Nº 96 de la calle 30 de marzo de esta ciudad por la suma de ochocientos veinte y nueve pesos oro con cuarenta y tres centavos (RD\$829.43), por concepto de seguro de terceros, más las costas del procedimiento de seguro de terceros, más las costas del procedimiento de distribución de que se trata; y Tercero: Condena a la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., y a la Manuel Fernández González, C. por A., al pago de las costas de este procedimiento de contestación, distraídas en provecho de los abogados Doctores Juan Manuel Pellerano G., y José Maria Acosta Torres"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia por Gregorio Guzmán y por La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, las apelaciones de que se trata; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el intimado, Rafael Familia, por falta de comparecer; TERCERO: Admite a la intimante voluntaria, la Antillana Comercial e Industrial, C. por A. como apelante incidental contra la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de febrero de 1960; CUARTO: Revoca la expresada sentencia, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, ordena que la suma de catorce mil doscientos cuarenta pesos con veinte y seis centavos embargada en mano del Estado Dominicano y en perjuicio del deudor Rafael Familia, por los acreedores inscritos y por la interviniente voluntaria, sea repartida de

conformidad con el Estado de Colocación de sus créditos en la siguiente forma: 1º—Colocar a Gregorio Guzmán, por privilegios, por la totalidad de su crédito, ascendente a tres mil ciento sesenta y tres pesos con treintidós centavos (RD \$3,163.32) más los intereses legales sobre esa suma a liquidar, conforme lo dispone el artículo 672 del Código de Procedimiento Civil, las costas causadas para la ejecución y conservación de su crédito, distraída en provecho del Dr. Juan Manuel Pellerano G.; 2º-Colocar a Salvador Medina. por privilegio por su crédito de dos mil treintiséis pesos, con chenta centavos (RD\$2,036.80) más los intereses legales de su suma a liquidar, de conformidad con el artículo 672 del Código de Procedimiento Civil, más las costas del procedimiento Civil, más las costas del procedimiento de distribución de que se trata, distraídas en provecho del abogado Dr. José Escuder; 3º-Colocar a la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., interviniente voluntaria, por la totalidad de la suma de dos mil setecientos noventiún pesos con noventicuatro centavos (RD\$) como propietaria de dicha suma, por habérsela cedido en fecha 4 de agosto de 1958 el señor Rafael Familia, cesión que le fué notificada al Estado Dominicano, en fecha 8 de agosto del mismo año, después de deducidos los créditos de los acreedores privilegiados en acatamiento del artículo 1º de la Ley Nº 1226, de fecha 15 de diciembre de 1936; 4º-Colocar a los señores Reinando Roa, José Ignacio Moreno, Heriberto Mateo, Ramón Reynoso Gómez, Francisco Noriega Rubio y Ozama Trading Company, C. por A., en proporción al monto de sus créditos, sobre el resto de la suma de distribuir; QUINTO: Condena al intimado, Rafael Familia y al apelante principal, Gregorio Guzmán, al pago de las costas";

Considerando que, en su memorial de casación, el recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio: "MEDIO UNICO: Violación de la Ley Nº 1226, año de 1936, en sus artículos 1 y 2 y violación por desconocimiento del artículo 661 del Código de Procedimiento Civil";

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando que, en su memorial de defensa, la recurrida propone que se declare inadmisible el presente reurso de casación, por que solo fué intentado contra La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., y no contra todas las partes que figuraron en la instancia que culminó con la sentencia impugnada; y, porque, además, el recurrente carece de interés en atacar una sentencia que fué rendida conforme a sus conclusiones; pero,

Considerando que el examen del memorial de casación depositado por el recurrente, revela que el presente recurso ha sido interpuesto únicamente contra la parte de la decisión impugnada que, al disponer el orden en que deben ser pagados los acreedores, del embargado Rafael Familia, coloca a La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., en situación de cobrar su crédito con anterioridad al recurrente; lo cual, según éste alega, era improcedente, por cuanto dicha compañía actuaba en virtud de una cesión de crédito que es inoponible al recurrente de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 1226 del año 1936;

Considerando que, en consecuencia, dicho recurrente no tenía que intentar su recurso contra las personas cuyo interés se circunscribe a aquella parte de la decisión que él no impugna;

Considerando, además, que contrariamente a lo que afirma la recurrida no consta en el fallo impugnado, que ante la Corte a qua se hubiesen formulado conclusiones en representación del recurrente, en el sentido de que se colocara a la compañía recurrida en el orden de distribución de las sumas embargadas, para que cobrara su crédito con anterioridad a dicho recurrente; que, en consecuencia, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso e casación:

Considerando que en el desenvolvimiento del único medio que invoca el recurrente en apoyo de su recurso de caación, se alega, en primer término, que "la Corte a qua violó los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 1226 del año 1936 al colocar a la compañía recurrida, en el orden de distribución de la suma embargada a Rafael Familia para ser pagada con anterioridad al acreedor Francisco Noriega Rubio"; que, contrariamente a lo así decidido, en el fallo impugnado el recurrente tiene el derecho de cobrar integramente su crédito antes que la recurrida, porque de acuerdo con sus documentos la suma suministrada por él al embargado Rafael Familia era "para el pago de trabajadores y materiales en el puente de Arroyo Pomo, carretera Duarte", mientras que el crédito de la recurrida tiene su origen en un acto de cesión; que, por consiguiente, como al tenor de los citados textos legales los salarios de los obreros serán pagados con preferencia al precio de los materiales, y, las sumas que se adeuden a contratistas de obras públicas no pueden ser cedidas ni embargadas en perjuicio de los obreros o de quienes hayan suministrado materiales u otros objetos empleados en la ejecución de dichas obras, la Corte a qua desconoció el privilegio y el derecho de preferencia que alega el recurrente; pero,

Considerando que, si bien es cierto que la Ley Nº 1226 del 15 de diciembre de 1936, en sus artículos 1 y 2, crea en favor de los obreros que trabajan en la realización de obras públicas el derecho de cobrar sus salarios con preferencia al precio de los materiales utilizados, y dispone además, que no se pueden embargar ni ceder en perjuicio de los obreros y de los suministradores de materiales u otros objetos empleados en tales obras, las sumas debidas a los contratistas, no es menos cierto que esas disposiciones excepcionales rigen exclusivamente en los casos en que se trate de salarios o precios de materiales u objetos empleados

en la construcción de obras públicas; que, en la especie, no se trata de un crédito que tenga su origen en cualquiera de esas dos causas, puesto que, según las afirmaciones del recurrente, su crédito se funda en que él suministró al contratista embargado una suma para el pago de trabajadores y materiales, valor recibido en provisiones; que, por tanto, la sentencia impugnada no ha podido violar los citados textos legales al no haber reconocido privilegio alguno en favor del recurrente por el concepto indicado, y, colocar a la recurrida como cesionaria del embargado, en situación de cobrar su crédito con anterioridad al recurrente;

Considerando que, en segundo término, dicho recurrente alega en este medio, que la Corte a qua desconoció el artículo 661 del Código de Procedimiento Civil, porque él solicitó la colocación de su crédito conforme los documentos sometidos bajo inventario, "los cuales rezan que la suma debida fué para el pago de materiales y trabajadores en el puente Arroyo Pomo, carretera Duarte-Pedregal, valor recibido en provisiones y que me comprometo pagar en la fecha indicada de su vencimiento"; . . lo "que le imprimía, conforme a la ley, el carácter de acreedor privilegiado"; pero,

Considerando que según lo ya decidido en la presente sentencia, el primer alegato formulado por el recurrente en apoyo de su único medio de casación, carece de fundamento, porque su crédito no está favorecido por el privilegio que él pretende; que, en consecuencia, la circunstancia de que se hubiese demandado la colocación de dicho crédito como crédito privilegiado, en nada podría influir sobre la existencia del privilegio; que, por consiguiente, carece de eficacia el segundo alegato formulado en el desenvolvimiento de este medio, el cual, por tanto, debe ser desestimado en sus dos aspectos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Noriega Rubio contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones civiles, en fecha veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en favor de los licenciados Juan M. Contín y Pablo A. Pérez y del Dr. Julio C. Brache Cáceres, abogados de la recurrida, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán. —Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 1 de febrero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Saturnino Jiménez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Saturnino Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 4890, serie 24, sello 34169, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha primero de febrero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgar

do de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 del mes de octubre del año 1960, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el nombrado Saturnino Jiménez, de generales ignoradas por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; SEGUNDO: Declara culpable al ya nombrado Saturnino Jiménez, de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de una menor que tiene procreada con la querellante Carmen Jiménez y en consecuencia, se condena a dos años de prisión correccional y fijó en diez pesos oro la pensión mensual, ejecutoria a partir del día 14 de junio del año 1960"; TERCERO: Condena al inculpado Saturnino Jiménez, al pago de las costas";

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Clemente Rodríguez Concepción, cédula 26396, serie 26, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, quien actuaba a nombre y representación del recurrente, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Conssiderando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, con sujeción a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Saturnino Jiménez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha primero de febrero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.—Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 6 de febrero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Arturo Lora Quezada.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy dia diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Arturo Lora y Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 11295, serie 48, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha seis de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite ten la forma el presente recurso de oposición interpuesto por la querellante Rafaela Doris Martínez; SEGUNDO: Modifica la sentencia objeto del presente recurso de oposición dictada en atribuciones correccionales por esta Corte de Apelación, en fecha 25 de enero de 1961,

que condenó al prevenido Manuel Arturo Quezada, por el delitto de violación a la Ley 2402, en perjuicio de dos menores procreados con Rafaela Doris Martínez Rodríguez, y lo condenó a dos (2) años de prisión correccional y fijó en RD\$12.00 la pensión mensual; y, obrando por propia autoridad aumenta dicha pensión mensual a la suma de RD\$18.00; TERCERO: Declara las costas de oficio";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprem aCorte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, del 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, con sujeción a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Manuel Arturo Lora Quezada, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha seis de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.—
Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A.
Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez
L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 18 de enero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Silvio Severino Noyola.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Bilini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio Severino Noyola, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 3943, serie 65, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica en cuanto al monto de la pensión se refiere, la sentencia ape-

lada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de noviembre de 1960, que condenó al prevenido Silvio Severino Noyola por el delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio del menor Maglio de 10 años de edad, a dos años de prisión correccional y fijó una pensión mensual de treinticinco pesos oro (RD \$35.00), y obrando por propia autoridad, fija en la suma de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), la pensión mensual que el prevenido Silvio Severino Noyola debe pasar a la querellante Amelia González de Lozano, quien tiene la guarda de dicho menor, para las atenciones y necesidades del menor Maglio, procreado por dicho prevenido con la señora Elsa Vidalina Lozano González; y TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Oido el aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Luis Bolívar de Peña y Ramírez, cédula 26946, serie 47, sello 75514, quien actuaba a nombre y representación del recurente, en fecha veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, 1,36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni que haya

obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, con sujeción a los artículos 7 y 8

de la Ley 2402, de 1950;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Silvio Sevirino Noyola contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, de fecha 5 de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio Pereyra.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Pereyra, dominicano, de 46 años de edad, casado, domiciliado y residente en la sección Buena Vista, del municipio de San Francisco de Macorís, cédula 12308, serie 56, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación in-

terpuesto por el prevenido Ramón Antonio Pereyra contra la sentencia correccional dictada en fecha veinte y cuatro (24) de febrero del año en curso (1960) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva es la siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado Ramón Pereyra, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, al indicado prevenido culpable de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de un menor que tiene procreado con la señora Juana Antonia de la Cruza Minaya y en consecuencia se condena a 2 años de Prisión Correccional, en la cárcel pública de esta ciudad; TERCERO: Que debe fijar y fija, en RD\$4.00 de pensión mensual a partir de la fecha de la querella, para el sostenimiento del referido menor; CUARTO: Que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de la sentencia y se condena además al prevenido al pago de las costas'; SE-GUNDO: Pronuncia defecto contra el inculpado Ramón Antonio Pereyra, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué citado"; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida; y CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha treinta de enero del corrinte año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de liberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una

pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, con sujeción a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Pereyra, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani. Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezaminto, n la au señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: José A. Cubilete.

Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez B.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de mayo de min n vecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia. 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José A. Cubilete, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el municipio de San Juan de la Maguana, cédula 32948, serie 1ª, sello 42389, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veinte de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la querellante, Carmen Aurea

Barinas, por haberlo hecho en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido José A. Cubilete, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado; TERCERO: Modifica en cuanto al monto de la pensión la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 21 de marzo de 1960; y, en consecuencia, obrando por propia autoridad, aumenta de la suma de RD\$10.00 a la de RD\$20.00 la pensión mensual que el prevenido José A. Cubilete deberá pasar a la querellante, Carmen Aurea Barinas, para subvenir a las necesidades de cuatro menores que ambos tienen procreados; CUARTO: Declara las costas de oficio";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quírico Elpidio Pérez, cédula 3726, serie 1, sello 7880, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Lic. Quírico Elpidio Pérez B., en representación del recurrente, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha diez de abril de mil novecientos sesenta y uno, por el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., abogado del recurrente, en el cual se invoca el siguiente medio: "Violación de los Arts. 180, 181, 182 del Código de Procedimiento Criminal, y violación del derecho de defensa, en la sentencia recurrida";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, del 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, con sujeción a los ar-

tículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José A. Cubilete, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veinte de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que cer ifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 7 de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Francisco Labour.

Abogados: Dres. Servio Pérez Perdomo, Victor Manuel Mangual y Vicente Pérez Perdomo.

Interviniente: Víctor Amable Hernández Núñez.

Abogados: Dres. Jottin Cury y Bienvenido Mejía y Mejía.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredro Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Labour, dominicano, mayor de edad, topógrafo, domiciliado y residente en el municipio de Neiba, cédula 9097, serie 22, sello 44679, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha siete de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Servio Pérez Perdomo, cédula 6743, serie 1º, sello 31271, por sí y por los doctores Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1º, sello 75202 y Vicente Pérez Perdomo, cédula 8888, serie 22, sello 36523, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los doctores Jottin Cury, cédula 15795, serie 18, sello 30396 y Bienvenido Mejía y Mejía, cédula 46688, serie 1^a, sello 75376, abogados de la parte interviniente Víctor Amable Hernández Núñez, cédula 17211, serie 47, sello 2132, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaria de la Corte a qua, el día catorce de diciembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha trece de marzo de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de intervención de fecha trece de marzo de mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados del interviniente;

Visto el escrito de ampliación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en Secretaría en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 51, 405 y 463, inciso 6º, del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha nueve de febrero de mil novecientos sesenta, el Ingeniero Víctor A. Hernández Núñez, contratista de la reconstrucción del Canal de Riego "Panzo", presentó querella ante la Poli-

cia Nacional de Neiba, contra Juan Francisco Labour, por el hecho de que éste siendo Capataz General y pagador de esa obra, "había dispuesto fraudulentamente" en perjuicio del contratista Hernández de valores de más de mil pesos; b) que en fecha once de febrero de mil novecientos sesenta, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco, requirió del Juez de Instrucción del mismo Distrito, instruir la sumaria correspondiente; c) que en fecha cinco de julio de mil novecientos sesenta, el indicado Juez de Instrucción dictó una providencia calificativa, cuyo dispositivo dice asi: "RESOLVEMOS: Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes e indicios graves de culpabiidad para acusar al nombrado Juan Francisco Labour, como autor del crimen de abuso de confianza, siendo asalariado, sin exceder el perjuicio a la suma de mil pesos oro, en perjuicio del Ing. Víctor Amable Hernández Núñez; que se le imputa; y por tanto: MANDAMOS Y ORDENAMOS: PRIMERO: Que dicho procesado Juan Francisco Labour, de generales que constan en el expediente, sea enviado al Tribunal Criminal para que allí se le juzgue con arreglo a la Lev, y que en consecuencia, las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines que establece la Ley. SEGUNDO: Que el Secretario de este Juzgado de Instrucción proceda a hacer de la presente Providencia Calificativa las notificaciones que sean de lugar y que una copia de la misma sea registrada en el libro destinado al efecto y luego archivada"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado contra dicha providencia, la Cámara de Calificación de San Juan de la Maguana dictó en fecha veintiséis de julio de mil novecientos sesenta, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: "RESUELVE: PRIMERO: Declara bueno y válido el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de acuerdo con las prescripciones de la ley; SEGUNDO:

Confirma en todas sus partes la providencia calificativa die. tada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Baoruco (Neiba), en fecha 5 de julio del año 1960 mediante la cual se envía al procesado Juan Francisco Labour, inculpado del crimen de abuso de confianza siendo asalariado, sin exceder el perjuicio de mil pesos oro (RD 1,000.00), en agravio de Víctor Amable Hernández Núñez a ser juzgado por el tribunal correspondiente"; e) que así apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, lo decidió por sentencia de fecha ocho de septiembre de mil novecientos sesenta, cuvo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO-Que debe declarar y declara, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Víctor Amable Núñez, por mediación de sus abogados constituídos Doctores Bienvenido Mejía y Mejía y Jottin Cury, por haberla hecho en tiempo hábil y en cumplimiento a los requisitos legales; SEGUNDO: Variar y varía, la acusación puesta a cargo del acusado Juan Francisco Labour de generales anotadas, del crimen de abuso de confianza, siendo asalariado, sin exceder el perjuicio de mil pesos oro, por el delito de estafa, en perjuicio del señor Víctor Amable Hernández Núñez, y en consecuencia, acogiendo en su favor las más amplias circunstancias atenuantes, lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00); TERCERO: Ordenar y ordena, la restitución inmediata de la suma de ochocientos pesos oro (RD\$800.00), disipada por el acusado Juan Francisco Labour, en perjuicio del señor Víctor Amable Hernández Núñez: CUARTO: Declarar y declara, buena y válida en cuanto al fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Víctor Amable Hernández Núñez, y en consecuencia se le condena al acusado Juan Francisco Labour, al pago de una indemnización de novecientos pesos oro (RD\$900.00), como justa reparación de los daños morales y materiales al señor Hernández Núñez, con su hecho delictuoso; QUINTO: Condenar y condena, a dicho acusado Juan Francisco Labour, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de esta última en favor de los abogados Bienvenido Mejía y Mejía y Jottin Cury, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco, el acusado y la parte civil constituída, la Corte qua dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo ice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares en la forma los recursos de apelación intentados por el acusado Juan Francisco Labour, la parte civil Víctor Amable Hernández Núñez y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baoruco, en fechas 9 y 15 del mes de septiembre del año 1960 respectivamente, contra sentencia criminal del Juzvado de Primera Instancia de Baoruco, de fecha 8 del mes de septiembre del año 1960; SEGUNDO: Anula la sentencia apelada por haber violado reglas de procedimiento criminal prescritas a pena de nulidad, y en consecuencia avoca el fondo de la causa; TERCERO: Declara al acusado Juan Francisco Labour, variando la calificación de los hechos de abuso de confianza siendo asalariado, por la del delito de estafa en perjuicio del señor Víctor Amable Hernández, y en consecuencia lo condena por este delito a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO: Condena al acusado Juan Francisco Labour a pagar la suma de dos mil pesos oro dominicanos (RD\$2,000.00) en favor de la Parte civil constituída señor Víctor Amable Hernández Núñez, como indemnización por los daños morales y materiales ocasionado con la comisión de su hecho delictuoso; QUINTO: Ordena la restitución a la parte civil constituída señor Víctor A. Hernández Núñez, de la cantidad de ciento Ochenta pesos con ochenta y cinco centavos oro (RD\$180.-85); SEXTO: Condena al acusado al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho de los doctores Jottin Cury y Bienvenido Mejía y Mejía, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación por falsa aplicación del artículo 1 del Código de Trabajo y del apartado a) párrafo 3º, del artículo 1 de la Ley 1896 sobre Seguros Sociales. Violación por falsa aplicación de los artículos 184, 185 187, 188, 190 y 191 del Código de Trabajo. Violación por desconocimiento de los artículos 22 y 23 del Código de Trabajo y del artículo 29 del Reglamento 7676 de fecha 6 de octubre de 1951 para la aplicación del Código de Trabajo Violación por inaplicación de los artículos 6 y 24 del Código de Trabajo. Desnaturalización del contrato de trabajo intervinido entre las partes. Violación del artículo 1315 del Código Civil y de los principios de la prueba. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta, carencia y ausencia de motivos. SEGUNDO MEDIO: Violación por desconocimiento del artículo 1139 del Código Civil. Violación por falsa aplicación del artículo 1145 del Código Civil. Violación por falsa aplicación de los artículos 1149 y 1151 del Código Civil. Nueva violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Falta de base legal. TERCER MEDIO: Violación de los artículos 51 y 405 del Código Penal por falsa aplicación de los mismos. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Falta de base legal";

Considerando, en cuanto a las condenaciones penales, que en el desenvolvimiento de los tres medios reunidos, el recurrente sostiene, en esencia, lo siguiente: 1) que él no era empleado asalariado del Ingeniero Víctor A. Hernández, contratista de la obra de reconstrucción del Canal Panzo de Neiba, sino un ajustero con derecho de contratar trabajadores para sí, y pagarles "lo convenido" sin que para ello tuviera que intervenir el ingeniero Hernández; 2) que los valores que le entregaba Hernández eran "avances para

la realización de la obra, única cosa de la que él tenía que responder al ingeniero"; que "dichos valores él (el prevenido) los podía perfectamente emplear como cosa de su inica y exclusiva propiedad, sin necesidad de rendir cuenlas ni mucho menos usar de maniobras fraudulentas, por quanto el exceso, en caso de que lo hubiera, le sería descontado de sus beneficios"; 3) que el hecho de que el recurente figure en la lista de pago del Seguro Social, no gnifica que era un trabajador de Hernández, con un sieldo de 105 pesos mensuales como fué admitido en la sentencia impugnada; 4) que la parte civil constituída, el ingeniero Hernández, no aportó la prueba con "documento fehaciente" de que el recurrente era un "intermediario" suvo, como lo exige el artículo 29 del Reglamento 7676 de 1951; 5) que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos de la causa pues ante los jueces del fondo e estableció por testigos y por documentos, que el recurrente era un ajustero y no un empleado del Ing. Hernández v que no hubo ningún perjuicio contra dicho ingeniero; 6) que la sentencia impugnada no contiene motivos respecto de "conclusiones precisas" formuladas por el recurrente en relación con "la determinación de la naturaleza del contrato de trabajo invocado por las partes"; 7) que en el fallo impugnado se han violado las reglas de la prueba al establecer a cargo del recurrente "un fraude (de RD\$180.-85) que jamás ha tenido lugar"; 8) que la Corte a qua no dió motivos respecto de un pedimento que hizo el acusado relativo a que la parte civil le había dado un plazo de cinco dias para entregar la suma de RD\$1,618.45 que se decía disipada, y que no obstante, antes de vencerse ese plazo, dicha parte civil presentó querella contra el recurrente, violando así, el derecho de defensa; 9) que en el fallo impugnado existe contradicción de motivos puesto que en él se expresa que el Ing. "se limitaba a estampar su firma sin detenerse a examinar minuciosamente dichas nóminas", para luego establecerse que tales nóminas "no estaban

firmadas" por dicho ingeniero; 10) que la Corte a qua "se pronuncia sobre un documento que no existe en el expediente": una libreta de uso exclusivamente personal de Juan Fco. Labour; 11) que, además alega el recurrente, que la sentencia impugnada carece de base legal porque "los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para verificar la aplicación de la ley, se hallan presentes" en dicho fallo; pero

Considerando que la Corte a qua, mediante la pondera, ción de los elementos de prueba aportados regularmente en la instrucción de la causa, ha dado por establecido lo siguiente: "a) que el ingeniero Víctor Amable Hernández Núñez se obligó frente al Estado Dominicano a realizalas obras de reconstrucción del canal Panzo, del municipio de Neiba, por la suma de RD\$149,181.15; b) que tal como lo había hecho en anteriores ocasiones, el ingeniero Hernández Núñez, encargó al acusado Juan Francisco Labour bajo la denominación de Capataz General, de realizar el trabajo material de la reconstrucción de dicho canal, con capacidad para contratar obreros, recibir trabajos, efectuar pagos a los trabajadores, conforme a las listas o nóminas que eran previamente formuladas por el acusado y el contable de la oficina señor Nurys Peña, las que debían ser aprobadas por el ingeniero Hernández Núñez, antes de realizar el pago; c) que el acusado Juan Francisco Labour, al confeccionar las listas de pago, hacía figurar valores superiores a lo que real y positivamente correspondía a cada trabajador, anotando en una libreta de su uso exclusivamente particular, las sumas que realmente se adeudaba a cada obrero con el propósito de apropiarse, fraudulentamente, la diferencia, valiéndose para ello del capataz José Manuel Nin persona de su confianza, quien al realizarse el pago le requería a cada trabajador los valores que se le habían entregado demás; que asimismo hacía figurar en las nominas o listas de pago, personas que no habían realizado ningún trabajo en determinados períodos de la reconstrucción de la obra, cobrando en su provecho la totalidad de esos valores, tal como sucedió con el señor Félix Méndez, quien figuraba en la lista del mes de mayo de 1959, sin haber trabajado, lo que sucedía también con algunas casas comerciales donde tomaba efectos a crédito para la obra, señalando valores que no correspondían al valor real de los efectos tomados"; y d) que "la suma estafada asciende la cantidad de RD\$180,85";

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo para declarar a Juan Francisco Labour culpable del delito de estafa en perjuicio del ingeniero Víctor Amable Hernández Núñez, ponderaron soberanamente, no sólo las listas de pago y las declaraciones de los testigos, sino también los demás elementos de prueba aportados al debate, y desestimaron implicitamente en la motivación del fallo, las conclusiones del prevenido relativas a la determinación de la naturaleza del contrato, como se explicará más adelante; que dichos jueces al atribuirle el carácter de maniobras fraudulentas a los hechos por ellos retenidos, no han incurrido en la desnaturalización que se invoca; que, tampoco han incurrido los jueces del fondo en la violación de las reglas de la prueba, al admitir que el prevenido Labour era empleado del Ing. Hernández y que la suma estafada era de RD\$180.85, ya que dichos jueces pudieron desestimar aquellas declaraciones de testigos contrarias a las acogidas como sinceras; que, además, desde que la Corte a qua, en virtud de su poder soberano de apreciación, y sin desnaturalización alguna admitió tales hechos, no tenía ya que dar en su fallo motivos nuevos y especiales para desestimar la pretensión del prevenido de que era "ajustero" de la obra y podía disponer de los valores que le entregaban sin rendir cuentas; que al decidirlo así, la Corte a qua no ha incurrido en la invocada violación del artículo 29 del Reglamento 7676 de 1951; que en otro orden de ideas, contrariamente a lo alegado por el recurrente, en el acta de la audiencia celebrada el día 6 de diciembre de 1960, por la Corte a qua, consta que el testigo Nurys Peña declaró: "Reconozco esa libreta como la que utilizaba para hacer la nómina luego de que Labour me la entregaba", circunstancia ésta que demuestra que ese documento fué sometido al debate ante la indicada Corte, que, por otra parte, la Corte a qua no tenía que dar motivos explícitos respecto de un plazo de 5 días que el Ing. Hernández le había concedido al prevenido para que entregara los valores desfraudados, ya que la puesta en mora no es una formalidad previa indispensable para el ejercicio de la acción pública en esta materia; que, en consecuencia, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados

Considerando, finalmente, en cuanto a la falta de base legal, contradicción e insuficiencia de motivos, invocados por el recurrente, que el examen general de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y no contradictorios, que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que la decisión impugnada, en el aspecto que se examina, está legalmente justificada, por todo lo cual los presentes medios de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados:

Considerando que los hechos anteriormente expuestos, comprobados y admitidos por la Corte a qua, constituyen el delito de estafa previsto por el artículo 405 del Código Penal y castigado por el mismo texto legal, con las penas de prisión de 6 meses a dos años y multa de 20 a 200 pesos que por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al prevenido culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a la pena de cien pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a qua le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que el recurrente alega, en esencia, que "si es verdad que los

jueces son soberanos para apreciar el monto de los daños y perjuicios, no es menos cierto que tal apreciación tiene que "guardar una relación jurídica" y una "proporción matemática" con los daños sufridos; que en la sentencia impugnada no se ha establecido la prueba de tales daños ni se dan motivos que justifiquen una condenación de dos mil pesos de indemnización cuando el monto de la pretendida estafa fué fijado por la Corte a qua, en la suma de RD \$180.85; que al fallar de ese modo la Corte a qua incurrió en la violación de los artículos 1145, 1149 y 1151 del Código Civil y 51 y 405 del Código Penal;

Considerando que la Corte a qua después de haber admitido que el inculpado había cometido el delito de estafa en perjuicio del ingeniero Víctor A. Hernández, constituído en parte civil, ordenó la "restitución" de la suma estafada de RD\$180.85 a favor de dicha parte civil; que, además, dicha Corte admitió que ese delito le irrogó a la parte civil, perjuicios materiales y morales cuyo monto fijó en la suma de dos mil pesos;

Considerando que los jueces del fondo están obligados a exponer en su fallo los elementos constitutivos del perjuicio, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, pueda controlar la existencia o no de ese elemento de la responsabilidad civil;

Considerando que en la especie, la Corte a qua, para condenar al recurrente al pago de la indicada indemnización declaró "que el delito cometido por el acusado Juan Fco. Labour le ha ocasionado daños y perjuicios, morales y materiales, a la parte civil constituída, Ing. Víctor A. Hernández Núñez, por lo cual debe ser condenado a una indemnización de dos mil pesos", pero sin exponer ningún motivo expecífico acerca de las circunstancias o elementos de hecho que ponderó para hacer la evaluación de dicha indemnización; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada, en este aspecto, carece de motivos y debe por ello, ser casada;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas relativas a la acción civil pueden ser compensadas, de conformidad con el artículo 65 inciso 3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente al Ing. Víctor A. Hernández Núñez, parte civil constituída; Segundo: Casa en cuanto a las condenaciones civiles, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones criminales, en fecha siete de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Cristóbal; Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Labour contra la referida sentencia, en los demás aspectos; Cuarto: Condena al recurrente al pago de las costas relativas a la acción pública y compensa las costas correspondientes a la acción civil.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Fdo. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del dia, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1961

sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 3 de junio de 1960.

Materia, Penal.

Recurrente: Emilia Pineda.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy dia diecinueve del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilia Pineda, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la Sección rural de Galván, Municipio de Neiba, Provincia Baoruco, cuya cédula no figura mencionada en el expediente, contra sentencia de fecha tres de junio de mil novecientos sesenta, de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por la prevenida Emilia Pineda, en fecha 15 de marzo de 1960, contra sentencia correccional del Juzgado

de Primera Instancia de Baoruco, de fecha 25 de enero del indicado año 1960; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra la prevenida por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citada legalmente; TERCERO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; CUARTO: Condena a dicha prevenida Emilia Pineda al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha treintiuno de enero de mil novecientos sesenta y uno, a solicitud de la propia recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delberado, y vistos los artículos 186 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 29, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, conforme al artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer dicho recurso es de diez días, contado, si la sentencia impugnada ha sido dada en defecto, desde el día en que la oposición no fuere admisible; que, conforme el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal el plazo ordinario del recurso de oposición contra las sentencias en defecto es de cinco días, contado desde la notificación de la sentencia he cha al condenado en defecto;

Considerando, que, según revela el expediente, la sentencia impugnada fué notificada a la persona del recurrente el treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta por el alguacil César Vásquez González; que, no habiendo el actual recurrente interpuesto oposición contra dicha sentencia, el plazo para esa oposición venció el cinco de noviembre de mil novecientos sesenta; que el recurso de casación fué interpuesto el treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, o sea más de dos meses después de

once de noviembre, fecha en que expiró el plazo para interponer el recurso de casación, por lo cual dicho recurso resulta tardío;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Emilia Pineda, contra sentencia correccional de fecha tres de junio de mil novecientos sesenta, de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 26 de octubre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Santos Holguin.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Santos Holguín, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 75487, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta, a requerimiento de la Dra. Florencia Herminia Santiago Pérez de Castillo, cédula 3, serie 37, sello 73113, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, letra b); párrafo IV, letra b), de la Ley Nº 2022, del año 1949, modificado por la Ley 3749 de 1954; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta, la Tercera Cámara de la Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada regularmente del caso, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice asi: "FALLA: PRIMERO: Declara al nombrado Juan Santos Holguín, de las generales que constan, culpable de golpes involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, curables después de diez y antes de veinte días, en perjuicio y en la persona de Adeaida Capellán, y en consecuencia, reconociendo que en el caso concurrió falta imputable a la víctima, lo condena a sufrir la pena de cuarenta y cinco (45) días de prisión coreccional, al pago de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) de multa, compensables en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y ordena así mismo la cancelación de la licencia expedida al prevenido Juan Santos Holguín, para manejar vehículo de motor, por el término de cuatro meses, a partir de la extinción de la pena impuéstale; SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma y el fondo, la constitución en parte civil hecha por la señora Adelaida Capellán, contra el prevenido Juan Santos Holguín, por no adolecer de ningún vicio; TERCERO: Condena al prevenido Juan Santos Holguín, a

pagar a la señora Adelaida Capellán, parte civil constituída, la suma de seiscientos pesos oro (RD\$600.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella con motivo de los golpes involuntarios ocasionádoles por el prevenido; CUARTO: Da acta a la parte civil constituída, señora Adelaida Capellán, de las reservas que formula de perseguir a la persona civilmente responsable en reparación de la otra mitad o cincuenta por ciento, de los daños y perjuicios experimentados por ella, por ante la jurisdicción que considere de lugar; y QUINTO: Condena al prevenida Juan Santos Holguín, al pago de las costas penales y civiles"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el prevenido Juan Santos Holguín, como la parte civil constituída Adelaida Capellán, en la forma y el plazo indicado por la ley;

Considerando que la sentencia ahora recurrida en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIME-RO: Admite en la forma, las presentes apelaciones; SE-GUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 24 del mes de junio del año 1960, en cuanto reconoció que en el presente caso hubo falta imputable a la víctima del accidente; y, en consecuencia, declara al prevenido Juan Santos Holguín, culpable del delito de violación a la Ley número 2022, golpes involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor en perjuicio de Adelaida Capellán, curables después de diez y antes de veinte días, y condena a dicho prevenido a cuarentinco (45) días de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro dominicanos (RD\$25.00) compensables con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, y ordena la cancelación de su licencia para manejar vehículos de motor por el término de cuatro meses, a partir de la pena impuesta; TERCERO: Condena al prevenido Juan Santos Holguin a pagar a la parte civil constituída Adelaida Capellán, la suma de seiscientos pesos oro dominicanos (RD \$600.00), a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el prevenido Juan Santos Holguín; CUARTO: Da acta a la parte civil constituída, señora Adelaida Capellán, de las reservas que formula de perseguir a la persona civilmente responsable en reparación de la otra mitad o cincuenta por ciento de los daños y perjuicios experimentados por ella, por ante la jurisdicción que considere de lugar; QUINTO: Condena al prevenido Juan Santos Holguín, al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate estableció soberanamente los siguientes hechos: "a) que el día 21 de febrero del presente año, aproximadamente a las 6:00 a m., la nombrada Adelaida Capellán, se disponía a cruzar la calle "María Montez" de una acera a la otraá b) que el motivo por el cual la agraviada se disponía a cruzar la referida calle, era con el objeto de tomar un carro público al que había mandado a parar; c) que cuando la referida señora Adelaida Capellán se dispuso a tomar el vehículo, por la misma calle y de Sur a Norte venía a excesiva velocidad el carro placa Nº 16492 conducido por el prevenido Juan Santos Holguín; d) que como consecuencia de la excesiva velocidad con que transitaba el prevenido Santos Holguín, cuando el carro que había mandado a parar la agraviada detuvo su marcha, aquel no tuvo tiempo de detener el suyo, sino que, al tratar de rebasar el carro que iba a ocupar la nombrada Adelaida Capellán, chocó con ésta, causándole "contusión del muslo derecho" a consecuencia de lo cual la prenombrada Adelaida Capellán estubo 18 días internada en el Hospital Morgan de esta ciudad, según se desprende del certificado Médico-legal que obra en el expediente";

Considerando que en los hechos precedentemente expuestos está caracterizado el delito de golpes causados con el manejo de un vehículo de motor, curables después de diez días y antes de veinte, previsto y sancionado por el artículo 3, apartado b), de la Ley Nº 2022 de 1949, modificado por la Ley 3749, del 1954, en perjuicio de Adelaida Capellán, tal y como lo decidió la Corte a qua; que, por otra parte, en el fallo impugnado se apreció correctamente el carácter exclusivo de la falta que se le imputa al prevenido, como causa generadora del accidente y se aplicaron también, conforme al derecho los principios que rigen la apelación, al mantener las penas que se le impusieron al prevenido, no obstante que se descartó la falta de la víctima, ya que en ausencia de apelación del ministerio público la situación jurídica del prevenido no podía ser agravada;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que la parte civil constituída pidió en sus conclusiones ante la Corte a qua, 1º que se le diera "acta de que los daños y perjuicios por ella sufridos, ascienden a la suma de RD\$2,000.00 según su propia evaluación"; 2º que sea condenado el prevenido Juan Sánchez Holguín "a pagar una indemnización de RD\$1,000.00 pesos oro, a título de reparación del 50%, o mitad de los daños y perjuicios por toda índole sufridos por ella"; y 3º que se le dé "acta, de las reservas que formula de perseguir a la persona civilmente responsable en reparación de la otra mitad o cincuenta por ciento, de los daños y perjuicios sufridos por ella, por ante la jurisdicción que considere de lugar";

Considerando que la Corte a qua, después de haber declarado que la infracción cometida por el prevenido causó a la parte civil constituída, Adelaida Capellán, daños y perjuicios morales y materiales que debe reparar, y de haber apreciado esos daños en la suma de seiscientos pesos oro, da acta en el dispositivo, a dicha parte civil, de las reservas que ésta "formula de perseguir a la persona civilmente responsable en reparación de la otra mitad o cincuenta por ciento de los daños y perjuicios experimentados por ella, por ante la jurisdicción que considere de lugar";

Considerando que, aparte de que las reservas en justicia sólo pueden producir los efectos jurídicos que la ley les atribuye, en la especie hay una contradicción entre los motivos y el dispositivo del fallo, porque mientras se reconoce en los motivos que los daños y perjuicios a reparar ascienden a la suma de seiscientos pesos, en el dispositivo en cambio se da a entender que esta suma es el 50% de los daños y perjuicios, en cuanto atañe a la persona que sea demandada como persona civilmente responsable; que, sin embargo, como esta contradicción queda extraña al interés del recurrente, la sentencia impugnada no podría ser casada por ese motivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Santos Holguín, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 7 de febrero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Fermin Miranda.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermin Miranda, dominicano, mayor de edad, Policía Rural, domiciliado y residente en la sección "Rincón", del municipio de La Vega, cédula 3429, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha siete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha trece del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Dr. Luis Manuel Despradel Morilla, abogado, cédula 14900, serie 47, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en nombre y representación del recurrente, en la cual se alegan los vicios que luego serán expuestos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) me en fecha dos de noviembre del año mil novecientos seenta. Francisco Rojas presentó querella contra Fermín Miranda por el hecho de haberle sustraído momentáneamente a su hija menor Reyna Virgen Rojas, de catorce años de edad; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dicho tribunal lo decidió por su sentencia del dos de diciembre del mil novecientos sesenta, con el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Declara al prevenido Fermín Miranda, de generales anotadas, no culpable del delito de sustracción de menor, en perjuicio de Reyna Virgen Rojas Lantigua, de 14 años de edad, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no estar caracterizado el delito; SEGUNDO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Rojas, en su condición de padre de la agraviada, en contra del prevenido Fermín Miranda, y en consecuencia condena a este último al pago de una indemnización de RD\$200.00, a título de daños y perjuicios en favor del primero. TERCERO: Condena al prevenido Fermín Miranda al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Hugo Alvarez V., por haber manifestado que las avanzó en su mayor parte. CUARTO: Declara las costas penales de oficio";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, el presente recurso de apelación; SE. GUNDO: Modifica la sentencia apelada, en el sentido de fijar en la suma de Cien Pesos Oro la indemnización que le fué impuesta al prevenido Fermín Miranda, de generales conocidas, en favor de la parte civil constituída señor Francisco Rojas, por los daños y perjuicios sufridos por éste en el hecho cometido por el inculpado, de celebrar relaciones carnales ilícitas con la menor Reyna Virgen Rojas; TER-CERO: Rechaza el pedimento de la parte civil constituida de que sea compensada y ejecutoria con apremio, la indemnización acordada, por improcedente; CUARTO: Condena al señor Fermín Miranda al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Hugo Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando que según consta en el acta del recurso de casación, el recurrente declaró al interponerlo: "Que el motivo de este recurso se basa en el hecho definitivo y jurídico de que se demostró tanto en el Tribunal a quo como en el recurso de alzada, la irrecibibilidad y contradicción de la presunta agraviada y que la declaración del señor Francisco Rojas, parte civil constituída, por el supuesto hecho delictuoso contra su hija menor Reyna Virgen Rojas, no puede servir de base legal a una sentencia puesto que esta sola declaración es, según jurisprudencia constante, un testimonio de una parte interesada en especial interés de indole material"; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que para formar su convicción, la Corte a qua no se fundó únicamente en la declaración del querellante constituído en parte civil, como lo alega el recurrente, sino que para ello se fundó, además, en la declaración de la agraviada, en la declaración del propio prevenido y en los documentos que fueron aportados al debate; que como resultado

de la ponderación de esos elementos de prueba, los jueces del fondo establecieron soberanamente los siguientes hechos: "a) Que el prevenido Fermín Miranda sostenía relaciones amorosas con Reyna Virgen Rojas Lantigua, de 14 años de edad, e hija del querellante y parte civil constituída, señor Francisco Rojas; b) Que estas relaciones amorosas estaban consentidas por los padres de la menor, porque el prevenido Fermín Miranda, quien es casado, había prometido divorciarse para luego contraer matrimonio con la mencionada Reyna Virgen Rojas Lantigua; y c) Que un día indeterminado, haciendo provecho el prevenido Miranda, de que los padres de la menor no se encontraban en la casa, la llevó al retrete de la misma, y allí sostuvo contacto garnal con ella, haciéndole perder su virginidad";

Considerando que para condenar al prevenido, descargado penalmente del delito de sustracción de la menor Revna Virgen Rojas Lantigua, al pago de una indemnización en favor de la parte civil, la Corte a qua retuvo a cargo de dicho prevenido, según se expresa en el fallo impugnado, "una falta civil consistente en haber seducido a una menor, de catorce años de edad, bajo promesa de matrimonio, y por tanto, haber sostenido contacto carnal ilícito con la referida menor, lo que ha causado daños al señor Francisco Rojas, constituído en parte civil y padre de la ya mencionado menor"; que, en tales circunstancias, es preciso admitir que existe una falta caracterizada, que hace aplicable el artículo 1382 del Código Civil; que, en consecuencia, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de dicho texto legal, al condenar al actual recurrente al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituída, indemnización que fijó soberanamente en la cantidad de cien pesos oro;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación; Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Miranda, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha siete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 13 de enero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Antonio Madera Santana.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Madera Santana, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección Amina del municipio de Valverde, cédula 2591, serie 34, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones criminales, en fecha trece de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la secretaria de la Corte a qua en fecha trece de enero de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal; 2 y 10 de la Ley Nº 1804, del año 1948, sobre suscripciones públicas; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha once de octubre del año mil novecientos sesenta, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional requirió al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, en relación con los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de escritura privada falsa, y el delito de hacer suscripciones públicas sin autorización previa, puestos a cargo de Carlos Antonio Madera Santana y José Guarionex Román; b) que en fecha siete de noviembre de mil novecientos sesenta, el indicado Juez de Instrucción dictó una providencia calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "RESOLVEMOS: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que hay cargos suficientes para inculpar a los nombrados Carlos Antonio Madera Santana y José Guarionex Román, el primero, de los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de escritura privada falsificada en perjuicio del General de Brigada Pedro V. Trujillo Molina, E. N., y además de hacer colectas de dinero sin la autorización correspondiente, y el segundo, de complicidad en el mismo hecho; previsto y penados por los artículos 59, 60, 145 146. 147, 150 y 151 del Código Penal, ocurridos en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, y de los cuales ha sido apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, para los fines que establece la Ley; segundo: Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a los mencionados Carlos Antonio Madera santana y José Guarionex Román, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; Tercero: Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de la instrucción, y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean trasmitidos por nuestro Seoretario, inmediatamente después de expirado el plazo del necurso de oposición de que es susceptible esta providencia milificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para los fines de ley"; c) que así apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo decidió por su sentencia de fecha veinticuatro del mes de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada en casación;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el acusado Carlos Antonio Madera Santana, la Corte a qua pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 del mes de noviembre del año 1960, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara a Carlos Antonio Madera Santana, de generales anotadas, culpable de los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de escritura privada falsificada en perjuicio del General de Brigada, E. N., Pedro V. Trujillo Molina y hacer colectas de dinero sin la autorización correspondiente, y, en consecuencia, aplicando el principio del no cúmulo de penas, se le condena, a cinco años de reclusión; más al pago de las coslas penales causadas; Segundo: Declara a José Guarionex Román, de generales anotadas, no culpable del crimen de

complicidad de los crimenes de falsedad en escritura privada y uso de escritura privada falsificada en perjuicio del General de Brigada, E. N. Pedro V. Trujillo Molina, y hacer colectas de dinero sin la autorización correspondiente, cometido por Carlos Antonio Madera Santana, y, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; y se declaran las costas penales causadas de oficio"; TERCERO: Condena al acusado Carlos Antonio Madera Santana, al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el acusado "Carlos Antonio Madera Santana estuvo en el establecimiento comercial de los comerciantes que figuran como testigos..., con el objeto de que cooperaran con la suma de RD\$1.50 para una misa que se celebraría el 24 de octubre del año 1960"; b) que dichos comerciantes "accedieron a la petición entregándole al acusado la suma requerida de un peso con cincuenta centavos"; c) que para realizar ese hecho, el acusado presentaba un escrito hecho en papel con membrete del Ejército Nacional que copiado textualmente dice así: "JEFATURA DE ESTADO MAYOR DEL EJERCITO NACIONAL-Ciudad Trujillo, D. S .- Por la presente, se le exige a todos los comerciantes y ciudadanos de esta Ciudad, una cooperación de UNO CINCUENTA RD\$1.50, para una Selección al Pueblo Dominicano y a la Patria el día 17 del mes de Octubre próximo, esta Selección tendrá efecto esa misma fecha en el Partido Dominicano. Será indicado a cada contribuyente para qué se dedicó esta contribución, y para el 24 de Octubre será oficiada una misa en la Santa Catedral por la preciosa salud de nuestro Generalísimo RAFAEL LEONI-DAS TRUJILLO MOLINA, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, PEDRO B. TRUJILLO E. N."; d) que ese escrito fué redactado y firmado por el acusado, el cual fué raso del Ejército Nacional y "dado de baja" de dicha institución, "por razones de mala conducta";

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua constituyen los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de escritura o documento falso, previstos y sancionados por los artículos 150 y 151 del Código Penal con la pena de reclusión y el delito previsto por el artículo 2 de la Ley Nº 1804, del año 1948, sobre suscripciones públicas, y sancionado por el artículo 10 de dicha Ley con "multa de RD\$25.00 a RD\$200.00 y a entregar al Tesoro Público lo que hayan colectado por la suscripción no autorizada"; que, por consiguiente, los hechos de la acusación han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable de los referidos crímenes y delito, y al condenarlo, aplicando el principio del no cúmulo de penas, a cinco años de reclusión, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Madera Santana contra la sentencia dictada en fecha trece de enero de mil novecientos sesenta y uno por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Juan de la Maguana de fecha 12 de enero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Altagracia Segura.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Segura, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa Nº 49 de la calle José de Jesús Ravelo, de esta ciudad, cédula 39367, serie 1, sello 239472, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha doce de enero de mil novecientos sesenta y uno, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha doce de enero de mil novecientos sesenta y uno, en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402, del 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de agosto de mil novecientos sesenta, Altagracia Segura presentó querella contra Tirso Heliodoro Mateo por no querer éste cumplir con sus obligaciones de nadre de la menor, Angela María, de dos años y diez meses de edad, que la querellante alega haber procreado con el prevenido, y solicitó se le asignara una pensión de RD \$15.00 oro para subvenir a las necesidades de dicha menor; b) que enviado el expediente al Juez de Paz de San Juan de la Maguana para fines de conciliación ésta no tuvo efecto, ya que el prevenido ofreció como pensión la suma de RD\$4.00 mensuales, lo que no aceptó la madre guerellante: el que apoderado del caso por requerimiento del Procurador Fiscal, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictó su sentencia en fecha siete de diciembre del mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo consta en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de la madre querelante, Altagracia Segura, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso intentado por el prevenido Tirso Heliodoro Mateo, en fecha 14 de diciembre del año 1960, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Inslancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha 7 de diciembre del indicado año, que lo declaró culpable del delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de la menor Angela María de 2 años y 10 meses de edad, procreada con la querellante Altagracia Segura, y lo condenó a dos años de prisión correccional y pago de las costas, fijándole una pensión de RD\$10.00 mensuales para las atenciones de dicha menor. SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pensión impuesta y en consecuencia fija ésta en la suma de RD\$5.00 mensuales que deberá pasar el prevenido a la madre querellante para las atenciones de la menor Angela María de 2 años y 10 meses de edad, que tiene procreada con dicha querellante Altagracia Segura. TERCERO: Condena además al prevenido al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que como al prevenido le fué confirmada por la Corte a qua la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el tribunal del primer grado, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante, queda restringido al monto de la pensión alimenticia acordada en favor de la menor de cuyo interés se trata;

Considerando que al tenor del artículo 19 de la Ley Nº 2402, del año 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de 18 años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de cinco pesos oro, la pensión que el prevenido, Tirso Heliodoro Mateo, debe suministrar a la madre querellante, para subvenir a las necesidades de la menor procreada con ella de nombre Angela María, de 2 años y 10 meses de edad la Corte a qua tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sús demás aspectos, el fallo impugnado no contiene ningún vicio que justifique su casación;

por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Segura, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha doce de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** peclara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 14 de febrero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: María Díaz Germán.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy dia diecinueve del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maria Díaz Germán, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula 101, serie 45, sello 47, del domicilio y residencia de Magüey, jurisdicción del municipio de La Vega, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha catorce de febrero del mil novecientos sesenta y uno, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley 2402 del 1960 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Consideración que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diez de octubre del mil novecientos sesenta el Dr. Amado Jiménez compareció por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y le solicitó se le rebajara la pensión que le fue impuesta por la Primera Cámara Penal de ese Distrito Judicial, para subvenir a las necesidades del menor Adón Federico, procreado con María Díaz Germán, de la suma de RD\$7.00 a RD\$3.00 mensuales; b) que apoderada por dicho funcionario, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega pronunció en fecha seis de diciembre de mil novecientos sesenta la sentencia cuyo dispositivo consta en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre los recursos del prevenido y de la madre querellante, la Corte de Apelación dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FA-LLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, que rebajó de la suma de siete pesos oro a cinco pesos oro la pensión que le fué asignada al prevenido y apelante Dr. Amado Jiménez, de generales conocidas, por sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para la manutención del menor Adán Federico, procreado con la señora María Díaz Germán, acogiendo la solicitud formulada por dicho inculpado; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que para confirmar el fallo apelado y fijar en la cantidad de cinco pesos oro mensuales la pensión que el prevenido Dr. Amado Jiménez, deberá pagar a Maria Díaz Germán para subvenir a las necesidades del menor Adán Federico, procreado con ella, la Corte a qua ponderó según consta en el fallo impugnado, las necesidades del menor, así como las posibilidades económicas de sus padres; que, en consecuencia, al fijar en dicha suma la pensión que el prevenido deberá pagar a la madre de dicho menor, la Corte a qua tuvo en cuenta los elementos de juicio que señala el artículo primero de la Ley 2402 de 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Díaz Germán, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha catorce de febrero de mil novecientos sesenta y uno, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 1961

sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 19 de enero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: César Guarionex Vargas Alonso.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Guarionex Vargas Alonso, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Tenares, provincia de Salcedo, cédula 4507, serie 64, sello 404694, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diecinueve de enero del año en curso (1961), en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación en cuanto a la forma; SEGUNDO: Declara nula la sentencia criminal número 74, de fecha 28 de agosto del año 1959,

dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por contener la misma violaciones prescritas por la ley a pena de nulidad, y en consecuencia avoca el fondo del presente asunto; TERCE RO: Declara al nombrado César Guarionex Vargas Alonso. de generales que constan, no culpable del crimen de tentativa de estupro en perjuicio de Hilda Altagracia Vargas que se pone a su cargo, y lo descarga de este hecho por insuficiencia de pruebas; CUARTO: Declara al acusado César Guarionex Vargas Alonso, culpable del crimen de estupro en perjuicio de la nombrada Natalia Hernández, mayor de 18 años al momento del hecho, y por tanto lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; QUIN-TO: Pronuncia defecto contra Natalia Hernández, en su condición de parte civil constituída, por falta de concluir: SEXTO: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituída Hilda Altagracia Vargas, por improcedentes y mal fundadas: SEPTIMO: Ordena la devolución del revólver marca S. & W. número 224847, a su legitimo propietario; OCTAVO: Condena a César Guarionex Vargas Alonso, al pago de las costas penales y a Hilda Altagracia Vargas al pago de las costas civiles, ordena la distracción de estas últimas, en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, por otra parte, las sentencias en demateria criminal contra la parte civil son susceptibles de oposición, con sujeción a las disposiciones de los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que, por otra parte, las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que, por tanto, cuando la parte civil hace defecto, bien por falta de comparecer o ya por falta de concluir, en grado de apelación, el recurso de casación del prevenido o acusado es prematuro si el plazo de la oposición otorgado a la parte civil no se ha vencido;

Considerando que, en la especie, la sentencia impugnada fué dictada en defecto por falta de concluir contra Natalia Hernández, constituída en parte civil, quien tiene un interés evidente en hacer oposición contra dicho fallo, por cuanto la Corte a qua no estatuyó sobre la acción civil intentada por ella, pues se limitó a declarar el defecto, no obstante estar apoderada la Corte a qua de ambas acciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por el acusado;

Considerando que el acusado César Guarionex Vargas Alonso interpuso el recurso de casación el veintitrés de enero del corriente año, cuando aún no había comenzado a correr el plazo de la oposición otorgado a la parte civil, pues no hay constancia de que a la fecha del recurso de casación, la sentencia impugnada hubiese sido nocificada a la parte que hizo defecto por falta de concluir; que, en tales condiciones, el recurso de que se trata es prematuro;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por César Guarionex Vargas Alonso, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diez y nueve de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 30 de enero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la República.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación en interés de la ley, interpuesto por el Magistrado Procurador General de la República, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha treinta de enero del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de octubre de 1960, cuyo dispositivo dice

así: 'FALLA: Primero; Que debe declarar como al efecto declara al prevenido Miguel Angel Reyes, de generales que constan, no culpable del delito de homicidio involuntario (violación Ley 2022 modificada), en perjuicio de quien en vida se llamó Domingo Vásquez, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido ninguna falta de las establecidas en dicha Ley, y si haberse establecido la falta exclusiva de la víctima; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara las costas de oficio'; TERCERO: Declara las costas de oficios';

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha seis de febrero de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Magistrado recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 63 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el Magistrado Procurador General de la República puede interponer recurso de casación en interés de la ley contra toda sentencia dictada en última instancia, en la cual se hubiere violado la ley, siempre que las partes interesadas no hubiesen recurrido en casación;

Considerando que en la especie el Magistrado recurrente no ha precisado la violación de la ley cometida en el fallo impugnado, lo cual es indispensable para la admisión del recurso;

Por tales motivos, Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto en interés de la ley, por el Magistrado Procurador General de la República, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha treinta de enero del corriente año (1961), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.—
Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A.
Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez
L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 1961

Sentencias impugnadas: Corte de Apelación de Santiago de fechas 16 y 17 de febrero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Isabel Mayer.

Abogado: Lic. Eduardo Sánchez Cabral.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Isabel Mayer, dominicana, mayor de edad, soltera, propietaria, domiciliada y residente actualmente en esta ciudad, cédula Nº 1, serie 41, sello 201, contra sentencias pronunciadas por la Corte de Apelación de Santiago, en fechas dieciséis y diecisiete de febrero del corriente año (1961), cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Eduardo Sánchez Cabral, cédula 4018, serie 31, sello 6365, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación contra la sentencia del diez y seis de febrero, levantada en la secretaría de la Corte a qua, el mismo día del fallo, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación contra la sentencia del diez y siete de febrero, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintidós de febrero del corriente año, a requerimiento del Lic. Eduardo Sánchez Cabral, abogado de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha siete de abril del corriente año, suscrito por el Lic. Eduardo Sánchez Cabral, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa";

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que el Dr. Antonio José Grullón Chávez presentó querella ante el Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy contra Isabel Mayer, porque ésta dijo que él la había engañado y que era un ladrón; 2) Que apoderado del hecho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, dictó en fecha treinta de septiembre de mil novecientos sesenta, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar como en efecto rechaza el pedimento de nulidad de citación, hecho por el Lic. Eduardo Sánchez Cabral, a nombre y representación de su patrocinada Isabel Mayer, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra la nombrada Isabel Ma-Yer, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; TERCERO: Que debe declarar como en efecto declara a la nombrada Isabel Mayer, culpable del delito de difamación en perjuicio del Dr. Antonio José Grullón Chávez, y en consecuencia, la condena en defecto a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, y al pago de las costas del procedimiento"; 3) Que sobre los recursos de apelación interpuestos por el ministerio público y la prevenida, después de dos reenvíos, pronunciados para la mejor sustanciación de la causa, la Corte a qua dictó en fecha diez de enero del corriente año una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra la nombrada Isabel Mayer, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Admite en la forma los recursos de apelación; TERCERO: Confirma la sentencia apelada. dictada en atribuciones correccionales, en fecha treinta del mes de septiembre del año mil noveeientos sesenta, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Conte Cristy, de la cual es el dispositivo siguiente: 'PRIMERO: Que debe rechazar como en efecto rechaza el pedimento de nulidad de citación, hecho por el Lic. Eduardo Sánchez Cabral, a nombre y representación de su patrocinada Isabel Mayer, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra la nombrada Isabel Mayer, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; TER-CERO: Que debe declarar como en efecto declara a la nombrada Isabel Mayer, culpable del delito de difamación en perjuicio del Dr. Antonio José Grullón Chávez, y en consecuencia la condena en defecto a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, y al pago de las costas del procedimiento'; pero declarando esta Corte el carácter de publicidad de la difamación y acogiendo circunstancias atenuantes, como debió hacerlo el Juez a quo; CUARTO: Condena a la procesada al pago de las costas"; 4) Que sobre el recurso de oposición interpuesto por la prevenida, la Corte a qua dictó en fechas dieciséis y diecisiete de febrero del corriente año, los fallos ahora impugnados, cuyos dispositivos se copian a continuación: "PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Rechaza, por improcedente e infundadas, las conclusiones incidentales presentadas por la prevenida Isabel Mayer, en el sentido de que se declare la nulidad de la citación que se le notificó para comparecer ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en la presente causa, y en consecuencia, se revoque la sentencia en defecto de esta Corte; y, por consiguiente, se confirma dicha sentencia en defecto, de esta Corte, en este aspecto incidental; TERCE-RO: Ordena la continuación inmediata de la causa; CUAR-TO: Condena a la prevenida oponente al pago de las costas del incidente*; y "FALLA: PRIMERO: Confirma la sentencia en defecto, dictada por esta Corte de Apelación en fecha diez de enero del año en curso 1961, objeto del presente recurso de oposición, en la parte del ordinal Tercero, que dice asi: "TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha treinta del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de la cual es el dispositivo siguiente: ... TERCERO: Que debe declarar como en efecto declara a la nombrada Isabel Mayer, culpable del delito de difamación en perjuicio del Dr. Antonio José Grullón Chávez, y en consecuencia la condena en defecto a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, y al pago de las costas del procedimiento"; pero declarando esta Corte el carácter de publicidad de la difamación y acogiendo circunstancias atenuantes, como debió hacerlo el Juez a quo"; y el ordinal cuarto que dice así: "CUARTO: Condena a la procesada al pago de las costas"; SEGUNDO: Condena a la procesada al pago de las costas de la presente oposición";

Considerando, en cuanto a los dos medios del recurso, reunidos, que en virtud de la disposición formal del artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal, que a pesar de su redacción viciosa, debe ser considerado como aplicable a todas las citaciones, sea quien fuere la parte persiguiente, la citación debe "enunciar los hechos" de la prevención; que para cumplir el voto de la ley basta que la citación contenga una exposición suficientemente clara que permita al prevenido conocer el objeto de la persecución y preparar últimamente su defensa;

Considerando que la Corte a qua para confirmar la sentencia apelada, que rechazó la excepción de nulidad de la citación propuesta por la actual recurrente in limine litis. se ha fundado en que por "el examen de la referida citación... se comprueba que en ella se expresa el hecho por el cual iba a ser juzgada, esto es, difamación, en perjuicio del Dr. Antonio J. Grullón Chávez", y en que, "si es cierto que estas expresiones constituyen una calificación legal, no es menos cierto que ellas envuelven en su significación, aunque con cierta generalidad, la existencia de hechos o actos que se distinguen de otra actividad"; que, ciertamente, tal como lo ha reconocido la Corte a qua, cuando se trata del delito de difamación no es indispensable que la citación consigne las imputaciones a las cuales se ha atribuído carácter difamatorio, pues en la calificación misma de este delito está implícito el hecho de que se han proferido frases, expresiones o imputaciones que lesionan el honor y la reputación de una persona; que, por consiguiente, al ser advertida la prevenida Isabel Mayer que iba a ser juzgada por el delito de "difamación", en perjuicio del Dr. Antonio J. Grullón Chávez, fué puesta en condiciones de ejercer últimamente su derecho de defensa; que, en tales condiciones, la Corte a qua hizo una correcta interpretación del artículo 181 del Código de Procedimiento Criminal y no ha violado el derecho de defensa, por lo cual los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al fondo de la prevención, que la Corte a qua dio por establecido de acuerdo con los elementos de prueba que fueron administrados en la instrucción de la causa, que "estando la procesada en la calle Dr. Delgado de Ciudad Trujillo, conversando con el señor Luis A. Camacho y en forma que podía ser oída por otras personas, se expresó en alta voz refiriéndose al Dr. Antonio José Grullón Chávez, diciendo que no podía hacer un arreglo de una casa porque no tenía dinero, porque todo se lo había robado dicho Dr. Grullón Chávez y que éste era un ladrón, que la había engañado en las ventas de unos terrenos";

Considerando que los hechos así comprobados y admiridos por la Corte a qua, constituyen el delito de difamación previsto por los artículos 367 y 373 del Código Penal, y sancionado por el artículo 371 del mismo Código, con las penas de seis días a tres meses de prisión correccional y cinco a veinticinco pesos de multa, puesto a cargo de la prevenida Isabel Mayer; que, en efecto, dicha prevenida señaló un hecho preciso que hería el honor y la consideración del agraviado y lo hizo en un lugar público y en presencia de personas que la oyeron o podían oirla; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar a la prevenida Isabel Mayer culpable del referido delito y al condenarla, consecuentemente, a la pena de dos meses de prisión correccional. acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los textos legales antes mencionados y del artículo 463, inciso 6, del Código Penal;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Isabel Mayer contra sentencia pronunciadas por la Corte de Apelación de Santiago, en fechas diez y seis y diez y siete de febrero del corriente año, cuyos dispositivos se copian en otra parte del presente fallo; y **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del dia, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 1961

sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina de fecha 21 de febrero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Aquiles Rojas.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy dia veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Los Cacaos, municipio de Río San Juan, cédula 1948, serie 60, sello 64744, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina en fecha veintiuno de febrero del año de mil novecientos sesentiuno, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada a requerimiento del prevenido, en la misma fecha de la sentencia impugnada y en la que no se expresa ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, apartado b), 10, 14 y 17 de la Ley N° 1688, de 1948, modificada por la 1746 del mismo año; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por diligencias de la Policía Rural de Río San Juan, fué sometido a la acción de la Justicia Aquiles Rojas por violar la Ley Nº 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz de Río San Juan, dictó en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y al efecto declara, al nombrado Aquiles Rojas, de generales conocidas, convicto de los delitos que se le imputan de haber desmontado las riberas del río Bobita sin dejar una faja de treinta metros de ancho establecido por la Ley de la materia, y corte de árboles frutales (jaguas y guayabas) sin estar provisto de su correspondiente permiso, en el paraje Bobita, sección Los Cacaos, de esta jurisdicción; SEGUNDO: Y en consecuencia condena a Aquiles Rojas, a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), aplicando al caso la regla jurídica del no cúmulo de penas; TERCERO: Ordenar y ordena, que la multa sea compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; CUARTO: Condenar y condena, al pre-mencionado prevenido, al pago de las costas del proceso";

Considerando que habiendo recurriendo el prevenido contra dicha decisión, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina, apoderado de dicho recurso lo decidió por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debedeclarar y declara buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado Aquiles Rojas, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan, en fecha diecinueve de septiembre del año mil novecientos sesenta, que condenó al nombrado Aquiles Rojas, cuyas generales constan, a sufrir un mes de prisión correccional, a pagar veinticinco pesos oro de multa y al pago de las costas, por el delito de haber desmontado en la ribera de un río varios árboles frutales sin'el permiso correspondiente; TERCERO: Que se condene además a dicho prevenido al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el Juzgado a quo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido hizo desmontes a orillas del río Bobita, dentro de la zona de treinta metros prohibida por la ley y que, además, cortó árboles frutales (jaguas) en terrenos de su propiedad sin tener el correspondiente permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura e Industria; que en los hechos así establecidos soberanamente por los jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos de desmontar a orillas de un río, dentro de la zona prohibida y de cortar árboles frutales sin el permiso de la Secretaria de Estado de Agricultura e Industria, previstos respectivamente por los artículos 2-b) y 10 de la Ley Nº 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, modificada por la Ley 1746 del año de 1948, y castigados por sus artículos 14 y 17 con las penas de uno a seis meses de prisión correccional y multa de veinticinco a cien pesos la primera, y prisión correccional de seis días a tres meses y multa de cinco a cien pesos la segunda; que, en consecuencia, al declarar a dicho prevenido culpable de ambas infracciones y al condenarlo a un mes de prisión correccional y a veinticinco pesos de multa, haciendo aplicación de la regla del no cúmulo de penas, el Juzgado a quo ha atribuído a los hechos de la prevención la calificación que legalmente les corresponde e impuesto al prevenido una pena que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aquiles Rojas contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Julia Molina cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 1961

sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1º de junio del año 1960.

Materia: Trabajo.

gecurrente: Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A.

Abogados: Dres. Luis R. del Castillo M. y Carlos R. González B.

Recurrido: Manuel de Js. de la Cruz (Defecto).

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., compañía por acciones constituída de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la casa Nº 58 de la Avenida Tiradentes de Cludad Trujillo, contra sentencia laboral dictada por la Câmara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en fecha primero de junio del año de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis R. del Castillo Morales, por sí y por el Dr. Carlos R. González B., portadores respectivamente de las cédulas 40583 y 26102, de la serie 1ª, sello 11123 y 75382, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Cído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha ocho de agosto del año mil novecientos sesenta, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia, en fecha veintiséis de octubre del año de mil novecientos sesenta, por la cual se declaró el defecto de la parte recurrida, Manuel de Jesús de la Cruz;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 48 y 57 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo de 1944; 407 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que sobre demanda intentada por el trabajador Manuel de Jesús de la Cruz. contra la Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., en pago de las prestaciones que le acuerda el Código de Trabajo. tras tentativa de conciliación administrativa infructuosa, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha doce de enero de mil novecientos sesenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Declara la rescisión del

contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; TERCERO: Condena al patrono sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., a pagarle a su ex-trabajador Manuel de Jesús de la Cruz los valores correspondientes a 24 días de preaviso; 15 días por concepto de auxilio de cesantía; las vacaciones proporcionales y la regalia pascual correspondiente al año 1959, tomando como base el salario de RD\$1.40 diario; CUARTO: Condena al patrono Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., a pagarle al trabajador reclamante una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios correspondientes a 3 meses; QUINTO: Condena a la parte que sucumbe al pago de los costos";

Considerando que no conforme con dicha decisión la Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., recurrió en apelación y la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de cumplidas las medidas de instrucción que fueron ordenadas, dictó en fecha primero de junio de mil novecientos sesenta la decisión ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación deducido por la Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 12 de enero de 1960, dictada en favor de Manuel de Jesús de la Cruz, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta misma sentencia; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de alzada, según los motivos precedentemente expuestos, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan solo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho del Dr. César A. Liriano B., abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "PRIMER MEDIO: Motivos erróneos Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil Violación del art. 57 de la Ley 637. Violación de los ordinales 2, 3, 13 y 14 del art. 78 del Código de Trabajo. Violación del Derecho de Defensa. Falsa aplicación del Art. 17 del Código de Trabajo"; "SEGUNDO MEDIO: Violación al art. 1315 (2* parte) del Código Civil y del art. 57 de la Ley 637 (otro aspecto) y de las reglas de la prueba en materia laboral";

Considerando que en apoyo de ambos medios del recurso, a cuyo examen se procederá conjuntamente, la recurrente invoca, en síntesis, que "la sentencia impugnada descarta pura y simplemente un documento emanado del Ingeniero Agramonte", fundándose en que éste "desempeñaba funciones de dirección y que siendo así un representante del patrono no puede tomarse como elemento de prueba en provecho del intimante el referido informe, ya que nadie puede hacerse un título a sí mismo para derivar ulteriores beneficios en justicia"; y también en que la Cámara a qua desestimó indebidamente sin ponderarlas, las declaraciones de los testigos presentados por la ahora recurrente, "porque son de segunda mano, es decir, por no tener un conocimiento personal de los hechos que se le atribuyen al obrero intimado"; pero

Considerando que el principio de la libertad de prueba consagrado en material laboral por el artículo 57 de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo, no tiene otro sentido y alcance que el de liberar los elementos de prueba sometidos al debate, salvo disposición legal expresa en contrario, de aquellas restricciones a que están sometidos por el derecho común, no alcanzado sin embargo dicho principio a exonerar a las partes, para hacer la prueba de sus derechos.

de la obligación de administrar en justicia los elementos de juicio de que se prevalgan, mediante los procedimientos organizados por la ley; que aunque la información adquirida directamente por el Ingeniero Agramonte con respecto a algunas de las faltas imputadas al trabajador de la Cruz, v comunicadas por aquél a su patrono en un relato escrito. podrian ser objeto de un testimonio, dicho elemento de juicio no era susceptible de examen y ponderación por el juez de la causa sino cuando fuera llevada a su conocimiento mediante una información testimonial; tanto más cuanto que de los documentos del proceso no resulta que las partes se pusieran de acuerdo para que su producción se efectuara del modo que se hizo; que de consiguiente la Cámara a qua procedió correctamente al excluir del debate, como elemento de juicio, el informe escrito del Ingeniero Agramonte; que en lo que concierne a la desestimación del testimonio de Fausto Matos y Aurelio Correa Matos, en razón de "no tener conocimiento personal de los hechos que se le atribuven al intimante", en la decisión impugnada consta que las causas únicas de despido invocadas por el patrono en su comunicación al Departamento de Trabajo, en acatamiento de las disposiciones del artículo 81 del Código de Trabajo, fueron las del inciso 3 del artículo 78 del mismo Código, y que no fué sino en un escrito ampliativo de su defensa por ante el Juzgado de Paz de Trabajo, que la Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., invocó por primera vez, para justificar el despido del trabajador, las demás faltas, o sean las de los ordinales 2, 4, 13 y 14 del referido texto legal, y además que fué con respecto a dicho inciso 14 que se excluyeron los testimonios citados; que si los patronos pueden invocar para justificar un despido faltas adicionales a las denunciadas originalmente al Departamento de Trabajo o a quien lo represente, tal facultad no puede extenderse más allá de la conciliación administrativa impuesta con carácter imperativo por el artículo 48 del Código de Trabajo, pues de otro modo las prescripciones de dicho texto quedarían inobservadas, por lo que los agravios invocados en este aspecto por la recurrente carecen de pertinencia ya que lo decidido en el último aspecto por la Cámara a qua carece de validez y no pudo influir en la decisión adoptada; que de todo lo así expresado es forzoso admitir que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas, por lo que el presente recurso debe ser rechazado:

Considerando que habiéndose seguido en defecto el procedimiento de la casación contra la parte recurrida, no procede estatuir sobre las costas, ya que dicha parte no ha tenido oportunidad de formular pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha primero de junio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 30 de noviembre de 1960.

Materia: Civil.

Recurrente: Corporación Intercontinental de Hoteles, C. por A. Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

Recurridos: Antonio Dovalo Cabanilla y Carmen Carnero Alvarez de Dovalo.

Abogado: Lic. Vetilio A. Matos.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secrétario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Intercontinental de Hoteles, C. por A., compañía de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, en fecha treinta de

noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1175, abogado constituído por la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Vetilio A. Matos, cédula 3972, serie 1, sello 17, abogado de los recurridos Antonio Dovalo Cabanilla, español, ingeniero mecánico, cédula 82780, serie 1, sello 15686, y su esposa Carmen Carnero Alvarez de Dovalo, española, profesora, cédula 86590, serie 1, sello 166067, ambos residentes (temporalmente) en la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por la recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día trece de enero de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos y notificado al abogado de la recurrente por acto de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el escrito de ampliación del abogado de la recurrente;

Visto el escrito de ampliación del abogado de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384, primera parte, del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, por acto de alguacil Antonio Dovalo Cabanilla y su esposa Carmen Carnero Alvarez de Dovalo, citaron y emplazaron a la

corporación Intercontinental de Hoteles, C. por A., por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Pri-mera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que: "ATEN-DIDO: que el día Domingo, 22 de febrero del año en curso, entre las diez y once de la mañana, el hijo legítimo de mis requerientes, el joven Pío Antonio Dovalo Carnero, de dieesiete años de edad, estudiante de término del bachillerato, falleció ahogado en la piscina del Hotel Jaragua; ATEN-DIDO: que del accidente en el cual perdió la vida el único hijo varón de mis requerientes, es responsable civilmente la Intercontinental Hotel Corporation que administra, a título de propietaria, el citado hotel; ATENDIDO: a que dicha entidad incurrió en falta por no haber prestado auxilio oportuno a dicho joven cuando lo pidió, desesperadamente sacando las manos fuera del agua; ATENDIDO: que en esta piscina no había en el momento de ese desgraciado suceso un servicio permanente de vigilantes salvavidas de los bañistas, como lo hay en todas las piscinas y playas del mundo, en España y Norteamérica inclusives; ATENDIDO: que en el caso de que se trata se presume la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada, como lo ha consagrado la jurisprudencia, de acuerdo con una recta aplicación del Art. 1384, párrafo 1, del Código Civil, según la cual no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por las cosas que están bajo su cuidado; que siendo una piscina una cosa peligrosa, los riesgos de la misma comprometen la responsabilidad de la empresa que la tiene bajo su guarda y que cobra por el uso de ella; ATENDIDO: a que mis requerientes han sufrido daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia de este hecho, los cuales deben ser reparados por la citada corporación; ATENDIDO: a las demás razones que se expondrán ulteriormente y a que han sido inútiles las diligencias amigables para lograr un entendido que evite una litis al respecto; oiga la Intercontinental Hotels Corporation ser condenada a pagar a mis requerientes por concepto de daños

y perjuicios la suma de veinticinco mil pesos oro (RD\$25, 000,00), los intereses legales a contar de la demanda y al pago de las costas, distrayéndolas a favor del abogado de mis requerientes por haberlas avanzado. Bajo reserva de otros derechos, acciones y pedimentos"; b) que en fecha doce de mayo de mil novecientos sesenta, dicha Cámara Civil dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "FA-LLA: PRIMERO: Rechaza por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia la demanda intentada por Antonio Dovalo Cabanilla y Carmen Carnero Alvarez de Dovalo contra la Corporación Intercontinental de Hoteles, C. por A., por no haber aportado la prueba del hecho que alega: SEGUNDO: Condena a Antonio Dovalo y Cabanilla y Carmen Carnero Alvarez de Dovalo, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los esposos demandantes, en el plazo y en la forma indicados por la lev:

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata; SEGUNDO: Revoca la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de mayo del año en curso, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara a la intimada, Corporación Intercontinental de Hoteles, C. por A., civilmente responsable, como propietaria y guardiana de la piscina del Hotel Jaragua, de Ciudad Trujillo de la muerte del joven Pío Antonio Dovalo Carrero, mientras se bañaba en dicha piscina, y en consecuencia, condena a la Corporación Intercontinental de Hoteles, C. por A., a pagar a los intimantes, Antonio Dovalo Cabanilla y Carmen Carnero Alvarez de Dovalo, la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), a título de daños y perjuicios morales y materiales; TERCERO: Condena a la intimada al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del dia de la demanda; CUARTO: Condena a la intimada, Corporación Intercontinental de Hoteles, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Vetilio A. Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la Compañía recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "PRIMERO: Violación del Art. 1384, párrafo 1º, del Código Civil, por falsa y errónea aplicación e interpretación del mismo; SE-GUNDO: Violación del Art. 1315 del Código Civil; y TER-CERO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por carencia de base legal";

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio la recurrente sostiene en sintesis: que "para la aplicación del artículo 1384, párrafo primero, en cuanto se refiere a la presunción de responsabilidad acargo del guardián de la cosa inanimada, es necesario, en primer término, que la víctima establezca el hecho que genera el daño, es decir, la causalidad, porque no basta, como se ha establecido por la sentencia recurrida, que la muerte del hijo de los demandantes ocurriera en la piscina del Hotel Jaragua, sino que la muerte del joven Pío Antonio Dovalo, le fué producida con la piscina, que es una cosa totalmente diferente... El Art. 1384 párrafo 1º, del Código Civil se aplica cuando con la cosa inanimada se ha producido el daño, pero no porque un hecho que haya sido perjudicial al demandante, ocurra en esa cosa" que, además de los hechos que la Corte enumera no resulta la prueba de la existencia del lazo de causalidad; que, "en otro aspecto y relativamente a la naturaleza de la cosa con que se alega que se produjo el daño, la Corte a qua no se detuvo a determinar cuál es la naturaleza de la cosa con que se dice se produjo la muerte al joven hijo de los demandantes, es decir, la piscina mencionada"; que "una piscina es una cosa por su propia naturaleza, inerte, no se mueve, como por ejemplo, un automóvil"; que "cuando se trata de una piscina y ocurre un hecho en ella, ésta juega un papel puramente pasivo"; y que "la doctrina y la jurisprudencia de manera general, están contestes en que, ese principio de la presunción de responsabilidad a cargo del guardián, no recibe aplicación en casos semejantes";

Considerando que para que se aplique la presunción de responsabilidad consagrada por el Art. 1384, primera parte, del Código Civil contra el guardián de la cosa inanimada, no basta una intervención cualquiera de la cosa, sino que es preciso que la intervención sea activa, esto es, que la cosa sea la causa generadora del daño; que cuando la cosa incriminada ha desempeñado un papel puramente pasivo, el daño no puede reputarse como causado por el hecho mismo de ella, en el sentido del referido texto legal;

Considerando que la Corte a qua, para aplicar, en la especie, el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, dio por establecido los siguientes hechos: "a) que la Corporación Intercontinental de Hoteles, C. por A., era en el momento del accidente en que perdió la vida el joven Pío Antonio Dovalo Carnero, propietaria y guardián de la piscina del Hotel Jaragua de Ciudad Trujillo; b) que el expresado joven murió de asfixia por inmersión (ahogado), mientras se bañaba el día 22 de febrero de 1959, entre las diez y once de la mañana del expresado día; c) que la intimada, Corporación Intercontinental de Hoteles, C. por A., tenía ese día a esa hora, el dominio y la dirección de la cosa que produjo el daño, es decir, la muerte del joven mencionado"; pero

Considerando que la Corte a qua no tuvo en cuenta, para los fines de admitir la presunción consagrada por dicho artículo, que la cosa que se indicaba como la causante del daño —la piscina— era una cosa inerte, puramente pasiva por su propia naturaleza y normalmente instalada, e ineficaz por tanto para hacer presumir la relación de causalidad entre esa cosa y el daño;

Considerando, por otra parte, que la Corte a qua, ya fuera del campo de las presunciones, declara también en su sentencia que, a su juicio, en el presente caso existe la relación de causalidad que se discute, según resulta de los hehos comprobados por ella y que se indican precedentemen-

te; pero

Considerando que la apreciación de la existencia o no del lazo de causalidad es una cuestión de derecho, sujeta al ontrol de la casación; que, dentro de los hechos compronados por la Corte a qua, la sola circunstancia de que el oven Dovalo Carnero muriera ahogado en la piscina en referencia no constituye la prueba de una relación sufijente de causalidad entre su muerte y el hecho de la piscina, puesto que los bañinistas en una piscina gozan de una amplia libertad de acción y de movimientos y que numerosos factores intrínsecos o extrínsecos a su persona pueden er la causa generadora del accidente de natación que hayan sufrido; que, en consecuencia, la Corte a qua, al fallar como lo hizo, violó, por falsa aplicación, el artículo 1384, primera narte, del Código Civil, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los medios del recurso:

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en fecha treinta de noviembre del año mil novecientos sesenta, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

Ta presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Juéges que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. —(Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 8 de noviembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Gerardo Brito.

Abogado: Dr. Héctor Cabral Ortega.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo Brito, puertorriqueño, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, cédula 3041, serie 18, cuyo sello re renovación no consta en el expediente, contra sentencia criminal pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha ocho de noviembre del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha catorce del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta, a requerimiento del doctor Héctor Cabral Ortega, cédula 23137, serie 18, sello 5153, abogado del recurrente;

Visto el memorial suscrito por el doctor Héctor Cabral ortega, abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y uno y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se enuncian;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 136 del Código de Procedimento Criminal, reformado por la Ley Nº 5155 de fecha 26 de junio del año 1959; 23, 309, parte in fine, 463, inciso 1º, del Código Penal; 1382 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha doce del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, requirió al Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente, en relación con el hecho de heridas en perjuicio de Valencia Ramírez, Feliciana Ramírez, Eda Ramírez y Eulalia Ramírez; b) que en fecha siete del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve, el Juez de Instrucción dictó acerca del hecho la siguiente providencia calificativa: "RESOLVEMOS: DECLARAR como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes e indicios de culpabilidad para acusar al nombrado Gerardo Brito (a) Sandino, como autor del crimen de heridas que dejó lesión permanente en perjuicio de la señora Eulalia Ramírez, y del delito de heridas, en perjuicio de Valencia Ramírez, Felicia Ramírez y Eda Ramírez y la primera o sea Valencia Ramírez inculpada del delito de heridas

curables en menos de diez días, en perjuicio del procesado Gerardo Brito (a) Sandino; hecho ocurrido en esta ciudad en fecha 9 de noviembre de 1958; POR TANTO MANDA. MOS Y ORDENAMOS: PRIMERO: que el nombrado Gerardo Brito (a) Santino, cuyas generales constan sea enviado al Tribunal Criminal, para que allí se le juzgue de acuerdo a la ley; SEGUNDO: que las actuaciones de Instrucción un estado de los documentos que hayan de obrar como fundamento de convicción, así como un cuchillo y un martillo cuerpo del delito, pasen al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, tan pronto como venza el plazo para hacer oposición; TERCERO: que la presente Providencia Calificativa sea notificada por Secretaría tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, así como al acusado Gerardo Brito (a) Sandino, para los fines de Ley": c) que así apoderado del caso y después de varios reenvios para fines de sustanciación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha ocho del mes de agosto del año mil novecientos sesenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa de Gerardo Brito (a) Sandino en las cuales solicitan que se reenvíe el conocimiento de esta causa y que se ordene se examine la agraviada Eulalia Ramirez por una junta de Médicos; SEGUNDO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por las agraviadas Eulalia Ramírez por sí, y en representación de su hija Eda Ramírez; por Felícita Ramírez y Valencia Cuello Ramírez; TERCERO: Declara culpable al acusado Gerardo Brito (a) Sandino del crimen de heridas voluntarias que dejaron lesión permanente, en perjuicio de Eulalia Ramírez, y de los delitos de heridas en perjuicio de Valencia Ramírez, Felícita Ramírez y Eda Ramírez, y en consecuencia condena a dicho procesado a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y el principio del no cúmulo de penas;

CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas; QUINTO: Descarga a la nombrada Valencia Cuello Ramirez. del delito de heridas curables antes de 10 días en perjuicio del coacusado Gerardo (a) Sandino por haber actuado en estado de necesidad actual de la legítima defensa de otro; SEXTO: Se declaran las costas de oficio, en cuanto a Vaencia Ramírez; SEPTIMO: Condena al procesado Gerardo arito (a) Sanindo, a pagarle a la parte civil constituída. la eima de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales que le ha ocasionado a Eulalia Ramírez, Valencia Ramírez, Felícita Ramípez v Eda Ramírez, parte civilmente constituída; OCTAVO: se compensan las costas civiles de la instancia, por haber cucumbido tanto la parte civil como el acusado Gerardo Brito (a) Sandino, en algunos puntos; NOVENO: Se descarga a los testigos: Felícita Ramírez, Eda Ramírez, Valencia Ramírez, Miledys Ramírez y Eulalia Ramírez de la multa de RD\$10.00 a que fueron condenadas cada una en la audiencia del día 29 de abril del año 1959, por haber justificado su inasistencia";

Considerando que sobre recursos de apelación interpuestos por el acusado y el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los presentes recursos de apelación, interpuestos por el prevenido Gerardo Brito (a) Sandino y por el Magistrado Procurador General de esta Corte, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del acusado Gerardo Brito (a) Sandino, hechas por mediación de su abogado constituído, Dr. Héctor Cabral Ortega, en cuanto guarda relación con el rechazo de la constitución en parte civil de Feliciana Ramírez, en razón de que dicho pedimento no fué presentado en primer grado; TERCERO: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituída en lo que se refiere a la represen-

tación hecha por Eulalia Ramírez, como tutora de Milady Ramírez, por no haberse constituído la referida tutora, en tal calidad, ante la jurisdicción del primer grado; CUAR. TO: Confirma en el aspecto penal la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 8 de agosto de 1960, que declaró culpable al nombrado Gerardo Brito (a) Sandino, del crimen de golpes y heridas que causaron lesión permanente en perjuicio de Eulalia Ramírez, y heridas voluntarias en perjuicio de Valencia Ramírez, Feliciana Ramírez, Eda Ramírez y Milady Ramírez, y lo condenó a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; QUINTO:: Modifica la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto condeno al acusado Gerardo Brito (a) Sandino, a pagarle a la parte civil constituída, señora Eulalia Ramírez, Feliciana Ramírez y Valencia Ramírez, una indemnización de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), fijando la misma en la suma de RD \$1,000.00 (un mil pesos oro), por considerar dicha suma ajustada a los daños y perjuicios sufridos por dicha parte civil constituída; SEXTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, distrayendo éstas últimas, en favor del Dr. Victor Ml. Mangual, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en el memorial de casación se invocan los siguientes medios: "1º Violación del artículo 8 de la Constitución de la República; 2º Violación de los artículos 135 y 136 del Código de Procedimiento Criminal; 3º Violación del apartado 65 del artículo 1º y del 13 de la Ley Nº 2254, sobre Impuesto de Documentos del 18 de febrero de 1950; y 4º Violación al derecho de defensa";

Considerando que en el primero y en el segundo medios, los cuales, por la estrecha relación que tienen, se reúnen para su examen, el recurrente alega, en síntesis, que se han cometido irregularidades en la instrucción preparatoria que culminó con la providencia calificativa del Juez de Instrucdel Distrito Judicial de Barahona de fecha siete de iciembre del año mil novecientos cincuenta y nueve que o envió por ante el tribunal criminal para ser juzgado por erimen de heridas voluntarias que dejaron lesión pernanente; pero

Considerando que las nulidades relativas a la instrucción preparatoria no pueden ser invocadas sino ante las prisdicciones de instrucción y que la providencia calificativa del Juez de Instrucción que no ha sido impugnada en tiempo útil lo mismo que la decisión de la Cámara de Calificadón si la providencia calificativa ha sido impugnada, son atributivas de competencia y cubren todos los vicios del procedimiento anterior;

Considerando que en la especie no se ha violado, como pretende, la regla no bis in idem, pues el examen del fallo impugnado muestra que el acusado no ha sido juzgado más de una vez por el mismo hecho, ya que las decisiones de las jurisdicciones de instrucción no son condenatorias, sino simplemente preparatorias o absolutorias; que, por tanto, los dos medios que acaban de ser examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en lo que se refiere al tercer medio, el recurrente sostiene que "la sentencia impugnada... comete una transgresión franca de las disposiciones del apartado 65 de la Ley Nº 2254 del año 1950, al permitir el documento merced al cual Feliciana Ramírez daba poder a Eula-la Ramírez para que la representara como parte civil constituída"; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el Dr. Víctor Manuel Mangual en su calidad de abogado declaró tanto en primera instancia como en apelación, que se constituía en parte civil en nombre y representación de Feliciana Ramírez, sin objeción alguna de parte del acusado; que ninguna disposición legal obliga a la parte lesionada a presentarse personalmente para constituírse en parte civil, puesto que ella puede ser válidamente representada

por un abogado, el cual no necesita poder especial; que este sentido resultaba superabundantet el poder otorgado a Eulalia Ramírez para los mismos fines; que, por tanto, el vicio señalado en este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el cuarto y último medio el recurrente alega que si el juez de primer grado hubiera dispuesto la medida de instrucción relativa a "un experticio médico por galenos de Barahona, para determinar si Eulalia Ramirez tenía lesión permanente, y en caso afirmativo si dicha lesión era el resultado de las heridas que recibiera el 9 de noviembre de 1958, otro hubiera sido el resultado del proceso"; que, además, al recurrente sostiene que recibió "golpes martillazos) en la cabeza que pudieron haberle causado un estímulo considerable en su actividad por conmoción de los centros corticales", todo esto último para reafirmar sus conclusiones hechas en apelación en el sentido de que dicho recurrente "había actuado bajo el impulso de una fuerza a la cual no pudo resistir"; pero,

Considerando que si bien es cierto que en un pedimento incidental de reenvío de la causa, los defensores del acusado en primera instancia solicitaron, entre otras medidas, un experticio médico en el sentido indicado, tal pedimento fue rechazado por el juez de primer grado, porque estimó soberanamente que esa medida de instrucción era innecesaria para esclarecer su religión y asegurar la justicia de su decisión;

Considerando, que además, contrariamente a lo que se alega en este medio, el recurrente no reiteró en apelación la solicitud del experticio a que se ha hecho referencia, por lo que la Corte a qua, no estaba obligada a dar motivos sobre un pedimento que no fué formulado;

Considerando que, por otra parte, al desestimar el pedimento hecho por primera vez en apelación en el sentido de que se declarara no culpable al acusado por haber actuado según sus alegatos "impulsado por una fuerza insu-

perable a la cual no pudo resistir", la Corte a qua tampoco ha incurrido en vicio alguno que invalide su decisión, ya que, para declarar la culpabilidad del recurrente lo hizo después de haber examinado los hechos y circunstancias de la causa, y mediante las pruebas administradas dio por establecido que siendo como las seis de la mañana del día nueve de noviembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, se presontó el acusado a la casa de Eulalia Ramírez, en donde ésta vivia en compañía de sus hijas Feliciana, Valencia, Eda y Milady Ramírez y haciendo uso de un cuchillo le infirió varias heridas en diversas partes del cuerpo, "entre las cuales una le interesó nervios del plexo bronquial produciéndole lesión permanente en el brazo derecho, según certificado médico legal expedido por el Médico Legista Provincial de Barahona en fecha 2 de noviembre de 1959", y que al intervenir Feliciana, Valencia, Edna y Milady Ramírez, "a fin de evitar que su madre fuese exterminada", recibieron del acusado sendas heridas voluntarias que curaron después de diez y antes de veinte días respecto de dos de estas agraviadas y antes de diez días respecto de las otras dos; que al proceder de ese modo y sin desnaturalización alguna, la Corte a qua no ha incurrido en la alegada violación del derecho de defensa y, por consiguiente, el último medio que acaba de ser examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos cargo del acusado Gerardo Brito por la Corte a qua, constituyen el crimen de heridas voluntarias que dejaron lesión permanente en perjuicio de Eulalia Ramírez, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal con la pena de reclusión que es de dos a cinco años; el delito de heridas voluntarias que curaron después de diez días y antes de veinte en perjuicio de Feliciana Ramírez y Edna Ramírez, previsto y sancionado por el artículo 311, inciso primero, del Código Penal con las penas de seis meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a cien pesos y el

delito de heridas voluntarias que curaron antes de diez dias en perjuicio de Valencia Ramírez y Milady Ramírez, previsto y sancionado por el párrafo I, del artículo 311, del mismo Código con las penas de seis a sesenta días de prisión correccional y multa de cinco a sesenta pesos o una de estas dos penas solamente; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable de los hechos puestos a su cargo, y al condenarlo consecuentemente a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de conformidad con el inciso 4º del artículo 463, del Código Penal, y de acuerdo con el principio del no cúmulo de penas, la Corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley;

En cuanto a las condenaciones civiles:

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte a qua estableció que Eulalia Ramírez, Feliciana Ramírez y Valencia Ramírez, constituídas en parte civil, sufrieron a consecuencia de los hechos cometidos por el acusado, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto fijó en la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00); que, por tanto, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la citada parte civil constituída, la Corte a qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gerardo Brito contra sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha ocho de noviembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.—
Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A.
Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez
L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encamebamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 30 de enero de 1960.

Materia, Penal.

Recurrente: Arcadio Mena.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arcadio Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 3732, serie 41, sello 49046, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha treinta de enero de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la misma fecha de la sentencia, en la secretaría de la Corte qua, a requerimiento del recurrente, en la cual se invocan los alegatos que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 66 inciso a) de la Ley 2859, de 1951, sobre Cheques; 401, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veintiocho de julio de mil novecientos sesenta, Andrea Felipe Peña, presentó querella ante la Policía Nacional contra Arcadio Mena, por el hecho de éste haberle expedido un cheque por RD\$200.00 contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, sin tener provisión de fondos; b) que apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo decidió por sentencia de fecha siete de septiembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRI-MERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Arcadio Mena en razón de no haber comparecido, estando legalmente citado; SEGUNDO: Declara al prevenido Arcadio Mena culpable del delito de violación a la ley de cheques, en perjuicio de Andrea Felipe Peña y lo condena a sufrir la pena de 6 meses de prisión correccional, al pago de multa y lo condena, además, al pago de las costas penales del proceso"; c) que sobre oposición interpuesta por el inculpado y después de una sentencia de reenvío, la misma Cámara dictó, en fecha diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara nulo y sin ningún efecto, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Arcadio Mena, contra nuestra sentencia dictada en defecto en su contra en fecha siete (7) del mes de septiembre de 1960, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Arcadio Mena, en razón de no haber comparecido, estando legalmente citado; SEGUNDO: Declara al prevenido Arcadio Mena, culpable del delito de violación a la Ley de Cheques, en perjuicio de Andrea Felipe Peña, y lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas penales del proceso"; SEGUNDO: Que debe condenar como al efecto condena a Arcadio Mena, al pago de las costas penales causadas con motivo de su recurso interpuesto";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte a qua dictó en fecha trece de diciembre de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIME-RO: Admite en la forma el presente recurso de apelación: SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Arcadio Mena, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 17 del mes de octubre del año 1960, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar como al efecto declara nulo y sin ningún efecto, por no haber comparecido, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Arcadio Mena, contra nuestra sentencia dictada en defecto en su contra en fecha siete (7) del mes de septiembre de 1960, cuyo dispositivo dice asi: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Arcadio Mena, en razón de no haber comparecido, estando legalmente citado; Segundo: Declara al prevenido Arcadio Mena, culpable del delito de violación a la Ley de Cheques, en perjuicio de Andrea Felipe Peña, y lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas penales del proceso"; Segundo: Que debe condenar como al efecto condena a Arcadio Mena, al pago de las costas penales causadas con motivo de su recurso interpuesto"; CUARTO: Condena al prevenido Arcadio Mena, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRI-MERO: Admite en la forma el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Rechaza el pedimento solicitado por el prevenido Arcadio Mena, tendiente a que se reenvíe el conocimiento de esta causa, para una próxima audiencia a fin de aportar testigos, por estar la causa sustanciada; TERCE-RO: Confirma la sentencia objeto del presente recurso de oposición dictada en atribuciones correccionales por esta Corte de Apelación, en fecha 13 de diciembre de 1960, cuyo dispositivo dice asi: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Arcadio Mena, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 del mes de octubre del año 1960, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara nulo y sin ningún efecto, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Arcadio Mena, contra nuestra sentencia dictada en defecto en su contra en fecha siete (7) del mes de septiembre de 1960, cuyo dispositivo dice asi: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Arcadio Mena, en razón de no haber comparecido, estando legalmente citado; Segundo: Declara al prevenido, Arcadio Mena, culpable del delito de violación a la Ley de Cheques, en perjuicio de Andrea Felipe Peña, y lo condena a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas peneles del proceso'; SEGUNDO: Que debe condenar como al efecto condena a Arcadio Mena, al pago de las costas penales causadas con motivo de su recurso interpuesto'; CUARTO: Condena al prevenido Arcadio Mena, a plago de las costas"; CUARTO: Condena al prevenido Arcadio Mena, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente alega en el acta de su recurso, que la Corte a qua, en el fallo impugnado violó el derecho de defensa "ya que no se acogió su pedimento de reenvío a fin de citar testigos para demostrar que no ha cometido el hecho que se le imputa, por tratarse de un préstamo usurario" y por ser la primera vez que comparece a la Corte; que, además, alega el recurrente que ese pedimento relativo a la citación de testigos era "la base de su defensa"; pero,

Considerando que para denegar la medida de instrucción a que se ha hecho referencia, la Corte a qua expresa que ese pedimento es infundado "desde el momento que la causa está bien sustanciada y el inculpado no ha negado el hecho que se le imputa"; que estos motivos son suficientes para justificar el rechazamiento de la medida de instrucción solicitada; que, en efecto, los jueces del fondo pueden denegar cualquier medio de prueba propuesto por las partes cuando lo estimen inútil o frustratorio, por existir en el proceso elementos suficientes para formar su convicción sobre los hechos de la causa, como ocurrió en la especie; que, por tanto, los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que la Corte a qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el prevenido Areadio Mena emitió de mala fé, en fecha diecinueve de abril de mil novecientos sesenta, el cheque Nº 11 por la suma de RD\$200.00 a cargo del Banco de Reservas de la República Dominicana, "a favor de Andrea Felipe Peña, sin tener fondos en dicha institución bancaria"; b) que en el presente caso, la mala fé del prevenido quedó establecida por el hecho de que éste no hizo la co-

respondiente provisión dentro del plazo de 48 horas que se le acordó en el acto de alguacil de fecha dos de agosto de mil novecientos sesenta ponderado por dicha Corte;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua, constituyen el delito de emisión, de fé, de cheque sin provisión previa y disponible, previsto por el art. 66 inciso a) de la Ley de Cheques Nº 2859 y castigado por el 405 del Código Penal, con las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de RD\$20.00 a RD \$200.00, "sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión"; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente calificados;

Considerando que, por otra parte, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito a la pena de seis meses de prisión, confirmando así la sentencia de primera instancia, que había omitido la aplicación de la pena de multa, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los principios que rigen el efecto devolutivo del recurso de apelación del prevenido;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifi-

que su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arcadio Mena, contra sentencia pronunciada en fecha treinta de enero de mil novecientos sesenta y uno, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1961

sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 23 de agosto de 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Andrés Wazar Valerio.

Abogado: Dr. Luis Máximo Vidal Féliz.

Recurrido: Ramón Araujo.

Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte y nueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Wazar Valerio, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa Nº 21 de la calle Dr. Delgado, cédula 34207, serie 31, sello 4292, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Tra-

bajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Desestima, pura y simplemente, las conclusiones vertidas por el Ingeniero Andrés Wazar Valerio, por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Condena, al mencionado ingeniero, parte que sucumbe, al pago de las costas, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-ref. de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado de la parte ganaciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1º, sello 75283, abogado del recurrido Ramón Araujo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 15518, serie 2, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta, suscrito por el Dr. Luis Máximo Vidal Féliz, cédula 43750, serie 1º, sello 80142, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado del recurrido, notificado al abogado del recurrente por acto de alguacil de fecha treinta y uno de enero del corriente año:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 29, 495, 496 y 691 del Código de Trabajo; 36 de la Ley Nº 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Falta de base legal.— SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 29 del Código de Trabajo. TERCER MEDIO: Violación del artículo 36 de la Ley Nº 637 de 1944, 495 y 496 del Código de Trabajo. CUARTO MEDIO: Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, en cuanto al primero y segundo medios, reunidos, que todo apelante está obligado a depositar una copia certificada de la sentencia apelada; que el incumplimiento de esta obligación impide al tribunal de segundo grado apreciar el mérito del fallo apelado y el valor de los agravios formulados por el apelante; que, en este orden de ideas, el Tribunal a quo procedió correctamente al declarar inadmisible la apelación interpuesta por el actual recurrente, después de haber comprobado en hecho que no se había depositado ninguna copia de la sentencia impugnada, ni tampoco "el acto de apelación que tiene como fin... según se expresa en el fallo impugnado, apoderar legalmente" al segundo grado de jurisdicción; que, en tales condiciones, el Tribunal a quo ha justificado legalmente su decisión, y no ha podido incurrir en la violación del artículo 29 del Código de Trabajo, que contempla una cuestión de fondo al prescribir que el contrato de trabajo y sus diversas estipulaciones, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación, puedan establecerse por todos los medios de prueba; que, por consiguiente, los agravios que han sido examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al tercer medio, que los textos cuya violación se denuncia en este medio no han sido aplicados, ni tampoco desconocidos por el fallo atacado; que, en efecto, el artículo 36 de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, no está en vigor desde la vigencia del Código de Trabajo, y los artículos 495 y 496 del mismo Código no son aplicables todavía, todo en virtud de las disposiciones del artículo 691, según las cuales mientras no estén fun-

cionando los tribunales de trabajo creados por dicho Código, los procedimientos en caso de litigio seguirán siendo regidos por los artículos 47 al 63 bis, inclusive de la Ley sobre Contratos de Trabajo; que, por tanto, el tercer medio debe ser desestimado también por infundado;

Considerando, en cuanto al cuarto y último medio, que la condenación en costas pronunciada por el Tribunal a quo contra el actual recurrente está justificada al tenor del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, pues es evidente que dicho recurrente sucumbió en la instancia de apelación al no haber sido acogidas sus conclusiones y declarado inadmisible el recurso que había interpuesto, por no haber depositado, como estaba en el deber de hacerlo, la copia certificada de la sentencia apelada y el acta de apelación; que, en consecuencia, el cuarto medio carece, como los anteriores, de fundamento, y debe ser igualmente desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Wazar Valerio contra sentencia pronunciada en fecha veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Rayelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 25 de enero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Lesbia Altagracia García.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lesbia Altagracia García, dominicana, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 28654, serie 31, sello 2697120, domiciliada y residente en la casa Nº 169, de la calle Ramón Saviñón Lluberes de esta ciudad, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinticinco de enero de 1961, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402 del 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha seis de septiembre de mil novecientos sesenta, Lesbia Altagracia García presentó querella contra Octavio Estrella, por no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre de los menores Octavio Manuel, Freddy de Jesús, Carmen Miguelina, Manuel Octavio y Minerva Altagracia, de nueve, siete, cinco y tres años y la última de 8 meses de edad, respectivamente, que la querellante alegó haber procreado con ella y solicitó se le asignara una pensión de RD \$60.00 mensuales para subvenir a las necesidades de dichos menores; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para fines de conciliación ésta no pudo tener efecto, ya que las partes no llegaron a ningún acuerdo; c) que apoderado del hecho, por requerimiento del Procurador Fiscal, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia de fecha veinte y uno de octubre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso del prevenido Octavio Estrella, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Modifica en cuanto al monto de la pensión se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de octubre del año 1960, que condenó al prevenido

Octavio Estrella por el delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de los menores Octavio Manuel, Freddy de Jesús, Carmen Miguelina, Manuel Octavio y Minerva Altagracia, a dos años de prisión correccional y fijó una pensión mensual de cuarenta pesos oro (RD\$40.00); y obrando por propia autoridad fija en la suma de quince pesos oro (RD\$15.00) la pensión que el prevenido Octavio Estrella, debe pasar a la madre querellante Lesbia Altagracia García, para las atenciones y necesidades de los menores Carmen Miguelina, Manuel Octavio y Minerva Altagracia, procreados por ambos; y TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que, como al prevenido le fué confirmada por la Corte a qua la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el Tribunal del primer grado, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante, queda restringido al monto de la pensión alimenticia acordada en favor de los menores de cuyo interés se trata;

Considerando que al tenor del artículo 1º de la Ley 2402 del 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que los padres deben suministrar a sus hijos menores de 18 años, deben tener en cuenta las nacesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de quince pesos oro, la pensión que el prevenido, Octavio Estrella, debe suministrar a la madre querellante, Lesbia Altagracia García, para subvenir a las necesidades de los menores procreados con ella, Octavio Manuel, Freddy de Jesús, Carmen Miguelina, Manuel Octavio y Minerva Altagracia, de nueve, siete, cinco y tres años de edad, respectivamente, los cuatro primeros y de 8 meses de nacida, la última, la Corte a qua tuvo en cuenta los elementos de juicios a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene vicio alguno que justifique

su anulación;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lesbia Altagracia García, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 30 de enero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Juana Ovalles.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan Á. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Ovalles, dominicana, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula 5124, serie 55, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha treinta de enero del mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha ocho de febrero del mil novecientos sesenta y uno, en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de

casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintidós de julio del mil novecientos sesenta Juana Ovalles presentó querella contra Rafael García por no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre de la menor María Altagracia, de 13 años de edad, que la querellante afirmó haber procreado con él; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega para fines de conciliación, ésta no pudo tener efecto por no haber comparecido el prevenido; c) que apoderada del hecho por requerimiento del Procurador Fiscal, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, pronunció en fecha siete de noviembre del mil novecientos sesenta, la sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de la madre querellante, Juana Ovalles, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el siete de noviembre del año mil novecientos sesenta, que descargó al prevenido Rafael García, —de generales conocidas—, como autor del delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de la menor María Altagracia, de trece años de edad, pro-

creada por la señora Juana Ovalles, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Declara de oficio las costas de esta instancia";

Considerando que para confirmar el fallo apelado y descargar al prevenido, Rafael García, del delito de violación de la Ley 2402 del 1950, en perjuicio de la menor María Altagracia, de 13 años de edad, la Corte a qua se fundó, después de ponderar los elementos de juicio aportados al debate, en que la paternidad de dicha menor, que la querellante y actual recurrente, Juana Ovalles, atribuyó al prevenido, no había quedado establecida; que es privativo de los jueces del fondo apreciar soberanamente los elementos de prueba que les son aportados; que, por tanto, la Corte a qua, al descargar al prevenido, aplicó correctamente el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ovalles, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha treinta de enero del mil novecientos sesenta y uno, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DE 1961

sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de enero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Cristina Emilia.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Cortede Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Emilia, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula 10996, serie 26, domiciliada y residente en la casa Nº 47, de la calle Espaillat, de la ciudad de La Romana, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha trece de enero del mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha trece de enero de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha seis de mayo del mil novecientos sesenta, Cristina Emilia presentó querella contra Arcadio Rodríguez por no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre de la menor de nombre Griselda, de 4 años de edad, que la querellante alegó haber procreado con el prevenido, y solicitó también se le asignara una pensión mensual de RD\$10.00 oro para subvenir a sus necesidades; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto por cuanto el prevenido negó ser el padre de dicha menor; que apoderado del hecho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó en fecha veintidós de septiembre del mil novecientos sesenta, la sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de la madre querellante, Cristina Emilia, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en materia correccional, en fecha 22 de septiembre de 1960, que descargó al nombrado Arcadio Rodríguez del delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio de la menor Griselda, hija de la señora Cristina Emilia, por no haberse probado que dicho inculpado fuera el padre de la referida menor; TERCERO: Declara

las costas de oficio";

Considerando que para confirmar el fallo apelado y descargar al prevenido, Arcadio Rodríguez, del delito de violación de la Ley 2402, del 1950, en perjuicio de la menor de nombre Griseida, de 4 años de edad, la Corte a qua se fundó, después de ponderar los elementos de juicio aportados al debate, en que la paternidad de dicha menor, que la querellante y actual recurrente, Cristina Emilia, atribuyó al prevenido, no había quedado establecida; que es privativo de los jueces del fondo apreciar soberanamente los elementos de prueba que les son sometidos, por lo que la Corte a qua, al descargar al prevenido, aplicó correctamente el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examido en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene vicio alguno que justifique su

casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristina Emilia, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha trece de enero del mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 19 de julio de 1960.

Materia: Civil.

Recurrente: Virgilio Rafael Pou Hawley. Abogado: Lic. César A. de Castro G.

Recurrido: La Sinclair Cuba Oil Company, S. A.

Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente Francisco Elpidios Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno de mayor de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virgilio Pou Hawley, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante y oficinista, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa Nº 33 de la Avenida "Santo Tomás de Aquino", cédula 57758, serie 1, sello 8968, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha diecinue-

ve de julio de mil novecientos sesenta, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. César A. de Castro G., cédula 4048, serie 1, sello 2091, abogado del recurrente, en la lectura de sus

conclusiones;

Oído el Dr. Alberto Noboa Mejía, cédula 64019, serie 1, sello 73875, por sí y a nombre del Licdo. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1, sello 1305, abogados de la Sinclair Cuba Oil Company, S. A., compañía comercial, domiciliada en Ciudad Trujillo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, el día cinco de septiembre de mil novecientos sesenta;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la recurrida y notificado al abogado del recurrente el dia veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta;

Visto el escrito de ampliación suscrito por el abogado del recurrente, notificado a los abogados de la recurrida el catorce de abril de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el escrito de ampliación de su memorial de defensa suscrito por los abogados de la recurrida, notificado al abogado del recurrente el día veinte de abril de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384, tercera parte, del Código Civil, 1, 20 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con motivo de la demanda incoada en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve por Virgilio Rafael Pou

Hawley contra la Sinclair Cuba Oil Company, S. A., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el día siete de abril de mil novecientos sesenta, la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara insuficiente la oferta real hecha por la parte demandada la Sinclair Cuba Oil Company, S. A., al demandante Virgilio R. Pou Hawley; SEGUNDO: Admite la demanda en reparación de daños y perjuicios morales y materiales, intentada por Virgilio R. Pou Hawley contra la Sinclair Cuba Oil Company, S. A., y, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, condena a la ya mencionada Sinclair Cuba Oil Company, S. A., a pagar al ya dicho Virgilio R. Pou Hawley: a) la suma de seiscientos siete pesos oro (RD\$607,-00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante; y b) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por dicha compañía, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: "FA-LLA: PRIMERO: Admite en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada el siete de abril del año en curso, (1960), por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunciada en favor del señor Virgilio R. Pou Hawley, y juzgando por propia autoridad, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el referido señor Virgilio R. Pou Hawley contra la Sinclair Cuba Oil Company, S. A., porque el demandante no ha hecho la prueba de que cuando ocurrió el choque de que se trata, el señor Sirgio Vicente Estévez Navarro, conductor del automóvil, propiedad de dicha compañía, estaba en el ejercicio de sus funciones; TERCERO: Condena al señor Virgio Rafael Pou Hawley, parte que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, distrayéndolas en favor del Lic. Miguel E. Noboa Recio y del Dr. Alberto E. Noboa

Mejía, abogados de la parte intimante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en el memorial de casación se invocan contra la sentencia impugnada los siguientes motivos: "Primer Medio: Violación del Art. 1384, párrafo 3º, del Código Civil. Segundo Medio: Desnaturalización de la demanda, falta de base legal, insuficiencia o contradicción de motivos":

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación el recurrente expone, entre otros alegatos, que la Corte a qua omitió enunciar, en la sentencia impugnada, que Estévez Navarro desempeñaba las funciones de Jefe de Venta de la Sinclair Cuba Oil Company, S. A., hecho que, según sostiene el recurrente, hace presumir que usaba el automóvil perteneciente a la compañía, en calidad de "preposé", cuando ocurrió el accidente; que la Corte se eximió de ponderar si el daño ocasionado al recurrente por Estévez Navarro fué en ocasión del ejercicio de sus funciones de Jefe de Venta, es decir como empleado de la recurrida, o por un abuso de sus funciones, o si encontró en sus funciones la facilidad para cometer el hecho perjudicial; que al omitir en su sentencia señalar y ponderar un hecho que tiene influencia decisiva en la solución de la causa, la Corte a qua dejó la sentencia impugnada sin base legal, lo que no permite a la Suprema Corte verificar si en esa sentencia se ha hecho una correcta aplicación de la tercera parte del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que el recurrente sometió a los jueces del fondo una certificación del encargado de la sección de trámite y archivos de la Secretaría de Industria y Trabajo, en que consta que Sergio V. Estévez Navarro figura en la lista de personal fijo de la Sinclair Cuba Oil Company, S. A., con ocupación de Jefe de Venta; que, sobre la base de esa estipulación, alegó el recurrente ante dichos jueces, que de la compañía demandada era responsable de los daños y perjuicios que él reclama,

porque en el momento del accidente, Estévez Navarro estaba en el ejercicio de sus funciones, ya que el Jefe de Venta, "es hasta cierto punto un órgano de la empresa", y que supone funciones directivas, de lo que se desprende que cuando conducía un automóvil de su comitente debía hacerlo en cumplimiento de sus funciones, o en ocasión de sus funciones, o hasta por un abuso de sus funciones, propio para compromter la responsabilidad de la comitente;

Considerando que, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua, sin proceder al examen y ponderación de dicho documento y, sin que en dicha sentencia conste mención alguna relativa a la designación y naturaleza de las funciones que Sergio V. Estévez Navarro desempeñaba en la compañía demandada, revocó la sentencia que había condenado en primera instancia a la Sinclair Cuba Oil Company, S. A., al pago de una indemnización, y, rechazó las conclusiones del actual recurrente, basándose esencialmente, en que no se ha establecido que en el momento del hecho, Estévez Navarro, quien conducia un automóvil de la compañía demandada, estuviera en el ejercicio de sus funciones;

Considerando que cuando los jueces del fondo, como ocurre en la sentencia impugnada, no examinan un documento que le es sometido como elemento de prueba y omiten enunciar hechos cuya ponderación, eventualmente, podría conducir a una solución distinta del litigio, la Suprema Corte en funciones de casación no está en condiciones de verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, que, por tanto, la sentencia impugnada carece de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha diecinueve de julio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas. (Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.—
Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A.
Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 9 de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Nicolás Solís.

Abogado: Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

Prevenido: Modesto de los Santos.

Abogado: Lic. José Antonio Ramírez Alcántara.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Nicolás Solís, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Las Zanjas, del municipio de San Juan de la Maguana, cédula 9954, serie 12, sello 75910, contra la sentencia dictada en fecha nueve de diciembre de mil novecientos sesenta en atribuciones correc-

cionales por la Corte de Apelación Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, sello 2427, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. José Antonio Ramírez Alcántara, cédula 19455, serie 1, sello 18552, abogado del prevenido, en la

lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta, a requerimiento del Licdo. Angel Salvador Canó Pelletier, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en fecha diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno, en el cual se invocan los medios que luego se enunciarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del prevenido y depositado en fecha tres de febrero de mil

novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el Decreto Nº 5787, del 30 de abril del 1944; y los artículos 1337, 1354 y 1356 del Código Civil; 141 y 190 del Código de Procedimiento Civil; 7 y 266 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha once del mes de mayo del año mil novecientos sesenta, Manuel Nicolás Solís presentó querella ante la Policía Nacional en San Juan de la Maguana, contra Modesto de los Santos, por el hecho de éste haberle violado una propiedad, si-

tuada en Las Zanjas, municipio de San Juan de la Maguana y destruído cercas en la misma; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, lo decidió por sentencia del diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara al nombrado Modesto de los Santos. no culpable de los delitos de violación de propiedad y robo de animales, en perjuicio de Manuel Nicolás Solís, por no haberlo cometido; SEGUNDO: Se descarga al mismo prevenido del delito de destrucción de cerca puesto a su cargo, por insuficiencia de pruebas, y se declaran las costas penales de oficio; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el querellante Manuel Nicolás Solís, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; CUARTO: Se rechazan estas conclusiones de Manuel Nicolás Solís, por improcedentes y mal fundadas; QUIN-TO: Se condena a dicha parte civil constituída, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los abogados de la defensa, Lic. José Antonio Ramírez Alcántara y Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por la parte civil, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice asi: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Rechaza la excepción prejudicial de propiedad propuesta por el querellante Manuel Nicolás Solís, parte civil constituída y se ordena la continuación de la instrucción de la causa; TERCERO: Condena a la parte civil constituída, señor Manuel Nicolás Solís, al pago de las costas civiles de la alzada, en lo que se refiere a la excepción propuesta y se reservan en los demás aspectos";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del Decreto Nº 5787, del 30 de abril del 1949, que pone bajo control oficial los arrendamientos de terrenos rurales, publicada en la Gaceta

Oficial Nº 6932, del 4 de mayo del 1949; Segundo Medio: Motivación errónea y en consecuencia falza aplicación de los artículos 1337, 1354 y 1356 del Código Civil y 190 del Código de Procedimiento Criminal o 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación del artículo 1384 del Código Civil y violación del artículo 1356 del mismo Código; Cuarto Medio: Violación de los artículos 7 y 266 de la Ley de Registro de Tierras, relativos a la competencia que tiene dicha jurisdicción para conocer de todo lo relativo a los derechos saneados catastralmente aun cuando no se haya llegado al registro de los derechos";

Considerando que en el desenvolvimiento de los cuatro medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen, por la estrecha relación que existe entre ellos, se alega, en resumen, "que la sentencia recurrida tiene como base la circunstancia de que el recurrente, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor,... declaró que se trata de un terreno arrendado al señor Modesto de los Santos y no de un terreno comprado a dicho señor", pero "que no teniendo validez los arrendamientos de terrenos rurales que no se hayan hecho por escrito y en los cuales no conste la aprobación de la Secretaría de Agricultura, Pecuaria y Colonización, mal podría el señor Manuel Nicolás Solís reconocer dicho contrato"; que "la sentencia recurrida pone de manifiesto, que a la declaración prestada por el señor Manuel Nicolás Solís, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha 14 de octubre de 1960, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, le ha dado el carácter de una confesión, cuando a lo sumo se trata del reconocimiento irregular de un contrato de arrendamiento", ya que "para que este reconocimiento tuviese valor jurídico se hacía indispensable la presentación del contrato de arrendamiento y eso no ocurrió ni podía ocurrir, puesto que el acto de arrendamiento no existe"; que "es de derecho incontrovertible, que toda ratificación o toda confesión, es revocable

cuando se pruebe que ha sido la consecuencia de un error o de un dolo", y "sólo un error de concepto ha podido inducir al señor Manuel Nicolás Solís a negarle al acto de venta del 24 de enero del 1958 eficacia jurídica, cuando en realidad la tiene"; y se alega por último que habiendo solicitado el recurrente al Tribunal Superior de Tierras la transferencia en su favor de la porción de terreno que le compró al prevenido, "dentro de la parcela Nº 8 del Distrito Catastral Nº 4 del municipio de San Juan de la Maguana, que es donde están ubicadas las tierras que han dado lugar a la presente litis", es este Tribunal "el llamado a decidir cuál es la convención que rige la relación de las partes en litis en la especie, previamente"; que "una vez decidida esta cuestión, la Corte a qua quedaría en condiciones de decidir la litis sobre un firme fundamento"; de donde resulta que, "al decidir la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, que en el presente caso lo que hay es un arrendamiento, ha violado su competencia, atribuyéndose la solución de un aspecto de la litis, que no le corresponde solucionar, sino a la jurisdicción de tierras"; lo que, a juicio del recurrente, "podría producir una contradicción de sentencias, la que admite, esto es la recurrida, que en el presente caso lo que hay es un arrendamiento del terreno en discusión, y la de la jurisdicción realmente competente, la de tierras, que diga que no, que lo que hay es una venta y ordene la transferencia"; pero.

Considerando que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia fijada por la Corte a qua para conocer de la apelación interpuesta por la parte civil contra la sentencia de primera instancia que descargó al prevenido de los hechos puestos a su cargo y rechazó en cuanto al fondo la acción civil, el abogado de dicha parte civil apelante presentó las siguientes conclusiones: "Primero: Sobreseer el conocimiento y fallo del presente proceso hasta que el Tribunal de Tierras decida si realmente en la especie hay una venta de 100 tareas de terreno consentida por el señor Mo-

desto de los Santos en provecho del señor Manuel Nicolás Solís; Segundo: Que reservéis las costas hasta el fallo del fondo"; que a su vez, el abogado del prevenido concluyó solicitando el rechazamiento de la excepción propuesta, la continuación de la causa y la condenación de la parte civil al pago de las costas causadas en el incidente;

Considerando que la Corte a qua desestimó el pedimento formulado por la parte civil sobre el fundamento de "que la excepción prejudicial de propiedad inmobiliar se encuentra organizada solamente en beneficio de los prevenidos con el objeto de que con ella puedan despojarse a los hechos imputádoles de su carácter delictuoso";

Considerando que, en efecto, las cuestiones prejudiciales son aquellas que versan sobre uno de los elementos esenciales de la infracción y que no pudiendo ser resueltas incidentalmente por el tribunal apoderado de la acción pública, requieren una instancia distinta y principal; que en nuestro derecho, existe entre estas, la excepción de propiedad; que ella debe acogrse cuando sea propia para despojar el hecho que sirve de base para las persecuciones de todo carácter de delito o de contravención, tal como ocurre con el delito previsto en el artículo 1º de la Ley Nº 43, en que la aplicación de las sanciones está subordinada a que el inculpado no sea dueño, arrendatario o usufructario de la heredad, finca o plantación en que se introdujo;

Considerando que lo más arriba expuesto evidencia, que para denegar el sobreseimiento solicitado, la Corte a qua no se basó en ningún contrato de arrendamiento o de venta de la propiedad cuya violación se le imputa al prevenido, como lo afirma el recurrente, sino en que, en la especie, la excepción prejudicial de propiedad fué propuesta por la parte civil y no por el inculpado, que era quien podía hacerlo, para despojar el hecho puesto a su cargo de todo carácter delictuoso; que, por otra parte, al no basarse el fallo impugnado en el contrato de arrendamiento a que hace referencia el recurrente, no hay lugar a producirse la

contradicción de sentencias que se señala en el recurso; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Nicolás Solís contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Antonio Ramírez Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 1961

sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 22 de diciembre de 1960.

Materia: Penal.

Recurrente: Evaristo Cabrera.

Abogado: Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo.

Prevenidos: Juan Francisco Sánchez, Emiliano Rodríguez y José Alt. Salcedo.

Abogado: Dr. Ricardo Francisco Thevenin.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evaristo Cabrera, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de Cotuí, cédula 2786, serie 31, sello 53889, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha veintidos de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oido el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo, cédula 1332, serie 47, sello 81955, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ricardo Francisco Thevenín, cédula 15914, serie 1º, sello 72470, abogado de los prevenidos Juan Francisco Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de El Hato, municipio de Cotuí, cédula 13519, serie 49, Emiliano Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de El Hato, municipio de Cotuí, cédula 13418, serie 49, y José Altagracia Salcedo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio de El Hato, municipio de Cotuí, cuyos sellos de renovación no constan en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado el diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado de los prevenidos;

Visto el escrito de ampliación depositado en fecha dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado de los prevenidos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º de la Ley 43; 3, 191 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta, Evaristo cabrera presentó querella contra Juan Francisco Sánchez, Emiliano Rodríguez y José Altagracia Salcedo, por éstos haberles violado una propidad y cortado un poste del alumhrado de la misma, ubicada en el paraje El Hato, sección de Sabana Grande, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, regularmente apoderado del hecho, lo decidió por sentencia de fecha siete de octubre de mil novecientos sesenta, con el dispositivo siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Evaristo Cabrera, contra los señores Juan Francisco Sánchez, Emiliano Rodríguez y José Altagracia Salcedo, por haberla hecho de acuerdo con la ley; SEGUNDO: Declara a los señores Juan Francisco Sánchez, Emiliano Rodríguez y José Altagracia Salcedo, culpables de Violación de propiedad, y el primero culpable también de rompimiento de cerca en perjuicio del señor Evaristo Cabrera, y en consecuencia, condena al señor Juan Francisco Sánchez en aplicación del principio del no cúmulo de pena a una multa de RD\$60.00 y condena a los señores Emiliano Rodríguez y José Altagracia Salcedo, al pago de una multa de RD\$10.00 cada uno; TERCERO: Condena a los señores Juan Francisco Sánchez, Emiliano Rodriguez y José Altagracia Salcedo, al pago solidario de una indemnización de RD\$150.00 en favor del señor Evaristo Cabrera, por los daños morales y ocasionales que le han ocasionados; CUARTO: Condena a los señores Juan Francisco Sánche, Emiliano Rodríguez y José Altagracia Salcedo, al pago de las costas penales y civiles";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez en fecha seis de octubre del año mil novecientos sesenta, en curso, y obrando por propia autoridad, descarga a los prevenidos Juan Francisco Sánchez, Emiliano Rodríguez y José Altagracia Salcedo, —de generales conocidas—, del delito de violación de propiedad, por falta de intención delictuosa, y a Juan Francisco Sánchez, del delito de rompimiento de cerca, por insuficiencia de pruebas; y TERCERO: Condena a Evaristo Cabrera, parte civil que sucumbe, al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Lic. R. Francisco Thevenín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y declara de oficio las penales";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: Violación de "las disposiciones de los artículos 1º de la Ley Nº 43; 1382 del Código Civil; 3 y 191 del Código de Procedimiento Criminal; y 141 del Código de Procedimiento Civil"; que, por su parte, los prevenidos presentan un medio de inadmisión, que será examinado en primer término;

En cuanto al medio de inadmisión;

Considerando que en el medio de inadmisión propuesto, los prevenidos expresan lo siguiente: "Los hechos incongruentemente relatados por la parte recurrente, según ella, fueron sometidos al debate contradictorio por ante la Corte a qua, pero soslaya el desenvolvimiento de los medios fundamentales de su recurso, invocando pura y simplemente la violación de los cánones legales", antes indicados; "sin embargo, eso no basta para dar cumplimiento al voto de la ley, porque solamente ha hecho una enumeración y enunciación de textos, sin desenvolver los medios en que se funda, ni explicar en qué consisten esas violaciones a la ley; cuya

equivalencia jurídica es de que la parte recurrente Evaristo Cabrera no ha dado cumplimiento a las prescripciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, instituídas a pena de nulidad"; pero,

Considerando que el examen del memorial de casación muestra que en el mismo el recurrente desenvuelve de manera sucinta, pero suficiente, como se verá luego, los medios en que funda su recurso, y explica de igual modo en qué consisten las violaciones de la ley que enuncia al final de dicho memorial; que, en tales condiciones, el presente medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al medio del recurso:

Considerando que en apoyo del medio invocado, el recurrente, sostiene, en síntesis, que "la Corte a qua admite la existencia de los hechos materiales de la infracción" y exime "a los inculpados de responsabilidad penal, basándose en que no hubo intención delictuosa, porque los habitantes del lugar transitan por allí con el consentimiento del recurrente, lo que no se encuentra establecido, sino que por el contrario, la orden recibida por el Policía Rural es contundente en el sentido de que aquél se oponía al paso por su finca"... y "que los contraventores tenían un conocimiento perfecto" de esa orden; que, "por otra parte, la sentencia recurrida se expresa con mucha vaguedad en lo que respecta a las pretensiones civiles del exponente, frente a la circunstancia de que hay comprobaciones de la existencia de elementos constitutivos del delito de violación de propiedad y que por lo mismo que no hay para la Corte intención delictuosa de parte de los inculpados, se encontraba obligada a aclarar si no había posibilidad de retener la falta civil para disponer dicho rechazo"; pero,

Considerando que en la especie, los jueces del fondo comprobaron soberanamente, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente adminis-

trados en la instrucción de la causa: "a) que por dentro de la parcela de terreno actualmente propiedad del querellante existe un trillo, hace más de 50 años, por donde transitan los vecinos de El Hato para salir a la carretera Cotui-Pimentel; b) que hace como cuatro años el querellante compró la indicada parcela de terreno y la cercó de alambres. pero que no obstante ello los vecinos continuaron transitando por el trillo aludido para lo cual pasaban por debajo de los alambres, por lo que el querellante para darles facilidad, puso unos palos y horquestas para pasar, por el lado trasero, y por el frente, hizo una puerta; c) que el motivo por el cual el señor Evaristo Cabrera interpuso querella contra los prevenidos fué porque lo sometieron para que les hiciera un camino, según declaró el mismo querellante";... "e) que ninguno de los testigos vio a los prevenidos rompiendo la puerta ni el candado y tampoco cortando el poste a que se refiere el querellante; f) y que antes y después de la querella no sólo los prevenidos, sino todos los vecinos del lugar, continuaron transitando por el trillo que existe dentro de la parcela de terreno del señor Evaristo Cabrera":

Considerando que el fallo impugnado, basándose en tales hechos, que reputa comprobados por las declaraciones y
documentos aportados al debate, dio por establecido "que
no existe de parte de los prevenidos ninguna responsabilidad
penal, ya que al transitar por esa parcela lo hacían por la
costumbre y por tanto sin intención delictuosa"; que no se
ha probado tampoco, "que el prevenido Juan Francisco
Sánchez cortara postes ni rompiera puertas y candados";
que, además, "del examen de los hechos de la causa no subsiste falta civil alguna imputable a los prevenidos que pueda
compromoter su responsabilidad";

Considerando que todo lo antes dicho pone de manifiesto, que en el fallo impugnado, contrariamente a lo que alega el recurrente, no se ha incurrido en ninguna desnaturalización; y que el mismo contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evaristo Cabrera contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del licenciado R. Francisco Thevenín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Maco. rís de fecha 3 de febrero de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Juana Evangelista Nina.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Evangelista Nina, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa Nº 5 de la calle Pedro A. Lluberes, de la ciudad de La Romana, cédula 1353, serie 66, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del tres de febrero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha tres de febrero de mil novecientos sesenta y uno, en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la querellante en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 4 de la Ley 1014 del año 1935 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha queve de noviembre de mil novecientos sesenta, Juana Evangelista Nina Estuw presentó querella contra Alberto Patricio por el hecho de éste no querer cumplir con sus obligaciones de padre del menor Pelagio Redemindo Nina, de m mes de edad, que afirma haber procreado con él, y solicitó además, se le asignara una pensión de diez pesos oro mensuales como pensión para subvenir a las necesidades del mencionado menor; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, para fines de conciliación, ésta no pudo tener efecto porque el prevenido negó ser el padre de dicho menor; c) que apoderado del hecho, por requerimiento del Procurador Fiscal, el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, dictó en fecha trece de enero de mil novecientos sesenta y uno, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRI-MERO: Pronuncia, defecto contra el nombrado Alberto Patricio, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Condena, al nombrado Alberto Patricio, de generales ignoradas, a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional por el delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio del menor Pelagio Redemindo Nina, de un mes de nacido, hijo natural, que tiene procreado con la señora Juana Evangelina Nina; TERCERO: Fija, la suma de seis pesos oro (RD 86.00), como pensión mensual que deberá pasar el prevenido a la guerellante en beneficio del menor que ambos tienen

procreados, a partir de la fecha de la querella; CUARTO: Ordena, la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; QUINTO: Condena, a dicho prevenido, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso del prevenido, Alberto Patricio, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación; SEGUNDO: Envía, para una fecha que será señalada oportunamente, el conocimiento de la causa seguida al nombrado Alberto Patricio, inculpado del delito de violación a la Ley Nº 2402, en perjuicio del menor Pelagio Redemindo Nina, de cuatro meses de edad, hijo de la señora Juana Evangelista Nina, a los fines de citar para deponer como testigos, a los señores Issa Dimes, Rafael Mercedes, Agustín Alfonso Ubel y a la madre que rellante, para que comparezca acompañada de sus otros hijos menores; TERCERO: Reserva las costas";

Considerando que de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 1014 del 1935: "Cuando el tribunal no encuentre bien sustanciada la causa la reenviará para una próxima audiencia"; que esta facultad de los jueces del fondo es de su soberana apreciación y como cuestión de puro hecho escapa a la censura de la casación; que en la especie los jueces del fondo ordenaron el reenvío de la causa por estimar que los hechos revelados en el plenario eran insuficientes para poder dictar el fallo definitivo; que al proceder en tal forma la Corte a qua hizo una aplicación correcta de la disposición legal antes mencionada, y, por tanto, el presente recurso de casación carece de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juana Evangelista Nina Estuw, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha tres de febrero de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, la que fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 31' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de fecha diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno, interpuesto por María Eugracia Perdomo Vda. Sosa, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Benito González Nº 74, de Ciudad Trujillo, cédula 601, serie primera, cuyo sello no se indica;

Vista la instancia de fecha diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno, suscrita por la doctora Mercedes Sosa Perdomo, cédula 74473, serie primera, sello 66336;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 43 y 66 de la Constitución de la República;

Considerando que según los términos de la instancia por la cual se interpone el recurso de María Eugracia Perdomo Vda. Sosa, lo que ella solicita es que se declare la inconstitucionalidad de la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, creada por el Decreto Nº 4807, del 16 de mayo de 1959, para decidir acerca de una solicitud elevada a dicha Comisión por Enrique Silvain de

peña, y de que esa Comisión conoció el veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta, encaminada a obtener el desalojo de la recurrente señora Perdomo Vda. Sosa del inmueble que ésta ocupa, y cuya propiedad la recurrente ha reclamado por ante el Tribunal de Tierras en fecha once de noviembre de mil novecientos sesenta; pero,

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, ni tribunal alguno, está capacitada por la Constitución para decidir acerca de los alegatos de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos o actos de los poderes públicos, en vista de instancias directas, como la que le ha sido elevada en el presente caso; que, para los fines del artículo 43 de la Constitución, es preciso reconocer que, para que un alegato cualquiera de inconstitucionalidad pueda ser tomado en consideración por los tribunales, es condición indispensable que el alegato sea presentado como un medio de impugnación o de defensa en el curso de una controversia entre partes, que deba decidir el Tribunal ante el cual el alegato de inconstitucionalidad sea propuesto;

Considerando que en la especie, no se ha formulado contra la recurrente ningún pedimento en relación con las costas:

Por tales motivos, Declara inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por María Eugracia Perdomo Vda. Sosa, de las generales que constan, por medio de su instancia de fecha diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Visto el expediente relativo el recurso de casación interpuesto por Braulio González Angeles, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula 5670, serie 54, sello 2690811, domiciliado y residente en Moca, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por medio de un memorial suscrito por el doctor Darío Bencosme Báez, en fecha veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y siete; que en el expediente figuran los emplazamientos correspondientes, fechados doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años desde la expiración del término de quince días que le concede el artículo 8 al recurrido para que constituya abogado, sin que el recurrente pida el defecto contra el recurrido que a ello diere lugar;

Atendido a que habiendo sido emplazado los recurridos en fechas doce de abril de mil novecientos cincuenta y siete, el plazo de tres años de la perención señalado en el párrafo II del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, empezó a correr a partir de la expiración del plazo de quince días señalado en el artículo 8 de la misma ley, y no habiendo el recurrente, ni tampoco los recurridos que constituyeron abogado, pedido el defecto o la exclusión contra la parte en la falta, el recurso de que se trata perimió de pleno derecho el veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Braudilio González Angeles, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis; y Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, l mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte y cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 98' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Rafael Modesto Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 32981, serie 1ª, sello 132, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones civiles, en fecha catorce de marzo del corriente año (1961), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible la recusación de que se trata, propuesta por Rafael Modesto Pichardo, contra el Magistrado Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, licenciado Antonio Tellado hijo; SEGUNDO: Condena al recusante al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00); y TERCERO: Condena a Rafael Modesto Pichardo al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Magistrado Dr. Manuel D. Bergés Chupani, en la lectura de su informe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, por el cual concluye pidiendo que sea rechazado el recurso de apelación objeto de esta sentencia; Vista el acta el recurso e apelación, levantaa en la secretaría de la Corte a qua, en fecha diez y nueve de abril del corriente año, a requerimiento del apelante;

Vistos los demás documentos del expediente;

Resultando que en fecha diez de marzo del corriente año, Rafael Modesto Pichardo compareció ante la secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y requirió el levantamiento de un acta que copiado textualmente dice así: "Julio Elpidio Puello M., Secretario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICA: Que el Libro destinado al asiento de las Actas de Secretaría a su cargo, contiene una en sus páginas Nos. 96, 97 y 98 que, copiado textualmente dice así: "En la Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de marzo del año mil novecientos sesentiuno (1961), siendo las once horas y cincuenta minutos de la mañana y encontrándome en mi Despacho de la segunda planta del Palacio de Justicia, por ante mí, Julio Elpidio Puello M., Secretario de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, compareció el señor Rafael Modesto Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, de este domicilio y residencia en la casa número 235 de la calle "Francisco Villaespesa", portador de la cédula personal de identidad número 32981 de la serie primera, con el sello de Rentas Internas al día para el año 1960 número 1415, y me expuso que el propósito de su comparecencia es recusar como por la presente acta recusa al Magistrado Licenciado Antonio Tellado hijo, Juez de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer y fallar sobre las siguientes demandas incidentales de embargo inmobiliar en las cuales el compareciente es parte: a)—la demanda en reivindicación y levantamiento de embargos inmobiliarios incoada por Pablo Medrano hijo contra él (Rafael Modesto Pichardo) y con-

tra la señora Rosa Zacarías Bendek de Saladín, en relación con dos procedimientos de embargo inmobiliar incoados por Rosa Zacarías Bendek de Saladín en perjuicio del compareciente, y demanda que ha sido incoada según acto instrumentado en fecha siete de marzo del año en curso por el ministerial José V. Jáquez Franco, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fué notificado al Secretario que recibe la presente acta y demanda incidental que está fijada para ser conocida el día catorce de marzo de mil novecientos sesentiuno; b)—La demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliar incoada por el compareciente contra la señora Rosa Zacarías Bendek de Saladín según acto instrumentado en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno por el mencionado ministerial José V. Jáquez Franco, y la cual demanda fué conocida en la audiencia celebrada por esta Cámara de lo Civil y Comercial en fecha veintiocho de febrero del año en curso y se encuentra pendiente de fallo; c)—el pedimento de sobreseimiento y aplazamiento de las subastas a fijar y celebrar con motivo de los dos procedimientos de embargo inmobiliar incoados por Rosa Zacarías Bendek de Saladín en perjuicio del compareciente, con motivo de los recursos incoados por el compareciente; d)-todos los incidentes que sean provacados tanto por el compareciente como por terceras personas en relación con los dos procedimientos de embargo inmobiliar incoados por Rosa Zacarías Bendek de Saladín en perjuicio del compareciente. Me declaró asimismo el compareciente que la presente recusación tiene su base en la disposición de la escala octava del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que el Magistrado que por la presente acta se recusa licenciado Antonio Tellado hijo, ha dado prácticamente consulta y alegado y escrito en relación con los asuntos que se debaten en los dos procedimientos de embargo inmobiliar ya mencionado en razón de que por sentencia suscrita por dicho magistrado en fecha veintitrés de

sebrero de mil novecientos sesentiuno con motivo de uno de los dos procedimiento de embargo inmobiliar, el mismo se pronunció sobre la procedencia de la ejecución provisional en el caso, lo que implícitamente prejuzga los pedimenformulados por Rosa Zacarías Bendek de Saladín en cuanto a la procedencia o improcedencia de la ejecución provisional en los casos de los dos embargos inmobiliarios. Me expuso el compareciente que solicita por esta misma acta que de la misma acta se depositen sendas copias en los dos expedientes de embargo inmobiliar ya mencionados a fin de que el tribunal sobresea el conocimiento y fallo de todos los incidentes de embargo inmobiliar anteriormente detallados y todos los procedimientos y audiencias de pregones o no o de cualquier tipo que estuyieren fijadas en relación con los dos embargos inmobiliarios ya mencionados. Me declaró el compareciente que se reserva el derecho de exponer directamente al tribunal que sea apoderado de la recusación, por escrito suscrito por abogado, cualquier otro medio, argumento o prueba en la cual fundamenta la recusación":

Resultando que en fecha trece del mismo mes de marzo, el Magistrado Lic. Antonio Tellado hijo, hizo ante el secretario de dicho tribunal, las explicaciones que juzgó pertinentes;

Resultando que apoderada la Suprema Corte de Justicia del presente recurso de apelación, dictó en fecha quince de mayo en curso una sentencia con el siguiente dispositivo: "RESUELVE: Primero: Fijar la audiencia pública del día viernes diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y uno, a las nueve de la mañana, para oir el informe del Magistrado Juez de esta Corte Doctor Manuel D. Bergés Chupani y las conclusiones del Magistrado Procurador General de la República; y Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría al Magistrado Procurador General de la República;

Resultando que el día señalado por la antes mencionada sentencia se celebró la audiencia, en la cual presentó su informe el Magistrado Dr. Manuel D. Bergés Chupani y sus conclusiones el Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando que de conformidad con las disposiciones del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, el plazo de la apelación en materia de recusación es de cinco días, contados desde el pronunciamiento de la sentencia;

Considerando que en el presente caso la sentencia apelada fué dictada el catorce de marzo y el recurso de apelación fué interpuesto el diez y nueve de abril, cuando ya había expirado ventajosamente el plazo fijado por dicho texto legal;

Por tales motivos, y vistos los artículos 130 y 392 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

Primero: Que debe declarar y declara inadmisible, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Modesto Pichardo, contra sentencia pronunciada en primera instancia, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha catorce de marzo del corriente año (1961), cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; y Segundo: Que debe condenar y condena al apelante al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

production of the second second

FE DE ERRATA

Erratas advertidas en el Boletín Judicial Nº 609, correspondiente al mes de abril de 1961.

Página 747, línea 33, dice: "que el fin de la formalidad de las transmisiones de propie-

Debe decir: "que el fin de la formalidad de la transcripción es asegurar la publicidad de las transmisiones de propie."

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Mayo de 1961

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	10
Recursos de casación civiles fallados	11
Recursos de casación penales conocidos	22
Recursos de casación penales fallados	25
Recursos de casación en materia contencioso-ad- ministrativa fallados	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	7
Recursos declarados perimidos	1
Declinatorias	2
Designación de Jueces	3
Juramentación de Abogados	6
Nombramientos de Notarios	5
Resoluciones Administrativas	18
Autos autorizando emplazamientos	14
Autos pasando expedientes para dictamen	63
Autos fijando causas	36
Total	225

Ernesto Curiel hijo, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, D. N., 31 de mayo de 1961.